DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/nov./2019 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **05001333300920190047800**

GRUPO OTROS

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	009	10579	22/11/2019 10:37:20a. m.

JUEZ 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD0000004281568	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL		01

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
25 NOV 2019

CUADERNOS 1 FOLIOS 60

C02004-OJ2605

maceveda
22/11/2019 10:37:20α. μ.

EMPLEADO

FOLIOS

Secretario

• Original 1
60fl
anexos: 03 traslados
c/u 60fl
04 CD

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

COAGE6 – UNDEJ – 29.25

Medellín, 20 de noviembre de 2019

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN ORALIDAD
REPARTO
Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas
Medellín
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÌA NACIONAL**
DEMANDADO:	**ANDRES IVAN GIRON SALAZAR**

CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número CC 30.403268 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 195.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,** de manera respetuosa, por medio del presente escrito impetro la presente demanda como medio de control de **REPETICION,** en contra del señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462, en razón a la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Medellín de fecha 14 de diciembre de 2010, quedando ejecutoriada el 31 de enero de 2012, dentro expediente 050013331007-2008-0125-00, en el cual se acordó reconocer los perjuicios causados al actor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS, raíz de los hechos acecidos el día 21 de abril de 2006, cuando se encontraba al frente de los "billares Fátima" del barrio Calatrava del municipio de Itagüí. Donde la entidad se vio irrogada al pago y reconocimiento de los perjuicios causados al actor. En consecuencia y por reunir todos los requisitos establecidos en la ley 678 de 2001 articulo 10, procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011 art 34 y ss, art 142 del CPACA Y art 613 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P) y demás normas concordantes.

I. MEDIO DE CONTROL

El medio de control que se ejerce es de repetición, prevista en el artículo 90° numeral 2° de la Constitución Nacional de la Constitución Nacional y en la Ley 678 de 2001, que legitima al Estado para reclamar del funcionario público que ha producido el daño por la conducta dolosa o gravemente culposa y por el cual la Nación ha sido condenada a pagar dichos perjuicios.

II. DEMANDANTE:

La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Policía Nacional, se vio obligada al reconocimiento y pago de los perjuicios causados al demandante JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS y otros, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 21 de abril de 2006, dentro expediente 05001333100720080012500, donde la entidad se vio irrogada al reconocimiento y pago de perjuicios a los demandantes como lo dispuso la Resolución de pago número 1232 del 30 de octubre de 2017 y por la cual se aclara se ejerce el presente medio de control y de las sumas allí indicadas, la misma que modifica la Resolución Número 0051 del 07 de febrero de 2013, en favor del señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y otros por la cual ya hay otra demanda en curso ante el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, bajo radicado 0500133301620150011200 la cual se encuentra en Despacho para fallo. Por lo tanto, las sumas

pretendidas dentro del expediente ponal MD-342-s-12, relativo al pago efectuado por la entidad al dejar en suspenso la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($7.482.664.88)** se dejaron en suspenso para que se allegará por los demandante la sucesión de los beneficiarios de la sentencia en mención, y la suma indicada fue cancelada por la entidad según CERTIFICADO DE PAGO expedido por la señora Tesorera General de la Policía Nacional de fecha **30 de noviembre de 2017**, documentos expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, que acreditan los pagos efectuados por la entidad a favor del demandante a través de su apoderado judicial Dra. YACQUELINE GONZALEZ SANTOS orden de pago numero 360665817 por el sistema SIIF Nación. La apoderada de los demandantes en proceso de reparación directa solicitó mediante escrito radicado número 044758 de fecha 03 de mayo de 2017, el pago de los dineros pendientes a favor del beneficiario **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la CC 71.582.676, en cumplimiento de la sentencia judicial del 14 de diciembre de 2010 ejecutoriado el 31 de enero de 2012.

III. DEMANDADO:

El señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462, quien actualmente se encuentra activo laborando en el CAI las palmas adscrito a la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

IV. HECHOS:

PRIMERO: En razón a la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Medellín de fecha 14 de diciembre de 2010, ejecutoriada el 31 de enero de 2012, donde la entidad se vio abocada a reconocer y pagar los perjuicios causados al demandante el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS y otros, como consecuencia de los hechos descritos dentro del proceso de reparación directa dentro expediente 050013331007-2008-0125-00, a raíz de los hechos acecidos el día 21 de abril de 2006, cuando se encontraba al frente de los "billares Fátima" del barrio Calatrava del municipio de Itagüí.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, se vio abocada al pago y reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, por la suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($7.482.664.88)** hasta tanto se allegará sucesión de los beneficiarios de la sentencia en mención, sumas que fueron canceladas por la entidad según CERTIFICADO DE PAGO expedido por la señora Tesorera General de la Policía Nacional de fecha **30 de noviembre de 2017**, documentos expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, que acreditan los pagos efectuados por la entidad a favor del demandante a través de su apoderado judicial Dra. YACQUELINE GONZALEZ SANTOS orden de pago numero 360665817 por el sistema SIIF Nación. La apoderada de los demandantes en proceso de reparación directa solicitó mediante escrito radicado número 044758 de fecha 03 de mayo de 2017, el pago de los dineros pendientes a favor del beneficiario **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la CC 71.582.676, en cumplimiento de la sentencia judicial del 14 de diciembre de 2010 ejecutoriado el 31 de enero de 2012. Razón por la cual las pretensiones sólo versan por el segundo pago realizado por la entidad mediante **30 de noviembre de 2017**, documentos expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, sumas canceladas según CERTIFICADO DE PAGO de fecha 30 de noviembre de 2017.

TERCERO: Que el señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462, quien para la época de los hechos 21 de abril de 2006, se encontraba activo vinculado a la Policía Nacional, según certificado que adjunto.

CUARTO: El proceso de reparación directa bajo radicado 050013331007-2008-0125-00, da cuenta de los hechos acaecidos el día 23 de abril de 2006, en la calle 56 Nro. 59 A 09 del barrio Calatrava de la ciudad de Medellín, donde se encontraba el señor Jhon Fredy Grisales Echeverri quien es requerido para una requisa por una patrulla, "a la cual se opuso por no poseer elementos ilegales para inculparlo en alguna conducta al margen de la ley".

QUINTO: " Luego de ser requisado nuevamente es llamado por un miembro de la policía nacional que lo grito para requisarlo, lo que motivo se quitara la camiseta para mostrar que no ocultaba

nada, propinándole un puño el policial en el cuello, lo tiro contra la pared y por consiguiente lo dejo tendido en el piso, pidiendo el señor Grisales a lo que procedió el agresor a ponerle la rodilla sobre la garganta dándole pata en la cara, junto a la oreja, dejando en alto relieve la huella de a bota dibujada en el rostro y además levándolo a culetazos con el arma de dotación oficial.

SEXTO: Posteriormente, apareció la patrulla 250 con cinco motocicletas, una vez desembarcaron sus ocupantes se enseñaron a patadas y culetazos en varias partes del cuerpo y la oponerse los habitantes del sector, lo sacaron del lugar arrastrándolo como un perro por espacio de una cuadra hasta llegar al CAI móvil que se encuentra en la Y que hay entre la estación de colectivos de taxiger de Calatrava, una panadería y la subida que conduce a la terminal de buses.

SEPTIMO: En ese sitio siguió la golpiza estrellando su cabeza contra el vidrio que ocasionó la ruptura de este y de la cabeza del agredido, envolviendo el agente Santos su revólver de dotación y propinándole golpes en la cara que le ocasionaron la fractura coronal de los incisos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado".

OCTAVO: Como consecuencia de los hechos antes descritos la entidad es declarada administrativamente responsable frente a los daños causados a los demandantes, bajo el título de imputación objetiva por falla del servicio al hacer uso excesivo de la fuerza, como quiera que el resultado fue desproporcionado, y que llevaron al Despacho a concluir parte motiva de la Sentencia de Primera Instancia, del cual se destaca lo siguiente, a folio 14;

…. " *Los elementos probatorios aportados al proceso, llevan al Despacho a concluir que el día 21 de abril de 2006, el señor Grisales sufrió lesiones producidas por integrantes de la Policía Nacional en un procedimiento de requisa y retención adelantado en forma defectuosa, es decir con falla en el servicio, al hacer uso indebido y excesivo de la fuerza, como quiera que se estableció que el lesionado no se encontraba armado ni portaba algún elemento o sustancia prohibida, no existió orden de captura y es por ello, que se insiste que no es de recibo para este Juzgado las afirmaciones de los policiales, porque una vez esposado este sujeto se encontraba sometido, en especial cuando llegaron 5 motos con dos hombres cada una, además de los integrantes de la patrulla.*"

NOVENO: Además, se destacó en la providencia respecto del procedimiento efectuado donde fue víctima el señor Grisales, la siguiente, se transcribe a folio 14 ;

> " *De manera adicional a lo que evidencian los dictámenes médicos, se puede advertir que el ataque de los policías fue desproporcionado, debido a la entidad de las lesiones en especial la marca que le quedó en el cuello de la víctima de la suela de un zapato, especialmente porque dado el numeroso grupo de policiales que llegaron a apoyar el procedimiento, era fácil neutralizar al sujeto e impedir como se afirma se autolesionara; pero no, los uniformados por el contrario agredieron físicamente al actor, resaltando extralimitada la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que a la víctima no se le encontró en ninguna circunstancia delictiva, se pretendía una requisa, es decir, no se tenía certeza de que estuvieran perpetrando delito*".

DECIMO: Cabe destacar, los fundamentos por la cuales el proceso Contencioso de reparación directa bajo o radicado 050013331007-2008-0125-00, culminó con Sentencia condenatoria de Primera Instancia, contra la entidad, lo que permiten estructurar la acción de repetición de que trata el inciso segundo del mandato constitucional del artículo 90, se transcribe a continuación; a folio 16 de la Sentencia.

> …." *Efectuadas las anteriores consideraciones y arribando de las conclusiones probatorias expuestas, para el Despacho es evidente que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia."*

UNDECIMO: En cuanto a la responsabilidad a título subjetivo del demandado ANDRES IVAN GIRON SALAZAR, se tiene la sanción impuesta dentro de la investigación disciplinaria MEVAL - 2007-183, por infringir al artículo 38 FALTAS GRAVES del decreto 1798/2000 vigente para la

época de los hechos, numeral 17 " **causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados**."

VI. PRETENSIONES:

Solicito al Honorable Juez, que, mediante sentencia de mérito, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: DECLARAR al señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462, responsable a título de DOLO o CULPA GRAVE en razón a los hechos antes descritos acaecidos el día 21 de abril de 2006, cuando se encontraba al frente de los "billares Fátima" del Bario Calatrava del Municipio de Itagüí, que dio lugar a la condena en proceso de reparación directa bajo radicado 050013331007-2008-0125-00, mediante Sentencia Condenatoria de Primera Instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Medellín de fecha 14 de diciembre de 2010, quedando ejecutoriada el 31 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDÉNE al señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462,a pagar la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($7.482.664.88)** hasta tanto se allegará sucesión de los beneficiarios de la sentencia en mención, sumas que fueron canceladas por la entidad según CERTIFICADO DE PAGO expedido por la señora Tesorera General de la Policía Nacional de fecha **30 de noviembre de 2017**, documentos expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, que acreditan los pagos efectuados por la entidad a favor del demandante a través de su apoderado judicial Dra. YACQUELINE GONZALEZ SANTOS orden de pago numero 360665817 por el sistema SIIF Nación. La apoderada de los demandantes en proceso de reparación directa solicitó mediante escrito radicado número 044758 de fecha 03 de mayo de 2017, el pago de los dineros pendientes a favor del beneficiario **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la CC 71.582.676, en cumplimiento de la sentencia judicial del 14 de diciembre de 2010 ejecutoriado el 31 de enero de 2012. Razón por la cual las pretensiones sólo versan por el segundo pago realizado por la entidad mediante **30 de noviembre de 2017**, documentos expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, sumas canceladas según CERTIFICADO DE PAGO de fecha 30 de noviembre de 2017.

TERCERO: Que se tenga en cuenta todo el conjunto probatorio que reposa en el expediente número **050013331007-2008-0125-00**, en el cual se acordó reconocer los perjuicios causados al actor Jhon Fredy Grisales Echeverri y otros, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el cual fue allegado en debida forma y valorada en su integridad por el Juez natural, toda vez que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y fueron valoradas para la toma de la decisión y demás pruebas trasladadas que se encuentren dentro del plenario y que gozan de plena validez.

CUARTO: Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos dentro del título IV artículos 98 y 99 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del C.P.C, es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

QUINTO: Que el monto de la condena que se profiera en contra del señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462.

SEXTO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en este proceso.

SEPTIMO: Que se condene en costas a los demandados, de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 de nuestra Constitución Política traza derroteros muy claros en relación con la responsabilidad que asiste a los administrados.

> "(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**. (...)". (Resaltado para destacar).

Fue claro el constituyente al plasmar la responsabilidad que asiste a los servidores públicos en relación con el desarrollo de sus conductas y el ejercicio de sus funciones oficiales, como es el caso que nos ocupa, toda vez del señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462, una vez firmó el acta de posesión donde fue nombrado como Servidor público en los diferentes grados, se arrogaron las responsabilidades por competencias y función que genera el cargo de servidor público. La ley 62 de 1993 en su artículo 7 establece:

> Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.
>
> Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

El inciso 2º del artículo 90 de la actual Constitución Política, que establece la obligación de las entidades públicas a acudir en acción de repetición:

> **"**En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños (antijurídico), que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

Así mismo la Ley 678 de 2001, establece en su artículo segundo la procedibilidad de la Acción de Repetición y los requisitos que esta debe reunir, prescribiendo al respecto lo siguiente:

> "Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado origen a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

El Artículo 4o. Obligatoriedad de la norma ídem establece:

"Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria".

En ese orden la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que existe certeza y claridad frente la responsabilidad que le asistió a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional el cual era representada por el señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadaníaNro.98.708.462, tal como lo evidencia el acervo probatorio allegado dentro del trámite contencioso administrativo de reparación directa promovido por el afectado el señor Jhon Fredy Grisales Echeverry.

DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO:

Se determinó con los elemento probatorios allegados dentro del proceso Contencioso, que el señor Grisales sufrió lesiones producidas por integrantes de la Policía Nacional en un procedimiento de requisa y retención adelantado en forma defectuosa, es decir con falla del servicio al hacer uso indebido y excesivo de la fuerza, como quiera que se estableció en el lesionado no se encontraba armado, ni portaba algún elemento o sustancia prohibida.

DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO MEVAL-2007-183: los policiales que atendieron el caso registran el procedimiento en el libro de población de la Estación de Itagüí, en síntesis se expone; que para el día de los hechos 23-04-2006, siendo las 23.45 horas es retenido transitoriamente el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, al ser requerido para una requisa, este se opone agrede físicamente y verbalmente a los uniformados, razón por la cual se conduce a la Estación Policía Itagüí, donde continuaba alterado donde fue esposado y amenaza con causarse autolesiones para incriminar los agentes, donde se presenta un forcejeo al tratar de quitar el arma de dotación del señor patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, aparece los nombres de los policiales que conocieron el caso PT. NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS con CC 9.023.544 Y PT GIRON SALAZAR ANDRES con CC 98.708.462.

- **Mediante acta de audiencia pública realizada el 14/12/2007, el Despacho decide ABSOLVER al señor** PT. NORIEGA CABARCAS, el cual tuvo sustento de acuerdo a las consideraciones del Despacho que el mencionado patrullero " no causo lesiones al quejoso y su intervención en el procedimiento fue acorde a la ley"

- De otro lado frente a la responsabilidad del señor GIRON SALAZAR ANDRES, destacó el Despacho a folio 46, se transcribe:

  " Hay prueba que indica que el policial sin duda alguna tuvo encuentro con el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, y que las lesiones que este tuvo fueron consecuencia del forcejeo, pero de igual hubo un daño en la integridad de la persona" . La sanción impuesta contra el señor ***PT GIRON SALAZAR ANDRES*** *fue por infringir al artículo 38 FALTAS GRAVES del decreto 1798/2000 vigente para la época de los hechos. numeral 17 "* ***causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados****." imponiéndole el correctivo disciplinario de tres días de multa equivalente ($ 85.734).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario Meval-2007-183, si existió una clara violación a las normas y reglamento disciplinario calificado a título de dolo, situación que dio lugar a la condena contra la entidad y ante la falla en el procedimiento por el uso indebido de la fuerza lo hace estar inmerso en la responsabilidad que recae a todo servidor público a título de dolo o culpa grave en acción de repetición con fundamento en el artículo 6, 90 inciso 2º de la norma superior y demás normas concordantes ley 678/2001.

En razón a lo anterior, por lo que las víctimas de tan graves hechos impetraron el mecanismo de reparación directa con el fin de que se reparara los daños patrimoniales causados, por la acción u omisión por la administración o uno de sus agentes del Estado y es de ahí, precisamente donde se origina la responsabilidad que hoy por medio de este mecanismo de repetición se le enrostra la responsabilidad a título de **DOLO O CULPA GRAVE.**

Se enfatiza, que no lo es dable al demandado aducir la ignorancia supina sobre el conocimiento de la actividad que estaba desplegando, ya que aunado a ello, por su cargo y representación de la máxima autoridad, les asistía un comportamiento ejemplar, más aun que en dicha actividad policial, se estaba realizando bajo el carácter de servidor público, esto quiere decir, que se encontraba bajo todas los parámetros Constitucionales, de ley, Derechos Humanos y doctrina institucional que insta al acatamiento intrínseco de la normas ya que el omitir parcial o total una de ellas se acarrea la responsabilidad de sus actos y con lleva a que el Estado, se vea abocada al pago de las mismas por el hecho de la representación Estatal.

De igual manera, por Bloque de Constitucionalidad el Estado Colombiano reconoce las normas y jurisprudencias que en materia de Derechos Humanos le son atribuibles al Estado; es de ahí que se observa por parte de él Gendarme el incumplimiento del Principio Básico de las normas de Derechos Humanos que regulan la actuación del Estado y que es menester el acatamiento y la protección del mismo.

Al respecto es preciso señalar que el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, en fallo del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) proferido dentro del expediente de radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816), cuya Consejera ponente fuera la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, en demanda de ACCION DE REPETICION, señaló:

> Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta (...) las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos: a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit".

VIII. FUNDAMENTOS DOLO O CULPA GRAVE.

ACTUACION DEL SERVIDOR PUBLICO

Se evidencia de lo probado dentro proceso de reparación directa bajo radicado 2008-00125, los hechos y del daño antijurídico causado al actor, donde en este caso se señala dentro del mismo a folio 13 de la Sentencia Primera Instancia, que las lesiones padecidas por el señor Grisales Echeverri, fue a raíz del procedimiento de requisa efectuado en forma defectuosa o anormal, por miembros de la institución, donde intervino la actuación irregular propiamente del uniformado que tuvo contacto con la victima siendo el señor PT GIRON SALAZAR ANDRES, al hacer el uso excesivo de la fuerza, como se probó dentro del trámite contencioso y al quedar plenamente probado dentro de la investigación disciplinaria de su responsabilidad.

Cabe destacar además, como bien lo señala dentro del Proceso Contencioso el juez natural de conocimiento que la víctima del punible no se encontraba armado, no portaba algún elemento o sustancia prohibida que justificara su detención transitoria al igual que no existió orden de captura, aunado a ello que contrario a lo esbozado por los uniformados los dictámenes médicos evidenciaron que el ataque de los policiales fue desproporcionado, como lo demuestran la marca que quedó en el cuello de la víctima de una suela de un zapato, donde efectivamente al lugar llegan varios efectivos policiales para apoyar el procedimiento y tratar reducir al señor Grisales evitando que se autolesionara, resultando así extralimitada la reacción del uniformado, pues no se tenía certeza que estuviera perpetrando un delito.

Por lo tanto, el agente tenía el deber de acatar y dar aplicación a las garantías constitucionales, el extralimitarse genera así mismo una responsabilidad a título de dolo o culpa grave que se encuentra enmarcada en el inciso segundo del artículo 90 de la Norma Superior y demás normas que rigen la actuación de todo servidor público y que por lo tanto legitima a la entidad para incoar el presente medio de control.

Así mismo se transcribe,la consideración que tuvo el señor fallador de primera instancia para condenar a la policía nacional, donde expuso los siguientes argumentos de lo cual es importante transcribir lo siguiente a folio 14,15 de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 14/12/2010 expediente **050013331007-2008-0125-00 ;**

> *"De manera adicional a lo que evidencian los dictámenes médicos, se puede advertir que el ataque fue desproporcionado, debido a la entidad de las lesiones en especial la marca que le quedo en el cuello de la víctima de la suela de un zapato, especialmente porque dado el numerosos grupo de policiales que llegaron a apoyar el procedimiento, era fácil neutralizar al sujeto e impedir como se afirma se autolesionara; pero no, los uniformados por el contrario agredieron físicamente al actor, resaltando extralimitada la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que a la víctima no se le encontró en ninguna circunstancia delictiva, se pretendía una requisa, es decir, no se tenía certeza de que estuvieran perpetrando delito.*
>
> *Efectuadas la anteriores consideraciones y arribando de las conclusiones probatorias expuestas, para el Despacho es evidente que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia".*

Considerando lo antes expuesto, de acuerdo al acervo probatorio allegado dentro del proceso de reparación directa dan cuenta del procedimiento efectuado el 23-04-2006, siendo las 23.45 horas es retenido transitoriamente el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, al ser requerido para una requisa, este se opone agrede físicamente y verbalmente a los uniformados, razón por la cual se conduce a la estación de policía Itagüí, donde continuaba alterado donde se esposado y amenaza con causarse autolesiones para incriminar los agentes, donde se presenta un forcejeo al tratar de quitar el arma de dotación del señor patrullero GIRON SALAZAR ANDRES IVAN.

DE OTRO LADO, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO, SE PROBÓ LO SIGUIENTE:

- **Mediante acta de audiencia pública realizada el 14/12/2007, se resuelve absolver al señor** PT. NORIEGA CABARCAS, el cual tuvo sustento de acuerdo a las consideraciones del Despacho que el mencionado patrullero " no causo lesiones al quejoso y su intervención en el procedimiento fue acorde a la ley" De otro lado frente a la responsabilidad del señor GIRON SALAZAR ANDRES, destaco el despacho,... a folio 46 " *hay prueba que indica que el policial sin duda alguna tuvo encuentro con el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, y que las lesiones que este tuvo fueron consecuencia del forcejeo. pero de igual hubo un daño en la integridad de la persona*" . La sanción impuesta contra el señor **PT GIRON SALAZAR ANDRES** fue por infringir al artículo 38 FALTAS GRAVES del decreto 1798/2000 vigente para la época de los hechos. numeral 17 " **causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados**." imponiéndole el correctivo disciplinario de tres días de multa equivalente ($ 85.734)

CALIFICACION CONDUCTA DEL DEMANDADO PROCESO DISCIPLINARIO MEVAL-2007-183 a folio 51 de la investigación;

"*Para el Despacho la falta cometida por el citado policía, se ejecutó DOLOSAMENTE, por cuanto por su condición de profesional de policía, conocía y comprendía el carácter ilícito de la conducta en que incurrió y sin embargo en forma voluntaria opto por realizarla. Estas conductas necesariamente requieren que el autor oriente su comportamiento hacia dicha dirección, como al parecer ocurre en esta dirección, como al parecer ocurre en esta ocasión, ello a juzgar por la forma como se ejecutó la conducta, la cual es indicativa de una clara orientación de su actuar hacia el resultado conocido, que actuó en forma consciente y que era su voluntad hacerlo. Máxime si tenemos en cuenta que usted mismo reconoce haber utilizado la fuerza. Lo anterior partiendo del concepto de dolo, según el cual, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y quiere su realización, al igual que cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.*"

SE DESTACA EL PAPEL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA EN SU POSICION DE GARANTE, DONDE EN APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN EL ARTICULO 90 inciso segundo, articulo 6° DE LA NORMA SUPERIOR, INTEGRAN LAS NORMAS POR LAS CUALES DEBEN RESPONDER LOS AGENTES DEL ESTADO ANTE LAS VIOLACIONES A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO AGENTES DEL ESTADO, se transcribe de la sentencia antes citada bajo radicación número: 21884-23-25-000-1995-01209-01 (21884), Junio catorce (14) de 2012.

"....."

> *" Hoy se habla, incluso, de que el Estado asume una posición de garante y se subraya que esa posición no sólo se asienta en los preceptos constitucionales ya mencionados – que han sido desarrollados también por preceptos legales–, sino que se apoya en lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derecho internacional humanitario por la vía de lo dispuesto en el artículo 93 superior, con arreglo al cual, los "tratados y convenios internacionales [aprobados] por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno". Este mismo precepto dispone que los derechos y deberes establecidos en la Constitución sean interpretados en concordancia "con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".*

Consecuente con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sección de manera pacífica a sostenido que, asumen una posición de garante, las autoridades penitenciarias y carcelarias respecto de las personas recluidas en dichos centros y sobre quienes el Estado *"ejerce una especial relación de sujeción"34.* También asumen posición de garante los miembros de la Fuerza Pública en relación con las personas expuestas al peligro de padecer los rigores de la violencia y que puedan ver afectados su derecho a la vida y a la integridad personal 35. Así las cosas, bien sea por

extralimitación en el ejercicio de sus funciones o por omitir aquellas que le han sido impuestas, estas autoridades comprometen la responsabilidad estatal y la suya propia, obligándose al resarcimiento de los perjuicios que se causen con su irregular proceder.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado la actuación desproporcionada y extralimitada en el cumplimiento de sus funciones del señor **PT GIRON SALAZAR ANDRES IVAN,** donde está probado dentro de la investigación disciplinaria MEVAL -2007-123 que se aporta a la demanda, de su participación directa al causar las graves lesiones al señor Jhon fredy Grisales en procedimiento efectuado de requisa y posterior detención transitoria al ser trasladado a la estación de policía de Itagüí, no obstante de las circunstancias que se dieron los hechos y la reacción del ofendido el señor Grisales de oponerse a una requisa, no es justificable como se indicó en el proceso disciplinario que la actuación del uniformado fue contraria a las normas y reglamentos internos que rigen la actuación de todo servidor público, máxime cuando el gendarme acepto haber utilizado la fuerza en el procedimiento antes descrito, ocasionando con ello lesiones a un civil Jhon fredy Grisales de manera desproporcionada, que evidencia la ilicitud de su conducta.

Es claro, y existe certeza de la conducta reprochable en que incurrió el aquí demandado que se alejan de las funciones encomendadas por el Estado: hecho contrario, fue adoptar una actuación diferente a sus funciones por razón de su competencia generando con ello, arrogarse su propia responsabilidad de lo que genero su actuación desmedida y que dio origen a la condena contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

IX. COMPETENCIA

De manera muy respetuosa el señor Juez Contencioso Administrativo, es competente para conocer del presente medio de control en razón de la cuantía, considerando que la competencia de los Jueces en primera instancia para conocer de los procesos relativos al medio de control de Repetición, lo consagra el numeral el 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A, se transcribe lo siguiente en su tenor literal:

"Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:
(…)

"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".* (Negrilla y subrayado de la Sala).

X. CUANTIA

La cuantía está determinada en la suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($7.482.664.88)** hasta tanto se allegará sucesión de los beneficiarios de la sentencia en mención, sumas que fueron canceladas por la entidad según CERTIFICADO DE PAGO expedido por la señora Tesorera General de la Policía Nacional de fecha **30 de noviembre de 2017**, documentos expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, que acreditan los pagos efectuados por la entidad a favor del demandante a través de su apoderado judicial Dra. YACQUELINE GONZALEZ SANTOS orden de pago numero 360665817 por el sistema SIIF Nación. La apoderada de los demandantes en proceso de reparación directa solicitó mediante escrito radicado número 044758 de fecha 03 de mayo de 2017, el pago de los dineros pendientes a favor del beneficiario **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la CC 71.582.676, en cumplimiento de la sentencia judicial del 14 de diciembre de

2010 ejecutoriado el 31 de enero de 2012. Documentos que acreditan el cumplimiento de la obligación a favor del demandante, que adjunto al presente medio de control y llenan el requisito que contempla el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

XI. PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes que regulan el procedimiento aplicable en el presente asunto medio de control por **REPETICIÓN** atinente a **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AGENTES DEL ESTADO**, concordante con la Ley 678 de 2001.

XII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

Documentales aportadas.

Documentales que se acompañan con la demanda, que a continuación se relacionan:

1. Acta de la Secretaria Técnico del Comité y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se adopta decisión de repetir contra el señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR.**

2. Copia autentica de la Resolución de pago número 1232 del 30 de octubre de 2017 que modifica la resolución número 0051 del 07 de febrero de 2013, proferido por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

4.Original certificación de pago de fecha 12 de junio de 2018,expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional, por la suma de ($ 7.482.664.88).

5. Copia de la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Medellín de fecha 14 de diciembre de 2010, quedando ejecutoriada el 31 de enero de 2012, dentro expediente 050013331007-2008-0125-00, con constancia de expedición de copia autentica mediante auto de fecha 30 marzo de 2012 que así lo acredita. Documentos que por ser copia que gozan del mismo valor probatorio del original que reposa en el Despacho Judicial de origen, conforme al artículo 264 del C.G.P.

6.Copia del fallo disciplinario del 14 de diciembre de 2007 proferido dentro de la investigación disciplinaria MEVAL-2007-123 que reposa en los archivos de la Policía Metropolitana del Valle de aburra, documentos que por ser copia que gozan del mismo valor probatorio del original que reposa en la Unidad de origen, conforme al artículo 264 del C.G.P. Tomado del expediente de repetición que cursa por estos mismos hechos en otro Despacho, pero se aclara que se realiza el cobro de otros dineros pagados ordenado en la resolución de pago número 0051 del 07 de febrero de 2013 por la entidad bajo radicado 05001333301620150011200, ante el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, el cual se encuentra en Despacho para fallo desde el 27 de marzo de 2019.

7. Oficio 2015-016134- ARTAH-GUPER del 09/02/2015, suscrito por el Jefe de Área de Talento Humano de esa fecha, por el cual se aporta acta de posesión del demandado **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR,** tomado del expediente de repetición que cursa por estos mismos hechos en otro Despacho, pero se aclara que se realiza el cobro de otros dineros pagados ordenado en la resolución de pago número 0051 del 07 de febrero de 2013 por la entidad bajo radicado 05001333301620150011200, ante el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, el cual se encuentra en Despacho para fallo desde el 27 de marzo de 2019.

8. solicitud antecedentes administrativos mediante oficio S-2019-222039 de fecha 21/08/2019 dirigido a talento humano de la MEVAL y su respuesta donde informan que el señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR identificado con cedula numero 98.708.462** se encuentra **activo** y laborando en el CAI las palmas de la policía metropolitana del valle de aburra, donde aparece ultima dirección registrada en la cll 20 E numero 40C- 63 barrio Zamora de Bello.

9. Aporto en medio magnético copia del expediente de reparación directa bajo radicado 05001333100720080012500 actor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, de cual dio origen a la presente litis y por el cual se condenó a la entidad. Documentos que por ser copia que gozan del mismo valor probatorio del original que reposa en el Despacho Judicial de origen, conforme al artículo 264 del C.G.P. tomado del expediente de repetición bajo radicado 05001333301620150011200 que reposa en los archivos de esta Unidad cuyo original que reposa ante el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, el cual se encuentra en Despacho para fallo desde el 27 de marzo de 2019.

Oficios

De manera respetuosa solicito al honorable despacho, sea libre solicitud a:

1. Exhortar al Archivo Central Comando Policía Metropolitana del Valle de aburra ubicado en la calle 48 número 45-58, para que aporte copia autentica del extracto de hoja de vida, y nombramiento del demandado.

XIII. ANEXOS.

- Poder conferido a mi nombre.
- Copia de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas
- La demanda en medio magnético CD y traslado del expediente de reparación directa bajo radicado 05001333100720080012500 actor Jhon Fredy Grisales Echeverri.

XIV. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 48 45-58 Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrà, en donde también puede notificarse a mi poderdante, para efectos de notificación el correo de la entidad es meval.notificacion@policia.gov.co

Al demandado:

El señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.708.462, según solicitud antecedentes administrativos mediante oficio S-2019-222039 de fecha 21/08/2019 dirigido a talento humano de la MEVAL y su respuesta donde informan que el señor **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR identificado con cedula número 98.708.462** se encuentra **activo** y laborando en el CAI las palmas de la policía metropolitana del valle de aburra, donde aparece ultima dirección registrada en la cll 20 E número 40C- 63 barrio Zamora de Bello.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
CC 30.403268 de Manizales, Caldas
TP No 195.085 C.S.J

Calle 48 45 – 58, Medellín
Teléfono 5905900 extension 31363
meval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE MEDELLÍN

2 2 NOV 2019

No. Folios 60

Firma

3 Traslados.
4 CD.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

7

Señor (A)
Juzgados ( ) ADMINISTRATIVO DE Medellín
E. S. D.

Radicado:
Medio de Control: Repetición
Demandante: Dño. Andrés Giron Salazar
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Dte.

ELIECER CAMACHO JIMENEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.435.109 expedida en el Facatativá, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las facultades que me otorga el Decreto de nombramiento 065 del 21/01/2019 y las Resoluciones Nro. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la 4535 del 29 de junio de 2017, y en armonía a lo establecido en el Articulo 40 y articulo 42 numeral 1 literal A del Decreto Ley 1791 de 2000, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.268 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.085, quien es empleado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** para que ejerza todas las facultades legales en representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia.

la apoderada queda plenamente facultada para, ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, desistir, reasumir, recibir, renunciar, ejercer todas las facultades para la defensa de los intereses de la Policía Nacional, conciliar de conformidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Misterio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier General **ELIECER CAMACHO JIMENEZ**
Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Acepto,

CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
CC. No. 30.403.268 de Manizales
T.P. No. 195.085 C.S.J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, JUZGADO 154 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Medellín, 31 de octubre 2019

El anterior escrito dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN Y/0 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA .

Fue presentado personalmente por BG. ELIECER CAMACHO JIMENEZ C.C. No. 11.435.109 de Facatativá y CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ C.C. No. 30.403.268 de Manizales - Caldas T.P 195.085 C.S.J

EL JUEZ

081475

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 065 DE 2019

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.670, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. 21 ENE 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicado Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3969 DE 2006 HOJA No

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y comp[...] relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la [...] Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional [...] parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la [...] orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación [...] administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación de[...] de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que e[...] Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la fa[...] notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa depend[...] orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, ec[...] celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimien[...] Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados espec[...] los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo c[...] conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias a[...]

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las s[...] funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos co[...] administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cu[...] Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados C[...] Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, p[...] de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y [...] la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que [...] los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de [...] Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos [...] efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1000 de 2005 y demás normas concordantes, otorgar[...] funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacion[...] requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tend[...] recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de sec[...] empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones adr[...] correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesar[...] requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de l[...] Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en de[...] intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las j[...]

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3969 DE 2006 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Secretario General de la Policía Nacional
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policía
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía de Santander
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía
Socorro/Zipaquirá?	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3969 DE 2006 HOJA N[...]

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y c[...] relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte [...] Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía [...]
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía [...]
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de S[...] de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacion[...]

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacio[...] apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante [...] o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y adm[...] todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejer[...] funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento [...] para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se [...] sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados co[...] litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas d[...] Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá re[...] caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas [...] presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprend[...] mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar [...] mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación [...] Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumid[...] de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo [...] artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tien[...] competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, co[...] dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reg[...] regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que [...] de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establ[...] acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre [...] delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el del[...]
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estri[...] a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no hace cesar los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cualquier otra denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en quienes los hayan sido en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, negado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su hoja de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia de los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso del cual asumirán como mínimo los siguientes:

Ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

Propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

Realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la Institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del presente anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales relacionadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó la relacionada con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes Jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Scanned by CamScanner

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defen Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de las conciliaciones, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la postura institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar los pronunciamientos jurisprudenciales consolidados, de manera que se busque en cualquier caso donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Scanned by

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proponer y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acta administrativa y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se surtan al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instancias orientadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	REPRESENTADO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Urabá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Turbo

Scanned by

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 -1 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 -1 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Scanned by CamScanner

11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda 020 del 13 de junio de 2018, con relación a su propuesta de Repetición, donde el Actor es **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI** se decidió:

REPETIR, contra la persona, que se relaciona a continuación:

1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE PARA INICIAR ACCIÒN DE REPETICIÒN	
NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO	ANDRES IVAN GIRON SALAZAR C. C. No. 98.708.462,

Por el total del capital pagado, toda vez que su conducta se encuentra incurso en una de las causales que establece la ley, de culpa grave, la cual dio origen a la condena contra la institución.

Se expide la presente a los 13 días del mes de junio de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 del julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación

ASE – 16 ARNUBIO SOLIS HENAO
Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CCDJMDPN 3388 MEVAL
PJUR-2018-3381 PROPUESTA CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
APROBO: JEFE AREA DE DEFENSA JUDICIAL: MY. FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL
REVISADO POR GUSEC: CT. MARIO RAMIREZ GOMEZ
ELABORADO POR: ASE – 16 ARNUBIO SOLIS HENAO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN N°. 1232 DEL 30 OCT 2017

Por la cual se modifica la Resolución N°. 0051 del 07 de febrero de 2013, a favor del señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS, RADICADO PONAL N°. MD 342-S-12**

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2010, ejecutoriada el 31 de enero de 2012, Acción de Reparación Directa, expediente N°. 05001333100720080012500, declaró administrativamente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL,** por los perjuicios causados al señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS,** como consecuencia de las lesiones sufridas por el actor principal, hechos ocurridos el día 23 de abril de 2006, en el municipio de Itagüí – Antioquia.

Que mediante Resolución N°. 0051 del 07 de febrero de 2013, se dispuso el pago de la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($60.569.654,21),** por concepto de perjuicios morales, materiales e intereses, liquidados hasta el 12 de febrero de 2013, a los señores MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA, con C.C. N°. 43.066.445, JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI, con C.C. N°. 71.366.744, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN ANDREA GRISALES SIERRA; ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHAVARRÍA, con C.C. N°. 1.037.601.998, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: JOHAN SEBASTIÁN GRISALES SÁNCHEZ, y ADRIANA ESTEFANÍA GRISALES SÁNCHEZ; la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($53.086.989,33); todos a través de su apoderada, abogada JACQUELINE GONZALEZ SANTOS, con C.C. N°. 63.346.219 y Tarjeta Profesional N°. 197827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación en la cuenta DE AHORROS N°. 692 200 8416 del BANCO COLPATRIA; disponiendo que el pago correspondiente al señor **JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N°. 71.582.676, beneficiario de la sentencia en precedencia, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($7.482.664,88),** se dejó en suspenso en la Tesorería General de la Policía Nacional, hasta tanto se allegara la sucesión, por parte de los beneficiarios.

Que mediante comunicado radicado en la Dirección General de la Policía Nacional el 03 de mayo de 2017, bajo N°. 044758, la abogada JACQUELINE GONZALEZ SANTOS, con C.C. N°. 63.346.219, solicitó a la Policía Nacional, realizar el pago de los dineros pendientes a favor del beneficiario **JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N°. 71.582.676, en cumplimiento de sentencia judicial.

Que mediante escritura pública número Ochocientos Noventa y Nueve (899), otorgada el 17 de abril de 2017, se realizó acto de liquidación de la sucesión intestada del causante, el señor **JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N°. 71.582.676, beneficiario igualmente de la sentencia, ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, adjudicando como herederos de los derechos económicos derivados de la referida sentencia, a los señores **MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCÍA**, con C.C. N°. 43.066.445, quien actúa en nombre propio, como cónyuge supérstite y como heredera por trasmisión de su hijo **LUIS GONZALO GRISALES ECHEVERRI** (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N°. 1.017.154.399, de acuerdo a lo plasmado en la referida escritura pública (899), en la Hijuela Segunda de la distribución avalada por la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín; **MARÍA JOHANA GRISALES ECHEVERRI**, con C.C. N°. 44.001.410, **ANA MARÍA GRISALES ECHEVERRI**, con C.C. N°. 1.017.143.850, **KATHERIN ANDREA GRISALES SIERRA,** representada legalmente por la señora LISETH JOHANA SIERRA GONZÁLEZ, con C.C. N°. 1.128.425.779; **JOHAN**

SEBASTIÁN GRISALES SÁNCHEZ, y ADRIANA ESTEFANÍA GRISALES SÁNCHEZ, representados legalmente por la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHAVARRÍA, con C.C. N°. 1.037.601.998; y **EMMANUEL GRISALES PÉREZ**, representado legalmente por la señora PAULA ANDREA PÉREZ CORREA, con C.C. N°. 1.036.634.175; de conformidad con lo expuesto en la citada escritura pública.

Que de acuerdo con los poderes conferidos, anexos en el expediente de pago principal, se reconoce a la abogada **JACQUELINE GONZALEZ SANTOS**, con C.C. N°. 63.346.219 y Tarjeta Profesional N°. 197827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS.**

Que de conformidad con lo anterior, se procede así:

HEREDEROS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ, (fallecido).

HEREDEROS	TOTAL
MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCÍA	3.741.332,44
LUIS GONZALO GRISALES ECHEVERRI (fallecido)	935.333,11
MARÍA JOHANA GRISALES ECHEVERRI	935.333,11
ANA MARÍA GRISALES ECHEVERRI	935.333,11
KATHERIN ANDREA GRISALES SIERRA	233.833,28
JOHAN SEBASTIÁN GRISALES SÁNCHEZ	233.833,28
ADRIANA ESTEFANÍA GRISALES SÁNCHEZ	233.833,28
EMMANUEL GRISALES PÉREZ	233.833,27
	7.482.664,88

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Modificar el literal "b.)" del artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución N°. 0051 del 07 de febrero de 2013, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín, del 14 de diciembre de 2010, ejecutoriada el 31 de enero de 2012, Acción de Reparación Directa, expediente Nº. 05001333100720080012500, y en consecuencia, disponer el pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, así:

b.) A los señores **MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCÍA**, con C.C. N°. 43.066.445, quien actúa en nombre propio, como cónyuge supérstite y como heredera por trasmisión de su hijo **LUIS GONZALO GRISALES ECHEVERRI** (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N°.1.017.154.399, de acuerdo a lo plasmado en la referida escritura pública (899), en la Hijuela Segunda de la distribución avalada por la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín; **MARÍA JOHANA GRISALES ECHEVERRI**, con C.C. N°. 44.001.410, **ANA MARÍA GRISALES ECHEVERRI**, con C.C. N°. 1.017.143.850, **KATHERIN ANDREA GRISALES SIERRA,** representada legalmente por la señora LISETH JOHANA SIERRA GONZÁLEZ, con C.C. N°. 1.128.425.779; **JOHAN SEBASTIÁN GRISALES SÁNCHEZ, y ADRIANA ESTEFANÍA GRISALES SÁNCHEZ,** representados legalmente por la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHAVARRÍA, con C.C. N°. 1.037.601.998; **y EMMANUEL GRISALES PÉREZ**, representado legalmente por la señora PAULA ANDREA PÉREZ CORREA, con C.C. N°. 1.036.634.175, como herederos del señor **JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N°. 71.582.676; de conformidad con lo expuesto en la citada escritura pública, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($7.482.664,88)**; todos a través de su apoderada, abogada **JACQUELINE GONZALEZ SANTOS**, con C.C. N°. 63.346.219 y Tarjeta Profesional N°. 197827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación en la cuenta **DE AHORROS Nº. 31012054389** del **BANCO BANCOLOMBIA.**

ARTICULO 2°.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Tesorería General, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

13

ARTICULO 3°.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO 4°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 30 OCT 2017

Mayor General **OMAR RUBIANO CASTRO**
Director Administrativo y Financiero

Elaborado por: IT. Carlos Andrés Lotero Mendoza
Revisado por: ASE 1B. Oscar Daniel Hernández Murcia
TE. Johny Efren Ponce Trillera
Revisor Diraf
Aprobado por: MY. Edisson Javier Cantor Olarte
CR. Pablo Antonio Criollo Rey
Fecha de elaboración 18/10/2017
Ubicación: c:\gudej\pago 2017

Carrera 59 N° 26-21 CAN
Teléfonos: 5159150 –5159895
diraf.arfin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

14

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN No. 0051 **DEL** 07 FEB. 2013

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS, RADICADO PONAL No. 342-S-12**

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E) DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín, mediante Sentencia del 14 de Diciembre de 2010, ejecutoriada el 31 de Enero de 2012, Acción de Reparación Directa, expediente No. 05001-33-31-007-2008-0125 declaró administrativamente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL,** por las lesiones ocasionadas al señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI** hechos ocurridos el día 23 de Abril de 2006 en el municipio de Itagui – Antioquia.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, debe pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad Lucro Cesante la suma de: **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($536.458,00).**

Que el **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL** para el año 2012, se fijó en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ($566.700.00).**

Que de acuerdo con el poder conferido, se reconoce a la Doctora **JACQUELINE GONZALEZ SANTOS,** como apoderada judicial del señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS.**

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 15513 del 25 de enero de 2013, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Resolución No. _____ **DEL** 07 FEB. 2013 **HOJA No. 2,**
Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI Y OTROS, RADICADO PONAL No. 342-S-12**

15

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

CAPITAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.M.L.V	CAPITAL
ADRIANA ESTEFANIA GRISALES SANCHEZ	10	5.667.000,00
ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA	10	5.667.000,00
JOHAN SEBASTIAN GRISALES SANCHEZ	10	5.667.000,00
JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ (F)	10	5.667.000,00
KATERINE ANDREA GRISALES SIERRA	10	5.667.000,00
MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA	10	5.667.000,00
JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI	20	11.334.000,00
	80	**45.336.000,00**

CAPITAL PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE

NOMBRE	CAPITAL
JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI	536.458,00
	536.458,00

TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

NOMBRE	CAPITAL
ADRIANA ESTEFANIA GRISALES SANCHEZ	5.667.000,00
ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA	5.667.000,00
JOHAN SEBASTIAN GRISALES SANCHEZ	5.667.000,00
JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ (F)	5.667.000,00
KATERINE ANDREA GRISALES SIERRA	5.667.000,00
MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA	5.667.000,00
JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI	11.870.458,00
	45.872.458,00

INTERESES

Que se reconocerán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, que declaró inexequible parcialmente el Artículo 177 del C.C.A. en las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y " después de este término", así como las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y " después de este último", establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.
Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:

01/07/2012	30/09/2012	92	31,290%	0984	29/06/2012	936.198,63	14.300.636,70
01/10/2012	31/12/2012	92	31,340%	1528	28/09/2012	937.694,63	15.238.331,33
01/01/2013	12/02/2013	43	31,130%	2200	28/12/2012	435.333,60	15.673.664,93

Interés Corriente :	0,00	Interés Moratorios :	3.803.206,93
Total Intereses :	3.803.206,93	Total Neto a Pagar :	15.673.664,93

TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

ADRIANA ESTEFANIA GRISALES SANCHEZ	7.482.664,88
ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA	7.482.664,88
JOHAN SEBASTIAN GRISALES SANCHEZ	7.482.664,88
JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ (F)	7.482.664,88
KATERINE ANDREA GRISALES SIERRA	7.482.664,88
MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA	7.482.664,88
JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI	15.673.664,93
	60.569.654,21

Que la suma correspondiente al señor **JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ**, por un valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (7.482.664,88),** quedara en suspenso hasta tanto se allegue sucesión por parte de los beneficiarios.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín, del 14 de Diciembre de 2010, ejecutoriada el 31 de Enero de 2012, Acción de Reparación Directa, expediente No. 05001-33-31-007-2008-0125 y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($60.569.654,21)**, en la forma como quedó expuesto en la parte motiva de la presente resolución así:

a.) A la señora **MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA,** CC 43.066.445 de Medellín, **JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI** C.C. 71.366.744 de Medellín quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **KATERIN ANDREA GRISALES SIERRA, ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHAVARRÍA** C.C. 1.037.601.998 de Envigado, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHAN SEBASTIÁN GRISALES SÁNCHEZ Y ADRIANA ESTEFANÍA GRISALES SÁNCHEZ,** la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($53.086.989,33)** a través de su apoderada Doctora **JACQUELINE GONZALEZ SANTOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.346.219 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 197827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación **EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 692 200 8416 DEL BANCO COLPATRIA.**

b.) Que la suma correspondiente al señor **JOHN ELKIN GRISALES VELASQUEZ**, por un valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO**

18

CENTAVOS (7.482.664,88), quedara en suspenso en la tesorería general de la Policía Nacional hasta tanto se allegue sucesión por parte de los beneficiarios.

ARTICULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 07 FEB. 2013

Brigadier General EDGAR SÁNCHEZ MORALES
Director Administrativo y Financiero (E)

Elaborado por: SI. Raul N. Clavijo Otalora
TE. Paula Andrea Villarreal O.
Revisado por: TC. Javier D. Sierra Chapeta
CR. Carvajal Carvajal Ciro
Pro. 06 Nubia Romero Vega
Fecha de elaboración 30/01/2013
Ubicación: c/mis documento/resoluciones pagos 2013

Jhon Freddy Gonzalez

19

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA SUSCRITA TESORERA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

C E R T I F I C A

Que a la señora JACQUELINE GONZALEZ SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.114.402, le fue consignado el valor neto pagado equivalente a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M/CTE ($7.482.664,88), correspondiente al pago de una sentencia según Resolución 1232 DEL 30/10/2017; la cual fue cancelada el 2017-11-30, mediante orden de pago N° 360665817 por el sistema SIIF Nación.

Se expide a los (12) días de Junio de Dos mil Dieciocho (2018).

Mayor **SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS**
Tesorera General Policía Nacional

Elaborado por: PT Jose Luis Morales
Fecha elaboración: 12/06/2018
Archivo: escritorio /oficios2018/ certificaciones de pago

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext 9075
Diraf.arfin-guteg8@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ISO 9001 icontec No. SC6545-S
ISO 14001 icontec No. SA-CER 276552
ISO/IEC 27001 icontec No. SI-CER431788

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre catorce(14) del año dos mil diez (2.010)

REF.: Radicado: 05001-33-31-007-2008-0125
Actuación: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Tema: responsabilidad patrimoniai del Estado, por Falla del Servicio por uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del estado.

Sentencia Nº 528

Los señores **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI** actuando en nombre propio y en representación de la menor **KATHERIN ANDREA GRISALES SIERRA; ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA,** actuando en nombre propio y en representación de los menores **ADRIANA ESTEFANIA Y JOHAN SEBASTIAN GRISALES SANCHEZ; MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA**, actuando en nombre propio y **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ**, actuando en nombre propio, demandan por conducto de apoderado especial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de la retención arbitraria y lesiones personales causadas al señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI**, ocurridos el día 21 de Abril de 2006, cuando se encontraba al frente de los "BILLARES FATIMA" del Barrio Calatrava del municipio de Itagüí, por agentes de la Policía Nacional, asignados a esa localidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a los entes demandados, a pagar perjuicios morales y materiales.

Además, que la sentencia se ajuste en todos sus términos a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y se condene en costas al ente accionado.

ANTECEDENTES

Se narra en la demanda que el joven **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI,** había salido de su casa a comprar el pan para la merienda y al llegar al frente del billar Fátima ubicado en la calle 56 Nº 59 A 09 del Barrio Calatrava del municipio de Itagüí, a eso de las 10:30 p.m. apareció una patrulla de la Policía que inició una requisa a la cual no se opuso por no poseer elementos ilegales que lo inculparan en alguna conducta al margen de la ley.

Luego de ser requisado nuevamente es llamado por un miembro de la Policía Nacional que lo gritó para requisarlo, lo que motivó se quitara la camiseta para mostrar que no ocultaba nada, propinándole un puño el policial en el cuello, lo tiró contra la pared y por consiguiente lo dejó tendido en el piso, pidiendo respeto el señor Grisales a lo que procedió el agresor a ponerle la rodilla sobre la garganta, dándole pata en la cara, junto a la oreja, dejando en alto relieve la huella de la bota dibujada en su rostro y además levantándolo a culetazos con el arma de dotación oficial.

Posteriormente, apareció la patrulla 250 con cinco motocicletas, una vez desembarcaron sus ocupantes se ensañaron a patadas y culetazos en varias partes del cuerpo y al oponerse los habitantes del sector, lo sacaron del lugar arrastrándolo como un perro por espacio de una cuadra hasta llegar al CAI móvil que se encuentra en la Y que hay entre la Estación de Colectivos de Taxiger de Calatrava, una Panadería y la subida que conduce a la Terminal de Buses.

En ese sitio continuó la golpiza estrellando su cabeza contra un vidrio que ocasionó la ruptura de éste y de la cabeza del agredido, envolviendo el agente Santos su revólver de dotación y propinándole golpes en la cara que le ocasionaron la fractura coronal de los incisivos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado.

Al mismo tiempo, era torturado verbalmente amenazándolo con bajarlo donde un grupo de delincuentes que mandan en Itagüí; al escuchar estas palabras gritó con todas sus fuerzas pidiendo auxilio, exclamándole a ERIKA, menor que observaba la tortura que le avisara a ALEJANDRA compañera permanente de éste, las cuales contaban con 15 y 16 años respectivamente.

Mientras las manos de la víctima permanecían esposadas seguían golpeándolo brutalmente y al mismo tiempo era amenazado de muerte. Cuando llegaron Alexandra y Erika vieron como era arrastrado el cuerpo como una mortaja encontrándose lacerado por la mano implacable de miembros de la Policía, pidiéndole a su compañera lo salvara.

Una vez se llevaron a John Fredy lo siguieron en un Taxi y lo vieron bajar en la Estación de Policía, lugar donde lo entraron y sentaron en una silla amarrado y esposado y allí el agente Santos y otro uniformado continuaron la golpiza y le rociaron dos tarros de gas de pimienta, químico que actuó de inmediato haciéndolo desdoblar del dolor.

Por insistencia de las menores le fue concedida la libertad a eso de las 7 de la mañana sin dar explicación alguna y con rencor, la victima les informó a los

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre catorce(14) del año dos mil diez (2.010)

REF.: Radicado: 05001-33-31-007-2008-0125
Actuación: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Tema: responsabilidad patrimoniai del Estado, por Falla del Servicio por uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del estado.

Sentencia Nº 528

Los señores **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI** actuando en nombre propio y en representación de la menor **KATHERIN ANDREA GRISALES SIERRA; ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA,** actuando en nombre propio y en representación de los menores **ADRIANA ESTEFANIA Y JOHAN SEBASTIAN GRISALES SANCHEZ; MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA**, actuando en nombre propio y **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ**, actuando en nombre propio, demandan por conducto de apoderado especial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de la retención arbitraria y lesiones personales causadas al señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI**, ocurridos el día 21 de Abril de 2006, cuando se encontraba al frente de los "BILLARES FATIMA" del Barrio Calatrava del municipio de Itagüí, por agentes de la Policía Nacional, asignados a esa localidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a los entes demandados, a pagar perjuicios morales y materiales.

Además, que la sentencia se ajuste en todos sus términos a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y se condene en costas al ente accionado.

ANTECEDENTES

Se narra en la demanda que el joven **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI,** había salido de su casa a comprar el pan para la merienda y al llegar al frente del billar Fátima ubicado en la calle 56 Nº 59 A 09 del Barrio Calatrava del municipio de Itagüí, a eso de las 10:30 p.m. apareció una patrulla de la Policía que inició una requisa a la cual no se opuso por no poseer elementos ilegales que lo inculparan en alguna conducta al margen de la ley.

Luego de ser requisado nuevamente es llamado por un miembro de la Policía Nacional que lo gritó para requisarlo, lo que motivó se quitara la camiseta para mostrar que no ocultaba nada, propinándole un puño el policial en el cuello, lo tiró contra la pared y por consiguiente lo dejó tendido en el piso, pidiendo respeto el señor Grisales a lo que procedió el agresor a ponerle la rodilla sobre la garganta, dándole pata en la cara, junto a la oreja, dejando en alto relieve la huella de la bota dibujada en su rostro y además levantándolo a culetazos con el arma de dotación oficial.

Posteriormente, apareció la patrulla 250 con cinco motocicletas, una vez desembarcaron sus ocupantes se ensañaron a patadas y culetazos en varias partes del cuerpo y al oponerse los habitantes del sector, lo sacaron del lugar arrastrándolo como un perro por espacio de una cuadra hasta llegar al CAI móvil que se encuentra en la Y que hay entre la Estación de Colectivos de Taxiger de Calatrava, una Panadería y la subida que conduce a la Terminal de Buses.

En ese sitio continuó la golpiza estrellando su cabeza contra un vidrio que ocasionó la ruptura de éste y de la cabeza del agredido, envolviendo el agente Santos su revólver de dotación y propinándole golpes en la cara que le ocasionaron la fractura coronal de los incisivos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado.

Al mismo tiempo, era torturado verbalmente amenazándolo con bajarlo donde un grupo de delincuentes que mandan en Itagüí; al escuchar estas palabras gritó con todas sus fuerzas pidiendo auxilio, exclamándole a ERIKA, menor que observaba la tortura que le avisara a ALEJANDRA compañera permanente de éste, las cuales contaban con 15 y 16 años respectivamente.

Mientras las manos de la víctima permanecían esposadas seguían golpeándolo brutalmente y al mismo tiempo era amenazado de muerte. Cuando llegaron Alexandra y Erika vieron como era arrastrado el cuerpo como una mortaja encontrándose lacerado por la mano implacable de miembros de la Policía, pidiéndole a su compañera lo salvara.

Una vez se llevaron a John Fredy lo siguieron en un Taxi y lo vieron bajar en la Estación de Policía, lugar donde lo entraron y sentaron en una silla amarrado y esposado y allí el agente Santos y otro uniformado continuaron la golpiza y le rociaron dos tarros de gas de pimienta, químico que actuó de inmediato haciéndolo desdoblar del dolor.

Por insistencia de las menores le fue concedida la libertad a eso de las 7 de la mañana sin dar explicación alguna y con rencor,l la victima les informó a los

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre catorce(14) del año dos mil diez (2.010)

REF.: Radicado: 05001-33-31-007-2008-0125
Actuación: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Tema: responsabilidad patrimoniai del Estado, por Falla del Servicio por uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del estado.

Sentencia Nº 528

Los señores **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI** actuando en nombre propio y en representación de la menor **KATHERIN ANDREA GRISALES SIERRA; ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA,** actuando en nombre propio y en representación de los menores **ADRIANA ESTEFANIA Y JOHAN SEBASTIAN GRISALES SANCHEZ; MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI GARCIA,** actuando en nombre propio y **JHON ELKIN GRISALES VELASQUEZ**, actuando en nombre propio, demandan por conducto de apoderado especial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de la retención arbitraria y lesiones personales causadas al señor **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI**, ocurridos el día 21 de Abril de 2006, cuando se encontraba al frente de los "BILLARES FATIMA" del Barrio Calatrava del municipio de Itagüí, por agentes de la Policía Nacional, asignados a esa localidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a los entes demandados, a pagar perjuicios morales y materiales.

Además, que la sentencia se ajuste en todos sus términos a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y se condene en costas al ente accionado.

ANTECEDENTES

Se narra en la demanda que el joven **JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI,** había salido de su casa a comprar el pan para la merienda y al llegar al frente del billar Fátima ubicado en la calle 56 Nº 59 A 09 del Barrio Calatrava del municipio de Itagüí, a eso de las 10:30 p.m. apareció una patrulla de la Policía que inició una requisa a la cual no se opuso por no poseer elementos ilegales que lo inculparan en alguna conducta al margen de la ley.

Luego de ser requisado nuevamente es llamado por un miembro de la Policía Nacional que lo gritó para requisarlo, lo que motivó se quitara la camiseta para mostrar que no ocultaba nada, propinándole un puño el policial en el cuello, lo tiró contra la pared y por consiguiente lo dejó tendido en el piso, pidiendo respeto el señor Grisales a lo que procedió el agresor a ponerle la rodilla sobre la garganta, dándole pata en la cara, junto a la oreja, dejando en alto relieve la huella de la bota dibujada en su rostro y además levantándolo a culetazos con el arma de dotación oficial.

Posteriormente, apareció la patrulla 250 con cinco motocicletas, una vez desembarcaron sus ocupantes se ensañaron a patadas y culetazos en varias partes del cuerpo y al oponerse los habitantes del sector, lo sacaron del lugar arrastrándolo como un perro por espacio de una cuadra hasta llegar al CAI móvil que se encuentra en la Y que hay entre la Estación de Colectivos de Taxiger de Calatrava, una Panadería y la subida que conduce a la Terminal de Buses.

En ese sitio continuó la golpiza estrellando su cabeza contra un vidrio que ocasionó la ruptura de éste y de la cabeza del agredido, envolviendo el agente Santos su revólver de dotación y propinándole golpes en la cara que le ocasionaron la fractura coronal de los incisivos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado.

Al mismo tiempo, era torturado verbalmente amenazándolo con bajarlo donde un grupo de delincuentes que mandan en Itagüí; al escuchar estas palabras gritó con todas sus fuerzas pidiendo auxilio, exclamándole a ERIKA, menor que observaba la tortura que le avisara a ALEJANDRA compañera permanente de éste, las cuales contaban con 15 y 16 años respectivamente.

Mientras las manos de la víctima permanecían esposadas seguían golpeándolo brutalmente y al mismo tiempo era amenazado de muerte. Cuando llegaron Alexandra y Erika vieron como era arrastrado el cuerpo como una mortaja encontrándose lacerado por la mano implacable de miembros de la Policía, pidiéndole a su compañera lo salvara.

Una vez se llevaron a John Fredy lo siguieron en un Taxi y lo vieron bajar en la Estación de Policía, lugar donde lo entraron y sentaron en una silla amarrado y esposado y allí el agente Santos y otro uniformado continuaron la golpiza y le rociaron dos tarros de gas de pimienta, químico que actuó de inmediato haciéndolo desdoblar del dolor.

Por insistencia de las menores le fue concedida la libertad a eso de las 7 de la mañana sin dar explicación alguna y con rencor,l la victima les informó a los

policiales que los iba a denunciar, respondiendo los agentes que lo hiciera que a ellos no les pasaba nada, lo que efectivamente hizo en la Fiscalía 241 y a los dos días de los hechos se presentó a Medicina Legal, es decir el 25 de abril de 2006, a fin de ser valorado, concluyendo que había recibido múltiples golpes notándose aun la bota del uniformado la cual dejó su marca entre el rostro y el cuello, sus tres dientes partidos y su boca entre cortada por los golpes y el acido que había dejado huella en su humanidad, arrojando una incapacidad de 20 días.

Cuando se dirigió a su residencia tuvo que esconderse por varios días, pues hombres armados amedrentaron su familia, motivo por el cual no pudo presentarse a medicina legal para ser evaluado nuevamente.

El hostigamiento por parte de la policía llegó hasta tal grado, que la señora ALEXANDRA SANCHEZ ECHEVERRI, teme por su vida y la de sus menores hijos además que le tocó velar por la alimentación y sustento de la familia, tarea muy difícil para ella pues era menor de edad en ese momento y los vecinos compadecidos de su situación le ayudaron a llevar tan pesada carga.

SUSTENTO NORMATIVO

La parte demandante apoya sus pretensiones en la siguiente normatividad: Decreto 173 de 1.993, Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1.998 y el Decreto Reglamentario 1818 de 1.998. Son también normas aplicables el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 9, 16, 20, 23, 29, 53, 88, 90, 91,93, 94, 214 y concordantes de la Constitución Política de 1.991; 6 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos, vigentes entre nosotros como leyes 74 de 1.968 y 16 de 1.972; Código Contencioso Administrativo artículo 86; 1613 al 1617 del Código Civil; 4 y 8 de la ley 153 de 1.887; 30 de la Resolución 4642 del 12 de Septiembre de 1.960 por medio de la cual se dio aprobación al Reglamento para el Servicio de Tropas en misiones de orden público. Art. 111, de la ley 906 del 2004, Decreto 4965 de 2007 Art. 1; Código de Procedimiento Civil, art 11, 12 y 132, Código Penal 111, 112, 97. Decreto 4580 de 2006. Art. 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1999, Art. 4 de la Convención Americana sobres los Derechos Humanos 8,1 y 25 protección judicial.

Se invoca como régimen de imputación la Falla en el Servicio debido al quebrantamiento de los agentes estales del deber de ajustar sus actuaciones a derecho, conducta que compromete su responsabilidad patrimonial dando lugar con ello, a la obligación de indemnizar los perjuicios. En el asunto examinado se quebrantaron varios postulados fundamentales.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 24 de Abril de 2008, se inadmitió la demanda, solicitando al actor el cumplimiento de determinados requisitos. Una vez cumplidos, a través de auto del 09 de Mayo de 2009 (folios 59), se admitió la mismaz, y se notificó a la entidad accionada y al Ministerio Público, procediendo a continuación a fijar en lista el

proceso, el día 18 de Junio de 2008, venciendo el término el 2 de Julio siguiente, dentro del cual se dio respuesta oportuna al libelo introductor por el ente demandado.

Por auto fechado el 1 de Agosto de 2008, el Despacho Admite el Llamamiento en Garantía que hace LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contra el señor ANDRES GIRON SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía 98´708.462, ordenándose la notificación del llamado en garantía y suspendiéndose el proceso por el término de 90 días.

Luego mediante auto del 28 de Noviembre de 2008, se ordena reanudar el proceso sin la vinculación del señor GIRON SALAZAR, llamado en garantía por haber precluído la oportunidad para hacerlo.

Posteriormente, se abre a pruebas el proceso mediante auto del 29 de Enero de 2009 y una vez agotada esta etapa procesal, se corre traslado para alegar mediante proveido por auto del 03 de Septiembre de 2010, derecho del cual hizo uso la parte actora y la señora representante del Ministerio Público.

OPOSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO

LA POLICIA NACIONAL, a través de apoderada se opuso a todas las pretensiones y en cuanto a los hechos, exigió su prueba por parte de los accionantes.

Como razones de su defensa, adujo que aunque se presentó un operativo en el cual resultó lesionado el actor, es menester analizar cuáles fueron las circunstancias que rodearon los hechos, pues no puede desconocerse que la Policía Nacional tiene potestad de ejercer la fuerza cuando las circunstancias así lo ameriten, a fin de contrarrestar la alteración del orden público y la convivencia ciudadana.

No propuso medios de excepción y e hizo un llamamiento en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La **POLICIA NACIONAL**, no presentó alegato de conclusión.

La **PARTE DEMANDANTE** presenta sus alegaciones finales invocando los fines del Estado contenidos en el artículo 2 de la Carta, es decir, velar por la vida y honra de todos los ciudadanos, y la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación de funciones.

Alude a sentencia relativa a la falla del servicio público de la Policía emitida por el Consejo de Estado, para descender al centro de la demanda, constituido por las graves lesiones de las cuales fue víctima el señor Grisales a manos de miembros activos de la Policía Nacional, las cuales no fueron rebatidas por el material probatorio.

Se acepta por la parte accionada que el actor resultó lesionado en operativo judicial, según se desprende del proceso disciplinario que por los mismos hechos

policiales que los iba a denunciar, respondiendo los agentes que lo hiciera que a ellos no les pasaba nada, lo que efectivamente hizo en la Fiscalía 241 y a los dos días de los hechos se presentó a Medicina Legal, es decir el 25 de abril de 2006, a fin de ser valorado, concluyendo que había recibido múltiples golpes notándose aun la bota del uniformado la cual dejó su marca entre el rostro y el cuello, sus tres dientes partidos y su boca entre cortada por los golpes y el acido que había dejado huella en su humanidad, arrojando una incapacidad de 20 días.

Cuando se dirigió a su residencia tuvo que esconderse por varios días, pues hombres armados amedrentaron su familia, motivo por el cual no pudo presentarse a medicina legal para ser evaluado nuevamente.

El hostigamiento por parte de la policía llegó hasta tal grado, que la señora ALEXANDRA SANCHEZ ECHEVERRI, teme por su vida y la de sus menores hijos además que le tocó velar por la alimentación y sustento de la familia, tarea muy difícil para ella pues era menor de edad en ese momento y los vecinos compadecidos de su situación le ayudaron a llevar tan pesada carga.

SUSTENTO NORMATIVO

La parte demandante apoya sus pretensiones en la siguiente normatividad: Decreto 173 de 1.993, Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1.998 y el Decreto Reglamentario 1818 de 1.998. Son también normas aplicables el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 9, 16, 20, 23, 29, 53, 88, 90, 91,93, 94, 214 y concordantes de la Constitución Política de 1.991; 6 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos, vigentes entre nosotros como leyes 74 de 1.968 y 16 de 1.972; Código Contencioso Administrativo artículo 86; 1613 al 1617 del Código Civil; 4 y 8 de la ley 153 de 1.887; 30 de la Resolución 4642 del 12 de Septiembre de 1.960 por medio de la cual se dio aprobación al Reglamento para el Servicio de Tropas en misiones de orden público. Art. 111, de la ley 906 del 2004, Decreto 4965 de 2007 Art. 1; Código de Procedimiento Civil, art 11, 12 y 132, Código Penal 111, 112, 97. Decreto 4580 de 2006. Art. 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1999, Art. 4 de la Convención Americana sobres los Derechos Humanos 8,1 y 25 protección judicial.

Se invoca como régimen de imputación la Falla en el Servicio debido al quebrantamiento de los agentes estales del deber de ajustar sus actuaciones a derecho, conducta que compromete su responsabilidad patrimonial dando lugar con ello, a la obligación de indemnizar los perjuicios. En el asunto examinado se quebrantaron varios postulados fundamentales.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 24 de Abril de 2008, se inadmitió la demanda, solicitando al actor el cumplimiento de determinados requisitos. Una vez cumplidos, a través de auto del 09 de Mayo de 2009 (folios 59), se admitió la mismaz, y se notificó a la entidad accionada y al Ministerio Público, procediendo a continuación a fijar en lista el

proceso, el día 18 de Junio de 2008, venciendo el término el 2 de Julio siguiente, dentro del cual se dio respuesta oportuna al libelo introductor por el ente demandado.

Por auto fechado el 1 de Agosto de 2008, el Despacho Admite el Llamamiento en Garantía que hace LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contra el señor ANDRES GIRON SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía 98´708.462, ordenándose la notificación del llamado en garantía y suspendiéndose el proceso por el término de 90 días.

Luego mediante auto del 28 de Noviembre de 2008, se ordena reanudar el proceso sin la vinculación del señor GIRON SALAZAR, llamado en garantía por haber precluído la oportunidad para hacerlo.

Posteriormente, se abre a pruebas el proceso mediante auto del 29 de Enero de 2009 y una vez agotada esta etapa procesal, se corre traslado para alegar mediante proveido por auto del 03 de Septiembre de 2010, derecho del cual hizo uso la parte actora y la señora representante del Ministerio Público.

OPOSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO

LA POLICIA NACIONAL, a través de apoderada se opuso a todas las pretensiones y en cuanto a los hechos, exigió su prueba por parte de los accionantes.

Como razones de su defensa, adujo que aunque se presentó un operativo en él cual resultó lesionado el actor, es menester analizar cuáles fueron las circunstancias que rodearon los hechos, pues no puede desconocerse que la Policía Nacional tiene potestad de ejercer la fuerza cuando las circunstancias así lo ameriten, a fin de contrarrestar la alteración del orden público y la convivencia ciudadana.

No propuso medios de excepción y e hizo un llamamiento en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La **POLICIA NACIONAL**, no presentó alegato de conclusión.

La **PARTE DEMANDANTE** presenta sus alegaciones finales invocando los fines del Estado contenidos en el artículo 2 de la Carta, es decir, velar por la vida y honra de todos los ciudadanos, y la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación de funciones.

Alude a sentencia relativa a la falla del servicio público de la Policía emitida por el Consejo de Estado, para descender al centro de la demanda, constituido por las graves lesiones de las cuales fue víctima el señor Grisales a manos de miembros activos de la Policía Nacional, las cuales no fueron rebatidas por el material probatorio.

Se acepta por la parte accionada que el actor resultó lesionado en operativo judicial, según se desprende del proceso disciplinario que por los mismos hechos

policiales que los iba a denunciar, respondiendo los agentes que lo hiciera que a ellos no les pasaba nada, lo que efectivamente hizo en la Fiscalía 241 y a los dos días de los hechos se presentó a Medicina Legal, es decir el 25 de abril de 2006, a fin de ser valorado, concluyendo que había recibido múltiples golpes notándose aun la bota del uniformado la cual dejó su marca entre el rostro y el cuello, sus tres dientes partidos y su boca entre cortada por los golpes y el acido que había dejado huella en su humanidad, arrojando una incapacidad de 20 días.

Cuando se dirigió a su residencia tuvo que esconderse por varios días, pues hombres armados amedrentaron su familia, motivo por el cual no pudo presentarse a medicina legal para ser evaluado nuevamente.

El hostigamiento por parte de la policía llegó hasta tal grado, que la señora ALEXANDRA SANCHEZ ECHEVERRI, teme por su vida y la de sus menores hijos además que le tocó velar por la alimentación y sustento de la familia, tarea muy difícil para ella pues era menor de edad en ese momento y los vecinos compadecidos de su situación le ayudaron a llevar tan pesada carga.

SUSTENTO NORMATIVO

La parte demandante apoya sus pretensiones en la siguiente normatividad: Decreto 173 de 1.993, Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1.998 y el Decreto Reglamentario 1818 de 1.998. Son también normas aplicables el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 9, 16, 20, 23, 29, 53, 88, 90, 91,93, 94, 214 y concordantes de la Constitución Política de 1.991; 6 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos, vigentes entre nosotros como leyes 74 de 1.968 y 16 de 1.972; Código Contencioso Administrativo artículo 86; 1613 al 1617 del Código Civil; 4 y 8 de la ley 153 de 1.887; 30 de la Resolución 4642 del 12 de Septiembre de 1.960 por medio de la cual se dio aprobación al Reglamento para el Servicio de Tropas en misiones de orden público. Art. 111, de la ley 906 del 2004, Decreto 4965 de 2007 Art. 1; Código de Procedimiento Civil, art 11, 12 y 132, Código Penal 111, 112, 97. Decreto 4580 de 2006. Art. 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1999, Art. 4 de la Convención Americana sobres los Derechos Humanos 8,1 y 25 protección judicial.

Se invoca como régimen de imputación la Falla en el Servicio debido al quebrantamiento de los agentes estales del deber de ajustar sus actuaciones a derecho, conducta que compromete su responsabilidad patrimonial dando lugar con ello, a la obligación de indemnizar los perjuicios. En el asunto examinado se quebrantaron varios postulados fundamentales.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 24 de Abril de 2008, se inadmitió la demanda, solicitando al actor el cumplimiento de determinados requisitos. Una vez cumplidos, a través de auto del 09 de Mayo de 2009 (folios 59), se admitió la mismaz, y se notificó a la entidad accionada y al Ministerio Público, procediendo a continuación a fijar en lista el

proceso, el día 18 de Junio de 2008, venciendo el término el 2 de Julio siguiente, dentro del cual se dio respuesta oportuna al libelo introductor por el ente demandado.

Por auto fechado el 1 de Agosto de 2008, el Despacho Admite el Llamamiento en Garantía que hace LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contra el señor ANDRES GIRON SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía 98´708.462, ordenándose la notificación del llamado en garantía y suspendiéndose el proceso por el término de 90 días.

Luego mediante auto del 28 de Noviembre de 2008, se ordena reanudar el proceso sin la vinculación del señor GIRON SALAZAR, llamado en garantía por haber precluído la oportunidad para hacerlo.

Posteriormente, se abre a pruebas el proceso mediante auto del 29 de Enero de 2009 y una vez agotada esta etapa procesal, se corre traslado para alegar mediante proveido por auto del 03 de Septiembre de 2010, derecho del cual hizo uso la parte actora y la señora representante del Ministerio Público.

OPOSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO

LA POLICIA NACIONAL, a través de apoderada se opuso a todas las pretensiones y en cuanto a los hechos, exigió su prueba por parte de los accionantes.

Como razones de su defensa, adujo que aunque se presentó un operativo en el cual resultó lesionado el actor, es menester analizar cuáles fueron las circunstancias que rodearon los hechos, pues no puede desconocerse que la Policía Nacional tiene potestad de ejercer la fuerza cuando las circunstancias así lo ameriten, a fin de contrarrestar la alteración del orden público y la convivencia ciudadana.

No propuso medios de excepción y e hizo un llamamiento en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La **POLICIA NACIONAL**, no presentó alegato de conclusión.

La **PARTE DEMANDANTE** presenta sus alegaciones finales invocando los fines del Estado contenidos en el artículo 2 de la Carta, es decir, velar por la vida y honra de todos los ciudadanos, y la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación de funciones.

Alude a sentencia relativa a la falla del servicio público de la Policía emitida por el Consejo de Estado, para descender al centro de la demanda, constituido por las graves lesiones de las cuales fue víctima el señor Grisales a manos de miembros activos de la Policía Nacional, las cuales no fueron rebatidas por el material probatorio.

Se acepta por la parte accionada que el actor resultó lesionado en operativo judicial, según se desprende del proceso disciplinario que por los mismos hechos

fue adelantado, sin que le consten las circunstancias de tiempo modo y lugar en que estos se presentaron, considerando que el debate probatorio puede romper el nexo causal. Sin embargo, ello no fue así, toda vez que los actos se produjeron en el servicio como consecuencia directa e inmediata de la tarea y misión específicamente encomendada, los agentes vestían uniforme, las esposas utilizadas eran propiedad de la Institución, al igual que el vehículo en el que fue transportado el lesionado, el arma utilizada para golearlo y la sustancia que le rociaron.

Observada en detalle la propuesta probatoria, se descubrirá que todos los policías son culpables unos por su acción (golpearon, esposaron, rociaron una sustancia desconocida probablemente gas pimienta y patearon) y los otros, por omitir el auxilio para con un civil que se encontraba en total grado de debilidad pues como bien lo dijo en su injurada, el señor WILSON DE JESUS NORIEGA CABARCAS "Una vez lo interceptaron lo esposaron", días después la población se amotinó y de igual forma el señor NORIEGA CABARCAS vinculó el hecho que ocupa la atención con el amotinamiento al manifestar "ERA EN REPRESALIAS POR EL PROCEDIMIENTO QUE HABIAMOS ECHO CON ESE MUCHACHO" (comillas de texto extraído de declaración rendida.)

El dictamen médico legal describe los hallazgos encontrados en su humanidad situación que conjugada con el resto del material probatorio permite concluir que la retención fue ilegal y que la tortura ejercida fue innecesaria.

Seguidamente se refiere a los perjuicios para indicar que los materiales se encuentran probados comoquiera que derivaba su sustento del oficio de carpintero, que permite concluir se ganaba el salario mínimo con lo cual le colabora a sus progenitores, y ahora con mayor razón pues su señor padre falleció a causa de un ataque cardíaco en espera de saber un veredicto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora Judicial asignada a este Despacho conceptúa de manera favorable a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que por parte de la entidad accionada, esto es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se presentó una falla en el servicio, pues manifiesta que en el operativo o procedimiento adelantado por los miembros de la Policía, se hizo uso excesivo de la fuerza, fuerza que su criterio no era necesaria, pues si el joven Grisales estaba esposado, era muy poco lo que podía hacer en contra de los policiales, e incluso en contra de si mismo, lo que pone en duda la versión ofrecida por la entidad accionada a través de sus agentes, en el sentido de que todas las lesiones se las ocasionó el mismo dándose golpes contra las paredes.

Reconoce que para los miembros de la Policía Nacional está permitido el uso de la fuerza respecto de civiles, sólo ante situaciones especiales, pero tiene que ser una fuerza que tienda a enervar la acción del sujeto, por lo que debe ser proporcional a la agresión, lo que no se evidencia en el presente caso, pues ni siquiera hay prueba de que existiera orden de captura en contra del joven Grisales que obligara a los agentes estatales a retenerlo y aún así, no solo se le detuvo sino que se le golpeó brutalmente, sin que se demostrara que era necesario.

Concluye añadiendo que no es aceptable desde ningún punto de vista, que los miembros de la Policía Nacional se aprovechen de su posición dominante respecto de un civil, para agredirlo y golpearlo, para después aparecer declarando que se trató de una autoagresión, pues esta conducta constituye una falla en el servicio que atenta contra los Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación a lo rituado por el Acuerdo 2633 de Octubre 13 de 2004, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone dar prioridad a la decisión de fondo en la presente acción, por tratarse de un asunto en el que se estudia la desatención de obligaciones y deberes señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. Problema jurídico.

Se concreta el presente asunto a determinar si es responsable administrativamente la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el daño causado a los demandantes por la retención y lesiones infringidas por miembros de la Policía Nacional al señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, en hechos ocurridos el día 23 de Abril de 2006 en el barrio Calatrava del municipio de Itagüí y no como se afirma en el demanda el día 21 de abril de dicha anualidad.

2. Excepciones.

No hay lugar a tomar alguna decisión en ese sentido, pues ninguna excepción se presentó por parte de la entidad accionada.

3. Régimen de Imputación.

Se solicito en la demanda se declare a la accionada responsable a título de falla en el servicio, en cuanto se señaló que los agentes de la policía que aprehendieron al sujeto, realizaron un procedimiento defectuoso, dado que practicaron una requisa sin causa para ello y además, porque usaron de manera excesiva la fuerza legítima que puede ejercer las autoridades del orden, para mantener la tranquilidad ciudadana y para proteger la honra, vida y bienes de los habitantes del territorio nacional.

Cabe precisar que frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad. Sobre el tema, se ha dicho que cuando una autoridad en ejercicio de sus funciones, retiene a una persona debe velar por sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, habida cuenta de que el Estado está en el deber de devolverla al seno de la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba cuando se produjo la retención, en virtud de su deber constitucional de protección y seguridad ligado con las garantías propias de todo Estado de Derecho.

Este deber está vinculado estrechamente con los fines esenciales de nuestro Estado (art. 2 C.P.) sobre la base de la primacía de los derechos inalienables de la

fue adelantado, sin que le consten las circunstancias de tiempo modo y lugar en que estos se presentaron, considerando que el debate probatorio puede romper el nexo causal. Sin embargo, ello no fue así, toda vez que los actos se produjeron en el servicio como consecuencia directa e inmediata de la tarea y misión específicamente encomendada, los agentes vestían uniforme, las esposas utilizadas eran propiedad de la Institución, al igual que el vehículo en el que fue transportado el lesionado, el arma utilizada para golearlo y la sustancia que le rociaron.

Observada en detalle la propuesta probatoria, se descubrirá que todos los policías son culpables unos por su acción (golpearon, esposaron, rociaron una sustancia desconocida probablemente gas pimienta y patearon) y los otros, por omitir el auxilio para con un civil que se encontraba en total grado de debilidad pues como bien lo dijo en su injurada, el señor WILSON DE JESUS NORIEGA CABARCAS "Una vez lo interceptaron lo esposaron", días después la población se amotinó y de igual forma el señor NORIEGA CABARCAS vinculó el hecho que ocupa la atención con el amotinamiento al manifestar "ERA EN REPRESALIAS POR EL PROCEDIMIENTO QUE HABIAMOS ECHO CON ESE MUCHACHO" (comillas de texto extraído de declaración rendida.)

El dictamen médico legal describe los hallazgos encontrados en su humanidad situación que conjugada con el resto del material probatorio permite concluir que la retención fue ilegal y que la tortura ejercida fue innecesaria.

Seguidamente se refiere a los perjuicios para indicar que los materiales se encuentran probados comoquiera que derivaba su sustento del oficio de carpintero, que permite concluir se ganaba el salario mínimo con lo cual le colabora a sus progenitores, y ahora con mayor razón pues su señor padre falleció a causa de un ataque cardíaco en espera de saber un veredicto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora Judicial asignada a este Despacho conceptúa de manera favorable a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que por parte de la entidad accionada, esto es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se presentó una falla en el servicio, pues manifiesta que en el operativo o procedimiento adelantado por los miembros de la Policía, se hizo uso excesivo de la fuerza, fuerza que su criterio no era necesaria, pues si el joven Grisales estaba esposado, era muy poco lo que podía hacer en contra de los policiales, e incluso en contra de si mismo, lo que pone en duda la versión ofrecida por la entidad accionada a través de sus agentes, en el sentido de que todas las lesiones se las ocasionó el mismo dándose golpes contra las paredes.

Reconoce que para los miembros de la Policía Nacional está permitido el uso de la fuerza respecto de civiles, sólo ante situaciones especiales, pero tiene que ser una fuerza que tienda a enervar la acción del sujeto, por lo que debe ser proporcional a la agresión; lo que no se evidencia en el presente caso, pues ni siquiera hay prueba de que existiera orden de captura en contra del joven Grisales que obligara a los agentes estatales a retenerlo y aún así, no solo se le detuvo sino que se le golpeó brutalmente, sin que se demostrara que era necesario.

Concluye añadiendo que no es aceptable desde ningún punto de vista, que los miembros de la Policía Nacional se aprovechen de su posición dominante respecto de un civil, para agredirlo y golpearlo, para después aparecer declarando que se trató de una autoagresión, pues esta conducta constituye una falla en el servicio que atenta contra los Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación a lo rituado por el Acuerdo 2633 de Octubre 13 de 2004, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone dar prioridad a la decisión de fondo en la presente acción, por tratarse de un asunto en el que se estudia la desatención de obligaciones y deberes señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. Problema jurídico.

Se concreta el presente asunto a determinar si es responsable administrativamente la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el daño causado a los demandantes por la retención y lesiones infringidas por miembros de la Policía Nacional al señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, en hechos ocurridos el día 23 de Abril de 2006 en el barrio Calatrava del municipio de Itagüí y no como se afirma en el demanda el día 21 de abril de dicha anualidad.

2. Excepciones.

No hay lugar a tomar alguna decisión en ese sentido, pues ninguna excepción se presentó por parte de la entidad accionada.

3. Régimen de Imputación.

Se solicito en la demanda se declare a la accionada responsable a título de falla en el servicio, en cuanto se señaló que los agentes de la policía que aprehendieron al sujeto, realizaron un procedimiento defectuoso, dado que practicaron una requisa sin causa para ello y además, porque usaron de manera excesiva la fuerza legítima que puede ejercer las autoridades del orden, para mantener la tranquilidad ciudadana y para proteger la honra, vida y bienes de los habitantes del territorio nacional.

Cabe precisar que frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad. Sobre el tema, se ha dicho que cuando una autoridad en ejercicio de sus funciones, retiene a una persona debe velar por sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, habida cuenta de que el Estado está en el deber de devolverla al seno de la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba cuando se produjo la retención, en virtud de su deber constitucional de protección y seguridad ligado con las garantías propias de todo Estado de Derecho.

Este deber está vinculado estrechamente con los fines esenciales de nuestro Estado (art. 2 C.P.) sobre la base de la primacía de los derechos inalienables de la

fue adelantado, sin que le consten las circunstancias de tiempo modo y lugar en que estos se presentaron, considerando que el debate probatorio puede romper el nexo causal. Sin embargo, ello no fue así, toda vez que los actos se produjeron en el servicio como consecuencia directa e inmediata de la tarea y misión específicamente encomendada, los agentes vestían uniforme, las esposas utilizadas eran propiedad de la Institución, al igual que el vehículo en el que fue transportado el lesionado, el arma utilizada para golearlo y la sustancia que le rociaron.

Observada en detalle la propuesta probatoria, se descubrirá que todos los policías son culpables unos por su acción (golpearon, esposaron, rociaron una sustancia desconocida probablemente gas pimienta y patearon) y los otros, por omitir el auxilio para con un civil que se encontraba en total grado de debilidad pues como bien lo dijo en su injurada, el señor WILSON DE JESUS NORIEGA CABARCAS "Una vez lo interceptaron lo esposaron", días después la población se amotinó y de igual forma el señor NORIEGA CABARCAS vinculó el hecho que ocupa la atención con el amotinamiento al manifestar "ERA EN REPRESALIAS POR EL PROCEDIMIENTO QUE HABIAMOS ECHO CON ESE MUCHACHO" (comillas de texto extraído de declaración rendida.)

El dictamen médico legal describe los hallazgos encontrados en su humanidad situación que conjugada con el resto del material probatorio permite concluir que la retención fue ilegal y que la tortura ejercida fue innecesaria.

Seguidamente se refiere a los perjuicios para indicar que los materiales se encuentran probados comoquiera que derivaba su sustento del oficio de carpintero, que permite concluir se ganaba el salario mínimo con lo cual le colabora a sus progenitores, y ahora con mayor razón pues su señor padre falleció a causa de un ataque cardíaco en espera de saber un veredicto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora Judicial asignada a este Despacho conceptúa de manera favorable a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que por parte de la entidad accionada, esto es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se presentó una falla en el servicio, pues manifiesta que en el operativo o procedimiento adelantado por los miembros de la Policía, se hizo uso excesivo de la fuerza, fuerza que su criterio no era necesaria, pues si el joven Grisales estaba esposado, era muy poco lo que podía hacer en contra de los policiales, e incluso en contra de si mismo, lo que pone en duda la versión ofrecida por la entidad accionada a través de sus agentes, en el sentido de que todas las lesiones se las ocasionó el mismo dándose golpes contra las paredes.

Reconoce que para los miembros de la Policía Nacional está permitido el uso de la fuerza respecto de civiles, sólo ante situaciones especiales, pero tiene que ser una fuerza que tienda a enervar la acción del sujeto, por lo que debe ser proporcional a la agresión, lo que no se evidencia en el presente caso, pues ni siquiera hay prueba de que existiera orden de captura en contra del joven Grisales que obligara a los agentes estatales a retenerlo y aún así, no solo se le detuvo sino que se le golpeó brutalmente, sin que se demostrara que era necesario.

Concluye añadiendo que no es aceptable desde ningún punto de vista, que los miembros de la Policía Nacional se aprovechen de su posición dominante respecto de un civil, para agredirlo y golpearlo, para después aparecer declarando que se trató de una autoagresión, pues esta conducta constituye una falla en el servicio que atenta contra los Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación a lo rituado por el Acuerdo 2633 de Octubre 13 de 2004, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone dar prioridad a la decisión de fondo en la presente acción, por tratarse de un asunto en el que se estudia la desatención de obligaciones y deberes señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. Problema jurídico.

Se concreta el presente asunto a determinar si es responsable administrativamente la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el daño causado a los demandantes por la retención y lesiones infringidas por miembros de la Policía Nacional al señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, en hechos ocurridos el día 23 de Abril de 2006 en el barrio Calatrava del municipio de Itagüí y no como se afirma en el demanda el día 21 de abril de dicha anualidad.

2. Excepciones.

No hay lugar a tomar alguna decisión en ese sentido, pues ninguna excepción se presentó por parte de la entidad accionada.

3. Régimen de Imputación.

Se solicito en la demanda se declare a la accionada responsable a título de falla en el servicio, en cuanto se señaló que los agentes de la policía que aprehendieron al sujeto, realizaron un procedimiento defectuoso, dado que practicaron una requisa sin causa para ello y además, porque usaron de manera excesiva la fuerza legítima que puede ejercer las autoridades del orden, para mantener la tranquilidad ciudadana y para proteger la honra, vida y bienes de los habitantes del territorio nacional.

Cabe precisar que frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad. Sobre el tema, se ha dicho que cuando una autoridad en ejercicio de sus funciones, retiene a una persona debe velar por sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, habida cuenta de que el Estado está en el deber de devolverla al seno de la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba cuando se produjo la retención, en virtud de su deber constitucional de protección y seguridad ligado con las garantías propias de todo Estado de Derecho.

Este deber está vinculado estrechamente con los fines esenciales de nuestro Estado (art. 2 C.P.) sobre la base de la primacía de los derechos inalienables de la

persona (art. 5 Constitucional) y en el marco del respeto a la dignidad humana, (art. 1 Superior) como valor fundante de nuestro modelo de Estado y principio orientador de toda interpretación jurídica, merced a la situación particular de sujeción a la que se somete al detenido, la cual comporta la limitación de sus derechos y libertades.

En consecuencia, el título de imputación bajo el cual se resolverá el caso concreto será el de la falla del servicio por haber faltado el Estado a su deber constitucional de proteger la integridad física de quien había sido retenido.

4. Prueba trasladada.

Debe precisarse que la copia auténtica de Investigación Disciplinaria adelantada a raíz de los hechos sucedidos en el área urbana del Municipio de Itaguí el día 23 de abril de 2006, al igual que la copias auténticas del proceso penal militar tramitado con ocasión de los mismos hechos, si bien sólo fueron solicitadas como prueba trasladada por la parte actora sin que a dicha petición se adhiriera la entidad demandada, pueden ser valoradas en consideración a que la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteradamente ha señalado, que los medios de prueba obrantes en ellos fueron practicados con audiencia de la demandada, por cuanto esa entidad intervino en el proceso original.

Asimismo, las indagatorias de los agentes de policía, implicados en el hecho y suministradas en ambas investigaciones, no pueden ser valoradas, ya que carecen del requisito del juramento, necesario para poder ser tenidas como declaración de tercero, conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

5. Con fundamento en el acervo probatorio se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Que el 23 de abril del año 2006, sufrió lesiones el joven JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, las cuales fueron descritas en Informe Técnico Médico Legal practicado al citado el día 25 de abril siguiente, el cual arrojó incapacidad provisional por 20 días (folios 352).

Que la las lesiones que presentó el citado señor Grisales se ocasionaron en la realización del procedimiento llevado a cabo por integrantes de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Itagüí, según dan cuenta los folios 268 y 269 del libro de centinela remitido al Despacho, en respuesta a exhorto 2956 (folios 164 a 168) y en copia que reposa en la actuación penal (folios 285 a 286), así:

> *" 23-04-06-23:45. RETENCIÓN TRANSITORIO (sic). A la hora y fecha fue retenido transitoriamente el joven Jhon Fredy Grisales Echeverri, con cc 71.366.744 de Medellín, 23 años de edad, unión libre, Bachiller, residente en la cll 94 – 46-32 Aranjuez, tel 5270148, hijo de Carmen Echeverri y Jhon Elkin sin más datos, el cual nos desafió desde la parte alta que subiéramos que nos hiban (sic) a dar bala y al notar que los policiales le hicieron caso omiso a las amenazas se vino el antes mensionado (sic) hacia nosotros y en ese instante procedimos a solicitarle una requiza el cual se opuso a la requiza (sic) , agrediéndonos física y verbalmente por lo tanto procedimos a utilizar la fuerza logrando esposarlo al verse ya vencido por las esposas procedió a lanzarse de cabeza contra los vidrios del CAI ocasionándose heridas superficiales en parte del rostro el hombro y otras partes del cuerpo con los vidrios reventados. Es de anotar que dicho sujeto hizo esto y ocasionándoce (sic) las lesiones diciendo manifestando que era*

para hacer embalar los policías ya que versiones de la ciudadanía manifiestan que los dos bandos del sector se encuentran aburridos con el CAI en el sector. Es de anotar que este sujeto en el momento del forsegeo intentó quitarme de las manos el arma de dotación (UZI) por lo antes sucedido procedimos a trasladarlo a la estación ya que se encontraba en alto grado de exitación (sic) con el visto bueno del Comandante de Estación. Conocieron el caso PT Noriega Cavarcas Nilson y PT Girón Salazar Andrés CAI Calatraba"

El proceso disciplinario se inició por queja presentada bajo la gravedad del juramento por el señor JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI, ante la Procuraduría Regional de Antioquia, en la que informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los acontecimientos en los cuales resultó lesionado, como pasa a exponerse:

"... que el día de ayer 23 de abril yo bajaba de su casa que queda por el Parqueadero de TAXIGER hacia la panadería que queda al frente de taxiger, habían dos agentes de policía requisando a un muchacho, unó lo estaba requisando y otro me pidió la requisa insultándome , el me dijo "venga pirobo yo lo requiso", yo le respondí, "ve este que home" , me cogió de la capucha del buso y me tiró contra un muro, a mi me cogieron contra la acera del billar. Cuando él me golpeo yo me le voltié y le dije que que le pasaba que si me iba a requisar que lo hiciera pero que no pegara y que dejara de abusar del uniforme, el me dijo "que fue que le chocó mucho maricón" y me volvió a pegar , ya cuando me pegó la segunda vez ya si me defendí y lo estrujé pegándole en el pecho y ahí se vino y nos pusimos a pelear a los puños se metió luego el compañero de él y me empezó a pegar, yo ya estaba en el piso, el primero que me pegó me tenía una rodilla en el pecho y la otra en la garganta, en ese momento subieron los refuerzos que eran como cinco motos con parrillero y todo y una patrulla la número 250, y todos me alcanzaron a pegar, cuando vieron que la gente le empezó a hacer escándalo que no me pegaran me paré estrujé a uno de ellos y me tiró contra dos ventanas de vidrio y estas se rompieron con mi cabeza (...) y llegó el agente SANTOS, ese es el único nombre que se, tapó el revólver con la mano y me dio en la boca, despicándome dos dientes y me reventó pro dentro y por fuera (...) mano, el agente SANTOS también el que me sacó del CAI MOVIL y me metió al carro de la policía 250 y me dijo que me iba a llevar a la UNION que es un combo de por allá de itagui.....".

Más adelante indica:

"Cuando ella bajo (refiriéndose a la compañera) le cerraron las puertas de la patrulla y le dijeron que dejara de ser metida y me bajaron de una para el comando de policía de Itagui diciéndome que allá se las iba a pagar. Cuando llegamos los que me llevaron le dijeron al de la puerta de la Estación que si iban a averiguar por mí que dijera que no estaba allá. Me llevaron para un salón y me esposaron a una silla de esas metálicas que traen la mesa pegada y me tiraron a un rincón y me empezaron a pegar en la cara, en la cabeza y en las costillas, sobre todo el lado derecho que era el que tenía más descubierto para el lado de ellos. Ya después de todos los golpes que me dieron como no me quería dejar pegar en la cara me tiraron un ácido en un spray en los ojos, entonces yo cerré los ojos y me tapé con las manos, las manos y una parte, las manos y una parte de la cara recibieron el ácido .....".

Con fundamento en la prueba presenta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sancionó disciplinariamente al Uniformado Girón Salazar Andrés y absolvió de responsabilidad al patrullero Noriega Cabargas Nilson de Jesús, en audiencia pública llevada a cabo el 14 de diciembre de 2007, diligencia en la que se expresó:

Disciplina

" En cuanto a la responsabilidad del señor Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, hay prueba que indica que el policial sin duda alguna tuvo un encuentro con el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRY, y que las lesiones que este tuvo fueron

MGral – 2007-183
Multa

persona (art. 5 Constitucional) y en el marco del respeto a la dignidad humana, (art. 1 Superior) como valor fundante de nuestro modelo de Estado y principio orientador de toda interpretación jurídica, merced a la situación particular de sujeción a la que se somete al detenido, la cual comporta la limitación de sus derechos y libertades.

En consecuencia, el título de imputación bajo el cual se resolverá el caso concreto será el de la falla del servicio por haber faltado el Estado a su deber constitucional de proteger la integridad física de quien había sido retenido.

4. Prueba trasladada.

Debe precisarse que la copia auténtica de Investigación Disciplinaria adelantada a raíz de los hechos sucedidos en el área urbana del Municipio de Itaguí el día 23 de abril de 2006, al igual que la copias auténticas del proceso penal militar tramitado con ocasión de los mismos hechos, si bien sólo fueron solicitadas como prueba trasladada por la parte actora sin que a dicha petición se adhiriera la entidad demandada, pueden ser valoradas en consideración a que la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteradamente ha señalado, que los medios de prueba obrantes en ellos fueron practicados con audiencia de la demandada, por cuanto esa entidad intervino en el proceso original.

Asimismo, las indagatorias de los agentes de policía, implicados en el hecho y suministradas en ambas investigaciones, no pueden ser valoradas, ya que carecen del requisito del juramento, necesario para poder ser tenidas como declaración de tercero, conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

5. Con fundamento en el acervo probatorio se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Que el 23 de abril del año 2006, sufrió lesiones el joven JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, las cuales fueron descritas en Informe Técnico Médico Legal practicado al citado el día 25 de abril siguiente, el cual arrojó incapacidad provisional por 20 días (folios 352).

Que la las lesiones que presentó el citado señor Grisales se ocasionaron en la realización del procedimiento llevado a cabo por integrantes de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Itagüí, según dan cuenta los folios 268 y 269 del libro de centinela remitido al Despacho, en respuesta a exhorto 2956 (folios 164 a 168) y en copia que reposa en la actuación penal (folios 285 a 286), así:

> *" 23-04-06-23:45. RETENCIÓN TRANSITORIO (sic). A la hora y fecha fue retenido transitoriamente el joven Jhon Fredy Grisales Echeverri, con cc 71.366.744 de Medellín, 23 años de edad, unión libre, Bachiller, residente en la cll 94 – 46-32 Aranjuez, tel 5270148, hijo de Carmen Echeverri y Jhon Elkin sin más datos, el cual nos desafió desde la parte alta que subiéramos que nos hiban (sic) a dar bala y al notar que los policiales le hicieron caso omiso a las amenazas se vino el antes mensionado (sic) hacia nosotros y en ese instante procedimos a solicitarle una requiza el cual se opuso a la requiza (sic) , agrediéndonos física y verbalmente por lo tanto procedimos a utilizar la fuerza logrando esposarlo al verse ya vencido por las esposas procedió a lanzarse de cabeza contra los vidrios del CAI ocasionándose heridas superficiales en parte del rostro el hombro y otras partes del cuerpo con los vidrios reventados. Es de anotar que dicho sujeto hizo esto y ocasionándoce (sic) las lesiones diciendo manifestando que era*

para hacer embalar los policías ya que versiones de la ciudadanía manifiestan que los dos bandos del sector se encuentran aburridos con el CAI en el sector. Es de anotar que este sujeto en el momento del forsegeo intentó quitarme de las manos el arma de dotación (UZI) por lo antes sucedido procedimos a trasladarlo a la estación ya que se encontraba en alto grado de exitación (sic) con el visto bueno del Comandante de Estación. Conocieron el caso PT Noriega Cavarcas Nilson y PT Girón Salazar Andrés CAI Calatraba"

El proceso disciplinario se inició por queja presentada bajo la gravedad del juramento por el señor JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI, ante la Procuraduría Regional de Antioquia, en la que informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los acontecimientos en los cuales resultó lesionado, como pasa a exponerse:

"... que el día de ayer 23 de abril yo bajaba de su casa que queda por el Parqueadero de TAXIGER hacia la panadería que queda al frente de taxiger, habían dos agentes de policía requisando a un muchacho, unó lo estaba requisando y otro me pidió la requisa insultándome , el me dijo "venga pirobo yo lo requiso", yo le respondí, "ve este que home" , me cogió de la capucha del buso y me tiró contra un muro, a mi me cogieron contra la acera del billar. Cuando él me golpeo yo me le voltié y le dije que que le pasaba que si me iba a requisar que lo hiciera pero que no pegara y que dejara de abusar del uniforme, el me dijo "que fue que le chocó mucho maricón" y me volvió a pegar , ya cuando me pegó la segunda vez ya si me defendí y lo estrujé pegándole en el pecho y ahí se vino y nos pusimos a pelear a los puños, se metió luego el compañero de él y me empezó a pegar, yo ya estaba en el piso, el primero que me pegó me tenía una rodilla en el pecho y la otra en la garganta, en ese momento subieron los refuerzos que eran como cinco motos con parrillero y todo y una patrulla la número 250, y todos me alcanzaron a pegar, cuando vieron que la gente le empezó a hacer escándalo que no me pegaran me paré estrujé a uno de ellos y me tiró contra dos ventanas de vidrio y estas se rompieron con mi cabeza (...) y llegó el agente SANTOS, ese es el único nombre que se, tapó el revólver con la mano y me dio en la boca, despicándome dos dientes y me reventó pro dentro y por fuera (...) mano, el agente SANTOS también el que me sacó del CAI MOVIL y me metió al carro de la policía 250 y me dijo que me iba a llevar a la UNION que es un combo de por allá de itagui.....".

Más adelante indica:

"Cuando ella bajo (refiriéndose a la compañera) le cerraron las puertas de la patrulla y le dijeron que dejara de ser metida y me bajaron de una para el comando de policía de Itagui diciéndome que allá se las iba a pagar. Cuando llegamos los que me llevaron le dijeron al de la puerta de la Estación que si iban a averiguar por mí que dijera que no estaba allá. Me llevaron para un salón y me esposaron a una silla de esas metálicas que traen la mesa pegada y me tiraron a un rincón y me empezaron a pegar en la cara, en la cabeza y en las costillas, sobre todo el lado derecho que era el que tenía más descubierto para el lado de ellos. Ya después de todos los golpes que me dieron como no me quería dejar pegar en la cara me tiraron un ácido en un spray en los ojos, entonces yo cerré los ojos y me tapé con las manos, las manos y una parte, las manos y una parte de la cara recibieron el ácido .....".

Con fundamento en la prueba presenta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sancionó disciplinariamente al Uniformado Girón Salazar Andrés y absolvió de responsabilidad al patrullero Noriega Cabargas Nilson de Jesús, en audiencia pública llevada a cabo el 14 de diciembre de 2007, diligencia en la que se expresó:

Disciplina

" En cuanto a la responsabilidad del señor Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, hay prueba que indica que el policial sin duda alguna tuvo un encuentro con el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRY, y que las lesiones que este tuvo fueron

Mgral – 2007-183
Multa

persona (art. 5 Constitucional) y en el marco del respeto a la dignidad humana, (art. 1 Superior) como valor fundante de nuestro modelo de Estado y principio orientador de toda interpretación jurídica, merced a la situación particular de sujeción a la que se somete al detenido, la cual comporta la limitación de sus derechos y libertades.

En consecuencia, el título de imputación bajo el cual se resolverá el caso concreto será el de la falla del servicio por haber faltado el Estado a su deber constitucional de proteger la integridad física de quien había sido retenido.

4. Prueba trasladada.

Debe precisarse que la copia auténtica de Investigación Disciplinaria adelantada a raíz de los hechos sucedidos en el área urbana del Municipio de Itaguí el día 23 de abril de 2006, al igual que la copias auténticas del proceso penal militar tramitado con ocasión de los mismos hechos, si bien sólo fueron solicitadas como prueba trasladada por la parte actora sin que a dicha petición se adhiriera la entidad demandada, pueden ser valoradas en consideración a que la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteradamente ha señalado, que los medios de prueba obrantes en ellos fueron practicados con audiencia de la demandada, por cuanto esa entidad intervino en el proceso original.

Asimismo, las indagatorias de los agentes de policía, implicados en el hecho y suministradas en ambas investigaciones, no pueden ser valoradas, ya que carecen del requisito del juramento, necesario para poder ser tenidas como declaración de tercero, conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

5. Con fundamento en el acervo probatorio se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Que el 23 de abril del año 2006, sufrió lesiones el joven JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, las cuales fueron descritas en Informe Técnico Médico Legal practicado al citado el día 25 de abril siguiente, el cual arrojó incapacidad provisional por 20 días (folios 352).

Que la las lesiones que presentó el citado señor Grisales se ocasionaron en la realización del procedimiento llevado a cabo por integrantes de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Itagüí, según dan cuenta los folios 268 y 269 del libro de centinela remitido al Despacho, en respuesta a exhorto 2956 (folios 164 a 168) y en copia que reposa en la actuación penal (folios 285 a 286), así:

> *" 23-04-06-23:45. RETENCIÓN TRANSITORIO (sic). A la hora y fecha fue retenido transitoriamente el joven Jhon Fredy Grisales Echeverri, con cc 71.366.744 de Medellín, 23 años de edad, unión libre, Bachiller, residente en la cll 94 – 46-32 Aranjuez, tel 5270148, hijo de Carmen Echeverri y Jhon Elkin sin más datos, el cual nos desafió desde la parte alta que subiéramos que nos hiban (sic) a dar bala y al notar que los policiales le hicieron caso omiso a las amenazas se vino el antes mensionado (sic) hacia nosotros y en ese instante procedimos a solicitarle una requiza el cual se opuso a la requiza (sic) , agrediéndonos física y verbalmente por lo tanto procedimos a utilizar la fuerza logrando esposarlo al verse ya vencido por las esposas procedió a lanzarse de cabeza contra los vidrios del CAI ocasionándose heridas superficiales en parte del rostro el hombro y otras partes del cuerpo con los vidrios reventados. Es de anotar que dicho sujeto hizo esto y ocasionándoce (sic) las lesiones diciendo manifestando que era*

para hacer embalar los policías ya que versiones de la ciudadanía manifiestan que los dos bandos del sector se encuentran aburridos con el CAI en el sector. Es de anotar que este sujeto en el momento del forsegeo intentó quitarme de las manos el arma de dotación (UZI) por lo antes sucedido procedimos a trasladarlo a la estación ya que se encontraba en alto grado de exitación (sic) con el visto bueno del Comandante de Estación. Conocieron el caso PT Noriega Cavarcas Nilson y PT Girón Salazar Andrés CAI Calatraba"

El proceso disciplinario se inició por queja presentada bajo la gravedad del juramento por el señor JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI, ante la Procuraduría Regional de Antioquia, en la que informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los acontecimientos en los cuales resultó lesionado, como pasa a exponerse:

"... que el día de ayer 23 de abril yo bajaba de su casa que queda por el Parqueadero de TAXIGER hacia la panadería que queda al frente de taxiger, habían dos agentes de policía requisando a un muchacho, unó lo estaba requisando y otro me pidió la requisa insultándome , el me dijo "venga pirobo yo lo requiso", yo le respondí, "ve este que home" , me cogió de la capucha del buso y me tiró contra un muro, a mi me cogieron contra la acera del billar. Cuando él me golpeo yo me le voltié y le dije que que le pasaba que si me iba a requisar que lo hiciera pero que no pegara y que dejara de abusar del uniforme, el me dijo "que fue que le chocó mucho maricón" y me volvió a pegar , ya cuando me pegó la segunda vez ya si me defendí y lo estrujé pegándole en el pecho y ahí se vino y nos pusimos a pelear a los puños, se metió luego el compañero de él y me empezó a pegar, yo ya estaba en el piso, el primero que me pegó me tenía una rodilla en el pecho y la otra en la garganta, en ese momento subieron los refuerzos que eran como cinco motos con parrillero y todo y una patrulla la número 250, y todos me alcanzaron a pegar, cuando vieron que la gente le empezó a hacer escándalo que no me pegaran me paré estrujé a uno de ellos y me tiró contra dos ventanas de vidrio y estas se rompieron con mi cabeza (...) y llegó el agente SANTOS, ese es el único nombre que se, tapó el revólver con la mano y me dio en la boca, despicándome dos dientes y me reventó pro dentro y por fuera (...) mano, el agente SANTOS también el que me sacó del CAI MOVIL y me metió al carro de la policía 250 y me dijo que me iba a llevar a la UNION que es un combo de por allá de itagui.....".

Más adelante indica:

"Cuando ella bajo (refiriéndose a la compañera) le cerraron las puertas de la patrulla y le dijeron que dejara de ser metida y me bajaron de una para el comando de policía de Itagui diciéndome que allá se las iba a pagar. Cuando llegamos los que me llevaron le dijeron al de la puerta de la Estación que si iban a averiguar por mí que dijera que no estaba allá. Me llevaron para un salón y me esposaron a una silla de esas metálicas que traen la mesa pegada y me tiraron a un rincón y me empezaron a pegar en la cara, en la cabeza y en las costillas, sobre todo el lado derecho que era el que tenía más descubierto para el lado de ellos. Ya después de todos los golpes que me dieron como no me quería dejar pegar en la cara me tiraron un ácido en un spray en los ojos, entonces yo cerré los ojos y me tapé con las manos, las manos y una parte, las manos y una parte de la cara recibieron el ácido .....".

Con fundamento en la prueba presenta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sancionó disciplinariamente al Uniformado Girón Salazar Andrés y absolvió de responsabilidad al patrullero Noriega Cabargas Nilson de Jesús, en audiencia pública llevada a cabo el 14 de diciembre de 2007, diligencia en la que se expresó:

Disciplina

" En cuanto a la responsabilidad del señor Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, hay prueba que indica que el policial sin duda alguna tuvo un encuentro con el señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRY, y que las lesiones que este tuvo fueron

Moral – 2007-183
Multa

consecuencia del forcegeo (sic). Pero que igual hubo un daño en la integridad de la persona"

.....

" Calificación que se fundamentó en cada uno de los medios de prueba conocidos en el proceso, entre ellos la queja, el dictamen médico legal del quejoso, la copia de los antecedentes y registros realizados con ocasión del procedimiento, con el que se desprende que usted incurrió con su comportamiento en un acto contrario a las órdenes, instrucciones y políticas institucionales".

" Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, las pruebas que integran el cartapacio disciplinario, ha demostrado sin lugar a dudas que usted infringió la norma disciplinaria y que hay razones de sobre (sic) para que se reprenda, toda vez, que no hay excusa alguna para que usted profesional de policía, hubiese olvidado cómo debe hacerse el uso de la fuerza".

En cuanto a la forma cómo ocurrieron los hechos, en el proceso penal rindió testimonio la señora ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA, de quien se afirma es compañera permanente de la víctima, en el que indicó:

"Yo ya llegué cuando le habían pegado él ya lo tenían en el CAI y lo que me contaron fue que este SANTOS lo estaba requisando y empezó a tocarle los testículos y entonces mi compañero le dijo que si se había enamorado de él, ya él o sea SANTOS le pegó con el fusil en el pecho, ya mi marido le cogió el fusil y empezaron a pegarle, llegaron más policías, le siguieron pegando, lo metieron al CAI, allá le siguieron pegando y con la cabeza de él quebraron los vidrios del CAI, ya se lo llevaron para la Estación de Itaguí, allá le echaron un líquido y lo dejaron allá como hasta las 6:00 o 7:00 horas. Eso es como lo que yo se". (folios 339).

Al preguntarle sobre la persona que le suministró tal información, respondió:

Eso me lo dijo ERIKA, ella es una amiguita de él, yo no tengo el teléfono de ella, ni su dirección, pero se donde vive una tía de ella .... Sírvase indicar cuándo habló usted con ERIKA de lo ocurrido con su compañero?. CONTESTO: esa misma noche ella estaba con él, ella me dijo que venían de un negocio que se llama LA BARRA. PREGUNTADA: Sírvase indicar si cuando usted llegó al CAI pudo ver a su compañero y pudo hablar con él en caso afirmativo cómo lo observó. CONTESTO: Si pude hablar con él, el me dijo que había sido este policía SANTOS y lo observé con el diente partido, era el diente derecho de arriba, tenía en el rostro las botas de los policías marcadas, estaba muy reventado, con los vidrios del CAI lo reventaron en el rostro y estaba muy reventado en la cabeza.......PREGUNTADO: Sírvase indicar en qué lugar se encontraba su compañero cuando pudo hablar con él ? CONTESTO: Dentro del CAI esposado. ....PREGUNTADO: Usted observó el momento en el que le ocasionaron las lesiones y agresiones de que fue objeto supuestamente su compañero en el (sic) Estación de Policía?. CONTESTO: Yo no vi el momento en el que le ocasionaron las lesiones en la estación de policía, pero cuando yo pude hablar con él lo observé que estaba inflamado la piel, la cara porque le habían rociado un líquido en la Estación. No se quien le echó este líquido. PREGUNTADO: Sírvase indicar en este momento dónde se encuentra su compañero en este momento. CONTESTO. El está detenido en la cárcel en Bogotá, está en la Modelo, está siendo investigado por concierto para delinquir está allá desde el 11 de marzo de 2007".

...E COLOMBIA ...PTIMO ...TIVO MEDELLIN

También rindió testimonio la joven ERIKA PULGARIN ante el Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar, dependencia en la que narró los hechos de la siguiente manera (folio 348 y ss):

SENDL Ag. Santos libro Repardo 23628

" Yo estaba esperando un taxi para bajarme para mi casa, pues vivía en guayabal FREDY estaba en un billar, viendo jugar, cuando llegó un policía y le dijo que una requisa, el se dejó requisar, cuando después le dijo que otra requisa y ya Fredy le dijo que porqué si él no tenía nada, el se quitó la camisa para que viera que no tenía nada,

el policía yo no se que fue lo que le respondió y entonces ya éll le dijo que porque y ya como que ofendió el Policía y lo empezó a agredir, ya después llamó refuerzos, otros policías y llegaron como cinco motos, yo vi cuando lo empezaron a agredir y a insultar y lo tiraron al piso, como el se estaba revolcando para que no le pegaran, entonces un Policía le puso el pie en el cuello, entonces ya después él era alborotado porque no podía respirar, ya se lo llevaron para el CAI y allá el Policía SANTOS le siguió pegando patadas y le daba en la cara y le pegó con la cabeza a un vidrio, rompió el vidrio yo bajé a ver que le estaban haciendo en el CAI y el me dijo que llamara a ALEXANDRA a la mujer y yo le dije que le pasaba, el me dijo que la llamara urgente que,rápido que unos policías le estaban dando muy duro, entonces yo subí donde ALEXANDRA y como siempre queda lejos yo subí rápido, yo empecé a tocar la puerta y le estaba sonando el teléfono, yo le dije que bajáramos rápido al CAI que allá le estaban pegando a FREDY ella me dijo que quienes yo le dije que unos policías, ella me dijo que la esperara y se colocó unas chanclas y un buzo (sic) bajamos.corriendo y cuando bajábamos vimos que lo montaron en la patrulla, cuando llegamos ya estaba encerrado en la patrulla y él le dijo a la mujer amor un policía me dijo que me iba a llevar donde FELIPE, uno de la UNION y ese señor es como un sicario que manda a Itaguí, entonces se lo llevaron para la estación entonces ya estábamos averiguando como se llamaba el Policía, ahí habían varios, como yo vi el Policía que lo estaba agrediendo le preguntábamos a él que nos mostrara el apellido y el no lo quería mostrar, se negó a mostrarlo nos dijo que no nos lo quería mostrar ; se negó a mostrarlo no s dijo que no nos iba a mostrar nada. y nos insultó nosotros le dijimos que porque no nos mostraba apellido sino le pegó a FREDY entonces que no temiera nada nosotros averiguamos como era el apellido de él y nos dijeron que era el policía SANTOS, ya después ALEXADRA y yo cogimos un taxi y nos fuimos para la estación, allá le estaban pegando y llegaron y como que le echaron un líquido ácido ya entramos y ALEXANDRA empezó a hablar con él y él le decía que le ardían las manos y el cuello el líquido se lo iban a echar en el cuello y él se tapó con las manos ya nos fuimos para la casa de ALEXANDRA, el hacía si no llamanos y nos contaba que le hacían y ya como a las seis de la mañana o siete nos llamó a decirnos que lo iban a soltar, ya bajamos por él y nos subimos en un taxi para la casa de él, todo el mundo al verle los moretazos, le preguntaban que quien le había pegado y él decía que uno policías y la gente le decía que los demandara, nos fuimos para la fiscalía de envigado a demandar lo sucedido, cuando llegamos allá los fiscales decían que quien le había pegado, que como así que así él llevara armas o marihuana no tenían porqué pegarle así, ya colocamos la denuncia y lo llevaron para medicina legal, allá le hicieron unos exámenes y ya"

Luego al ser interrogada manifiesta:

".....Diga si usted se percató qué actividad realizaba el señor JOHN FREDY GRISALES al momento de ser abordado por el uniformado que le practicó la requisa?. CONTESTO: Estaba en un billar que queda en todo taxiger, estaba viendo jugar, allí fue donde lo requisaron, a él cuando lo requisaron fuera del establecimiento requisaron a varios. PREGUNTADO; Sírvase indicar si se presentó algún problema con las demás personas que requisaron los uniformados para ese día?. CONTESTO: Solo con JHON FREDY lo que pasa es que ese Policía siempre que lo veía lo requisaba....PREGUNTADA: Dice usted que JHON FREDY fue agredido por ese uniformado podría ser más explícita y explicar qué tipo de agresiones le produje (sic) este uniformado a JHON FREDY?. CONTESTO: Él lo tiró al piso y le daba patadas en la espalda y en el pecho y con el arma le pegó en el pecho que él incluso se quedó sin aire"

REPÚBLICA DE
JUZGADOS
CIRCUITO DE

Además dice:

"PREGUNTADO. Sírvase indicar si aparte de ese uniformado SANTOS, JHON FREDY fue agredido por alguien mas? CONTESTO. Él llamó mas policías y vinieron las cinco motos y todos eran dándole en el piso."

También declaran en el proceso los siguientes uniformados:

Teniente CARDENAS HERNÁNDEZ WALTER, quien se desempeñó el día de los hechos como Jefe de Vigilancia del Turno de la Estación de Policía de Itagüí,

consecuencia del forcegeo (sic). Pero que igual hubo un daño en la integridad de la persona"

.....

" Calificación que se fundamentó en cada uno de los medios de prueba conocidos en el proceso, entre ellos la queja, el dictamen médico legal del quejoso, la copia de los antecedentes y registros realizados con ocasión del procedimiento, con el que se desprende que usted incurrió con su comportamiento en un acto contrario a las órdenes, instrucciones y políticas institucionales".

" Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, las pruebas que integran el cartapacio disciplinario, ha demostrado sin lugar a dudas que usted infringió la norma disciplinaria y que hay razones de sobre (sic) para que se reprenda, toda vez, que no hay excusa alguna para que usted profesional de policía, hubiese olvidado cómo debe hacerse el uso de la fuerza".

En cuanto a la forma cómo ocurrieron los hechos, en el proceso penal rindió testimonio la señora ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA, de quien se afirma es compañera permanente de la víctima, en el que indicó:

"Yo ya llegué cuando le habían pegado él ya lo tenían en el CAI y lo que me contaron fue que este SANTOS lo estaba requisando y empezó a tocarle los testículos y entonces mi compañero le dijo que si se había enamorado de él, ya él o sea SANTOS le pegó con el fusil en el pecho, ya mi marido le cogió el fusil y empezaron a pegarle, llegaron más policías, le siguieron pegando, lo metieron al CAI, allá le siguieron pegando y con la cabeza de él quebraron los vidrios del CAI, ya se lo llevaron para la Estación de Itagüí, allá le echaron un líquido y lo dejaron allá como hasta las 6:00 o 7:00 horas. Eso es como lo que yo se". (folios 339).

Al preguntarle sobre la persona que le suministró tal información, respondió:

Eso me lo dijo ERIKA, ella es una amiguita de él, yo no tengo el teléfono de ella, ni su dirección, pero se donde vive una tía de ella .... Sírvase indicar cuándo habló usted con ERIKA de lo ocurrido con su compañero?. CONTESTO: esa misma noche ella estaba con él, ella me dijo que venían de un negocio que se llama LA BARRA. PREGUNTADA: Sírvase indicar si cuando usted llegó al CAI pudo ver a su compañero y pudo hablar con él en caso afirmativo cómo lo observó. CONTESTO: Si pude hablar con él, el me dijo que había sido este policía SANTOS y lo observé con el diente partido, era el diente derecho de arriba, tenía en el rostro las botas de los policías marcadas, estaba muy reventado, con los vidrios del CAI lo reventaron en el rostro y estaba muy reventado en la cabeza.......PREGUNTADO: Sírvase indicar en qué lugar se encontraba su compañero cuando pudo hablar con él ? CONTESTO: Dentro del CAI esposado. ....PREGUNTADO: Usted observó el momento en el que le ocasionaron las lesiones y agresiones de que fue objeto supuestamente su compañero en el (sic) Estación de Policía?. CONTESTO: Yo no vi el momento en el que le ocasionaron las lesiones en la estación de policía, pero cuando yo pude hablar con él lo observé que estaba inflamado la piel, la cara porque le habían rociado un líquido en la Estación. No se quien le echó este líquido. PREGUNTADO: Sírvase indicar en este momento dónde se encuentra su compañero en este momento. CONTESTO. El está detenido en la cárcel en Bogotá, está en la Modelo, está siendo investigado por concierto para delinquir está allá desde el 11 de marzo de 2007".

E COLOMBIA
EPTIMO
RATIVO
MEDELLIN

También rindió testimonio la joven ERIKA PULGARIN ante el Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar, dependencia en la que narró los hechos de la siguiente manera (folio 348 y ss):

SENDL
Pq. Santos, libro Reparto
23628

" Yo estaba esperando un taxi para bajarme para mi casa, pues vivía en guayabal FREDY estaba en un billar, viendo jugar, cuando llegó un policía y le dijo que una requisa, el se dejó requisar, cuando después le dijo que otra requisa y ya Fredy le dijo que porqué si él no tenía nada, el se quitó la camisa para que viera que no tenía nada,

el policía yo no se que fue lo que le respondió y entonces ya éll le dijo que porque y ya como que ofendió el Policía y lo empezó a agredir, ya después llamó refuerzos, otros policías y llegaron como cinco motos, yo vi cuando lo empezaron a agredir y a insultar y lo tiraron al piso, como el se estaba revolcando para que no le pegaran, entonces un Policía le puso el pie en el cuello, entonces ya después él era alborotado porque no podía respirar, ya se lo llevaron para el CAI y allá el Policía SANTOS le siguió pegando patadas y le daba en la cara y le pegó con la cabeza a un vidrio, rompió el vidrio yo bajé a ver que le estaban haciendo en el CAI y el me dijo que llamara a ALEXANDRA a la mujer y yo le dije que le pasaba, el me dijo que la llamara urgente que rápido que unos policías le estaban dando muy duro, entonces yo subí donde ALEXANDRA y como siempre queda lejos yo subí rápido, yo empecé a tocar la puerta y le estaba sonando el teléfono, yo le dije que bajáramos rápido al CAI que allá le estaban pegando a FREDY ella me dijo que quienes yo le dije que unos policías, ella me dijo que la esperara y se colocó unas chanclas y un buzo (sic) bajamos corriendo y cuando bajábamos vimos que lo montaron en la patrulla, cuando llegamos ya estaba encerrado en la patrulla y él le dijo a la mujer amor un policía me dijo que me iba a llevar donde FELIPE, uno de la UNION y ese señor es como un sicario que manda a Itagüí, entonces se lo llevaron para la estación entonces ya estábamos averiguando como se llamaba el Policía, ahí habían varios, como yo vi el Policía que lo estaba agrediendo le preguntábamos a él que nos mostrara el apellido y el no lo quería mostrar, se negó a mostrarlo nos dijo que no nos lo quería mostrar , se negó a mostrarlo no s dijo que no nos iba a mostrar nada. y nos insultó nosotros le dijimos que porque no nos mostraba apellido sino le pegó a FREDY entonces que no temiera nada nosotros averiguamos como era el apellido de él y nos dijeron que era el policía SANTOS, ya después ALEXADRA y yo cogimos un taxi y nos fuimos para la estación, allá le estaban pegando y llegaron y como que le echaron un líquido ácido ya entramos y ALEXANDRA empezó a hablar con él y él le decía que le ardían las manos y el cuello el líquido se lo iban a echar en el cuello y él se tapó con las manos ya nos fuimos para la casa de ALEXANDRA, el hacía si no llamanos y nos contaba que le hacían y ya como a las seis de la mañana o siete nos llamó a decirnos que lo iban a soltar, ya bajamos por él y nos subimos en un taxi para la casa de él, todo el mundo al verle los moretazos, le preguntaban que quien le había pegado y él decía que uno policías y la gente le decía que los demandara, nos fuimos para la fiscalía de envigado a demandar lo sucedido, cuando llegamos allá los fiscales decían que quien le había pegado, que como así que así él llevara armas o marihuana no tenían porqué pegarle así, ya colocamos la denuncia y lo llevaron para medicina legal, allá le hicieron unos exámenes y ya"

Luego al ser interrogada manifiesta:

".....Diga si usted se percató qué actividad realizaba el señor JOHN FREDY GRISALES al momento de ser abordado por el uniformado que le practicó la requisa?. CONTESTO: Estaba en un billar que queda en todo taxiger, estaba viendo jugar, allí fue donde lo requisaron, a él cuando lo requisaron fuera del establecimiento requisaron a varios. PREGUNTADO; Sírvase indicar si se presentó algún problema con las demás personas que requisaron los uniformados para ese día?. CONTESTO: Solo con JHON FREDY lo que pasa es que ese Policía siempre que lo veía lo requisaba....PREGUNTADA: Dice usted que JHON FREDY fue agredido por ese uniformado podría ser más explícita y explicar qué tipo de agresiones le produje (sic) este uniformado a JHON FREDY?. CONTESTO: Él lo tiró al piso y le daba patadas en la espalda y en el pecho y con el arma le pegó en el pecho que él incluso se quedó sin aire"

REPÚBLICA DE
JUZGADOS
CIRCUITO DE

Además dice:

"PREGUNTADO. Sírvase indicar si aparte de ese uniformado SANTOS, JHON FREDY fue agredido por alguien mas? CONTESTO. Él llamó mas policías y vinieron las cinco motos y todos eran dándole en el piso."

También declaran en el proceso los siguientes uniformados:

Teniente CARDENAS HERNÁNDEZ WALTER, quien se desempeñó el día de los hechos como Jefe de Vigilancia del Turno de la Estación de Policía de Itagüí,

34

37

consecuencia del forcegeo (sic). Pero que igual hubo un daño en la integridad de la persona"

.....

" Calificación que se fundamentó en cada uno de los medios de prueba conocidos en el proceso, entre ellos la queja, el dictamen médico legal del quejoso, la copia de los antecedentes y registros realizados con ocasión del procedimiento, con el que se desprende que usted incurrió con su comportamiento en un acto contrario a las órdenes, instrucciones y políticas institucionales".

" Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES, las pruebas que integran el cartapacio disciplinario, ha demostrado sin lugar a dudas que usted infringió la norma disciplinaria y que hay razones de sobre (sic) para que se reprenda, toda vez, que no hay excusa alguna para que usted profesional de policía, hubiese olvidado cómo debe hacerse el uso de la fuerza".

En cuanto a la forma cómo ocurrieron los hechos, en el proceso penal rindió testimonio la señora ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA, de quien se afirma es compañera permanente de la víctima, en el que indicó:

"Yo ya llegué cuando le habían pegado él ya lo tenían en el CAI y lo que me contaron fue que este SANTOS lo estaba requisando y empezó a tocarle los testículos y entonces mi compañero le dijo que si se había enamorado de él, ya él o sea SANTOS le pegó con el fusil en el pecho, ya mi marido le cogió el fusil y empezaron a pegarle, llegaron más policías, le siguieron pegando, lo metieron al CAI, allá le siguieron pegando y con la cabeza de él quebraron los vidrios del CAI, ya se lo llevaron para la Estación de Itaguí, allá le echaron un líquido y lo dejaron allá como hasta las 6:00 o 7:00 horas. Eso es como lo que yo se". (folios 339).

Al preguntarle sobre la persona que le suministró tal información, respondió:

Eso me lo dijo ERIKA, ella es una amiguita de él, yo no tengo el teléfono de ella, ni su dirección, pero se donde vive una tía de ella .... Sírvase indicar cuándo habló usted con ERIKA de lo ocurrido con su compañero?. CONTESTO: esa misma noche ella estaba con él, ella me dijo que venían de un negocio que se llama LA BARRA. PREGUNTADA: Sírvase indicar si cuando usted llegó al CAI pudo ver a su compañero y pudo hablar con él en caso afirmativo cómo lo observó. CONTESTO: Si pude hablar con él, el me dijo que había sido este policía SANTOS y lo observé con el diente partido, era el diente derecho de arriba, tenía en el rostro las botas de los policías marcadas, estaba muy reventado, con los vidrios del CAI lo reventaron en el rostro y estaba muy reventado en la cabeza.......PREGUNTADO: Sírvase indicar en qué lugar se encontraba su compañero cuando pudo hablar con él ? CONTESTO: Dentro del CAI esposado. ....PREGUNTADO: Usted observó el momento en el que le ocasionaron las lesiones y agresiones de que fue objeto supuestamente su compañero en el (sic) Estación de Policía?. CONTESTO: Yo no vi el momento en el que le ocasionaron las lesiones en la estación de policía, pero cuando yo pude hablar con él lo observé que estaba inflamado la piel, la cara porque le habían rociado un líquido en la Estación. No se quien le echó este líquido. PREGUNTADO: Sírvase indicar en este momento dónde se encuentra su compañero en este momento. CONTESTO. El está detenido en la cárcel en Bogotá, está en la Modelo, está siendo investigado por concierto para delinquir está allá desde el 11 de marzo de 2007".

COLOMBIA
SEPTIMO
... ATIVO
MEDELLIN

También rindió testimonio la joven ERIKA PULGARIN ante el Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar, dependencia en la que narró los hechos de la siguiente manera (folio 348 y ss):

SENDL
Ag. Santos libro Repartido 23628

" Yo estaba esperando un taxi para bajarme para mi casa, pues vivía en guayabal FREDY estaba en un billar, viendo jugar, cuando llegó un policía y le dijo que una requisa, el se dejó requisar, cuando después le dijo que otra requisa y ya Fredy le dijo que porqué si él no tenía nada, el se quitó la camisa para que viera que no tenía nada,

el policía yo no se que fue lo que le respondió y entonces ya éll le dijo que porque y ya como que ofendió el Policía y lo empezó a agredir, ya después llamó refuerzos, otros policías y llegaron como cinco motos, yo vi cuando lo empezaron a agredir y a insultar y lo tiraron al piso, como el se estaba revolcando para que no le pegaran, entonces un Policía le puso el pie en el cuello, entonces ya después él era alborotado porque no podía respirar, ya se lo llevaron para el CAI y allá el Policía SANTOS le siguió pegando patadas y le daba en la cara y le pegó con la cabeza a un vidrio, rompió el vidrio yo bajé a ver que le estaban haciendo en el CAI y el me dijo que llamara a ALEXANDRA a la mujer y yo le dije que le pasaba, el me dijo que la llamara urgente que rápido que unos policías le estaban dando muy duro, entonces yo subí donde ALEXANDRA y como siempre queda lejos yo subí rápido, yo empecé a tocar la puerta y le estaba sonando el teléfono, yo le dije que bajáramos rápido al CAI que allá le estaban pegando a FREDY ella me dijo que quienes yo le dije que unos policías, ella me dijo que la esperara y se colocó unas chanclas y un buzo (sic) bajamos corriendo y cuando bajábamos vimos que lo montaron en la patrulla, cuando llegamos ya estaba encerrado en la patrulla y él le dijo a la mujer amor un policía me dijo que me iba a llevar donde FELIPE, uno de la UNION y ese señor es como un sicario que manda a Itagüí, entonces se lo llevaron para la estación entonces ya estábamos averiguando como se llamaba el Policía, ahí habían varios, como yo vi el Policía que lo estaba agrediendo le preguntábamos a él que nos mostrara el apellido y el no lo quería mostrar, se negó a mostrarlo nos dijo que no nos lo quería mostrar , se negó a mostrarlo no s dijo que no nos iba a mostrar nada. y nos insultó nosotros le dijimos que porque no nos mostraba apellido sino le pegó a FREDY entonces que no temiera nada nosotros averiguamos como era el apellido de él y nos dijeron que era el policía SANTOS, ya después ALEXADRA y yo cogimos un taxi y nos fuimos para la estación, allá le estaban pegando y llegaron y como que le echaron un líquido ácido ya entramos y ALEXANDRA empezó a hablar con él y él le decía que le ardían las manos y el cuello el líquido se lo iban a echar en el cuello y él se tapó con las manos ya nos fuimos para la casa de ALEXANDRA, el hacía si no llamanos y nos contaba que le hacían y ya como a las seis de la mañana o siete nos llamó a decirnos que lo iban a soltar, ya bajamos por él y nos subimos en un taxi para la casa de él, todo el mundo al verle los moretazos, le preguntaban que quien le había pegado y él decía que uno policías y la gente le decía que los demandara, nos fuimos para la fiscalía de envigado a demandar lo sucedido, cuando llegamos allá los fiscales decían que quien le había pegado, que como así que así él llevara armas o marihuana no tenían porqué pegarle así, ya colocamos la denuncia y lo llevaron para medicina legal, allá le hicieron unos exámenes y ya"

Luego al ser interrogada manifiesta:

".....Diga si usted se percató qué actividad realizaba el señor JOHN FREDY GRISALES al momento de ser abordado por el uniformado que le practicó la requisa?. CONTESTO: Estaba en un billar que queda en todo taxiger, estaba viendo jugar, allí fue donde lo requisaron, a él cuando lo requisaron fuera del establecimiento requisaron a varios. PREGUNTADO; Sírvase indicar si se presentó algún problema con las demás personas que requisaron los uniformados para ese día?. CONTESTO: Solo con JHON FREDY lo que pasa es que ese Policía siempre que lo veía lo requisaba....PREGUNTADA: Dice usted que JHON FREDY fue agredido por ese uniformado podría ser más explícita y explicar qué tipo de agresiones le produje (sic) este uniformado a JHON FREDY?. CONTESTO: Él lo tiró al piso y le daba patadas en la espalda y en el pecho y con el arma le pegó en el pecho que él incluso se quedó sin aire"

Además dice:

"PREGUNTADO. Sírvase indicar si aparte de ese uniformado SANTOS, JHON FREDY fue agredido por alguien mas? CONTESTO. Él llamó mas policías y vinieron las cinco motos y todos eran dándole en el piso."

También declaran en el proceso los siguientes uniformados:

Teniente CARDENAS HERNÁNDEZ WALTER, quien se desempeñó el día de los hechos como Jefe de Vigilancia del Turno de la Estación de Policía de Itagüí,

manifiesta conocer a los policiales Girón Salazar Andrés y PT Noriega Cabarcas Wilson, agentes que participaron en el procedimiento objeto de cuestionamiento, deponente que luego de consultar el libro de población que le fue enseñado por no recordar el nombre del lesionado, indica que el patrullero Girón le hizo reporte por radio de la necesidad de trasladar a un sujeto que se encontraba en alto grado de excitación y desafiándolos para que el patrullero subiera y al llegar al CAI lo encontró esposado y dándose golpes contra el CAI, aduciendo que los iba a embalar a todos porque los iba a denunciar. Lo encontró esposado **con las manos atrás** pero no estaba sujeto a nada, los patrulleros lo estaban sosteniendo para que no se produjera lesiones. Indica además que los patrulleros utilizaron la fuerza más no la violencia para evitar que se golpeara contra las paredes (folios 380).

Patrullero CORTES GÓMEZ JORGE MARIO, quien el día de los hechos laboró como conductor del Comandante de Vigilancia, narró que se enteró de lo sucedido por llamado que realizaron a su superior para que recogieran a un sujeto que se estaba golpeando con las paredes del CAI para llevarlo a la Estación. Cuando llegó al lugar encontró al sujeto alterado, sentado en una silla **esposado hacia adelante**, y él se daba golpes contra la pared porque estaba muy alterado (folios 383).

Patrullero RESTREPO CARVAJAL ALEXANDER indicó que el día de los hechos se encontraba con el Teniente Cárdenas y el patrullero Cortés en la patrulla, cuando fue solicitado apoyo para recoger un retenido transitorio en grave estado de excitación, dice que al llegar al CAI lo encontró esposado y pegándose contra los muros (folios 392).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio DNC SAN UBE 2009-103 fechado abril 05 de 2009, remite los dictámenes practicados al señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, los días 25 de abril de 2006 y 26 de marzo de 2008, en los cuales se consignó lo siguiente (folios 121 y 123):

> *" Examinado hoy 25 de abril de 2006 a las 8:35 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Refiere:"Unos policías me golpearon con puños, patadas, la culata de la metra y con la cacha de un revólver" PRESENTA: Equimosis y edema severos dolorosos localizados en el labio inferior y el mentón con fractura coronal de los dientes incisivos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado. Además equimosis edematosos dolorosos múltiples localizados en el cuero cabelludo, la oreja izquierda, región preauricular y retroaricular del mismo lado con un patrón de lesiones que dibujan la suela de una bota. Igualmente múltiples equimosis edematosas localizadas en la nuca y alrededor del cuello, región periorbitaria izquierda, región preauricular derecha, el hombro derecho, ambos brazos, parrilla costal derecha, región illaca del mismo lado y en la cara interna del tobillo derecho. También con escoriaciones con costras hemáticas localizadas en la rodilla y la pierna derecha. CONCLUSIONES: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTE (20) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de incapacidad provisional. (Firma Médico Legista).*
>
> *"" Examinado hoy 26 de marzo de 2008 a las 15:56 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Refiere:"Unos policías me agredieron con puños, patadas, con la culeta de la metra y con la cacha de un revólver" PRESENTA: Al presente reconocimiento con relación al primer dictamen médico legal realizado el 25 de abril de 2006 en esa misma Unidad Básica de Medicina Legal, donde se consigna la presencia de equimosis y edema local en labio inferior y mentón, fractura coronal de incisivos superiores del lado izquierdo y el incisivo central inferior del mismo lado: hematomas de cuero cabelludo, contusión en la oreja izquierda, región preauricular y retroauricular, compatible con huella de la suela de una bota, equimosisi en el cuello, otra en región preauricular y del mismo lado con un patrón de lesiones que dibujan la suela de una bota; equimosisi en el cuello, otra en región periorbiaria izquierda, región prearicular derecha, hombro derecho, en ambos brazos, en parrilla costal derecha y región illaca*

del mismo lado; trauma en región interna del tobillo derecho; costras hemáticas en la rodilla y pierna derecha. Sin más información. CONCLUSION:MECANISMO CAUSAL: Contundente.Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO (25) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. NOTA; fecha de los hechos: Abril 23 de 2006". (Firma Médico Legista).

A folios 240 a 242 obra INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRIA FORENSE, efectuado al señor Grisales, el 03 de julio de 2009, prueba decretada por auto fechado febrero 13 de 2009 a solicitud de la parte actora, en el que se dictaminó lo siguiente:

"MOTIVO DE LA PERITACIÓN: "Hacer una evaluación, médico-psiquiátrica del demandante señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y se determine cuál es su estado físico y mental al momento de la evaluación".

Una vez resumidos los hechos, historia personal y antecedentes del actor y luego de precisar que no se suministró la información solicitada con anticipación es decir, copias del sumario conteniendo las versiones de los testigos, dictámenes médico legales, historias clínicas, etc, se efectúa el examen mental y se plasman los resultados de la siguiente manera:

" INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANALISIS: Ha sido examinado por primera vez en psiquiatría forense un sujeto adulto quien de acuerdo con lo conocido instauró denuncia de reparación Directa, por hechos ocurridos el 21 de abril de 2006. Informa buen desempeño en ámbitos de importancia como el familiar, el laboral y el afectivo antes de los hechos denunciados. Dentro de sus antecedentes informa condena por Concierto para Delinquir; por lo cual estuvo detenido en Bogotá, desde poco tiempo después de los hechos denunciados. Al examen mental actual se encuentran comportamientos infantiles durante algunos apartes, que desaparecen completamente frente a los señalamientos y no corresponden a ninguna entidad nosológica definida sugiriendo posible simulación o magnificación. Por otro lado omite deliberadamente información relevante sobre sus antecedentes judiciales, que pueden estar relacionados con su actual situación laboral. No se encuentra alteraciones en la atención, la orientación y la memoria. No se encuentran síntomas depresivos ni ansiosos. No surgen ideas delirantes ni alteraciones sensoperceptivas, el resto de las funciones mentales se encuentran dentro de los parámetros de la normalidad. No envían elementos solicitados con anticipación". CONCLUSION: 1. El examen mental realizado en la actualidad al examinado JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI se encuentra dentro de los límites normales. 2. La presencia de un examen mental normal en un momento dado, no descarta ni confirma la presencia de enfermedad mental en un sujeto. 3. Para establecer la existencia de una enfermedad mental en el examinado es necesario contar con todos los elementos solicitados con anticipación".

Las declaraciones recepcionadas en el proceso arrojan las siguientes conclusiones, teniendo en cuenta que los testimonios rendidos por los deponentes que participaron en el procedimiento cuestionado y el de la víctima y sus allegados, presentan algunas contradicciones las cuales se pasará a analizar para determinar qué valor probatorio arrojan para la decisión que habrá de tomarse.

En primer lugar, el procedimiento de requisa y retención de que fue objeto el señor Grisales, presenta dos momentos, **uno**, el de la requisa que se le efectuó en la acera de un establecimiento de comercio y la resistencia que este opuso, la cual fue admitida por el citado en queja formulada ante la Procuraduría, momento en el cual según se desprende de lo allí narrado, puede concluirse que la actuación de los efectivos policiales se adecuaba al cumplimiento de sus funciones y un **segundo** momento, cuando llegaron los refuerzos y fue llevado al CAI, lugar donde considera el Despacho si se configuró un uso excesivo de la fuerza, porq. no se entiende cómo pueden permitir varios policías que un hombre esposado, pueda autolesionarse y no hacer nada para impedirlo, podría afirmarse entonces

manifiesta conocer a los policiales Girón Salazar Andrés y PT Noriega Cabarcas Wilson, agentes que participaron en el procedimiento objeto de cuestionamiento, deponente que luego de consultar el libro de población que le fue enseñado por no recordar el nombre del lesionado, indica que el patrullero Girón le hizo reporte por radio de la necesidad de trasladar a un sujeto que se encontraba en alto grado de excitación y desafiándolos para que el patrullero subiera y al llegar al CAI lo encontró esposado y dándose golpes contra el CAI, aduciendo que los iba a embalar a todos porque los iba a denunciar. Lo encontró esposado **con las manos atrás** pero no estaba sujeto a nada, los patrulleros lo estaban sosteniendo para que no se produjera lesiones. Indica además que los patrulleros utilizaron la fuerza más no la violencia para evitar que se golpeara contra las paredes (folios 380).

Patrullero CORTES GÓMEZ JORGE MARIO, quien el día de los hechos laboró como conductor del Comandante de Vigilancia, narró que se enteró de lo sucedido por llamado que realizaron a su superior para que recogieran a un sujeto que se estaba golpeando con las paredes del CAI para llevarlo a la Estación. Cuando llegó al lugar encontró al sujeto alterado, sentado en una silla **esposado hacia adelante**, y él se daba golpes contra la pared porque estaba muy alterado (folios 383).

Patrullero RESTREPO CARVAJAL ALEXANDER indicó que el día de los hechos se encontraba con el Teniente Cárdenas y el patrullero Cortés en la patrulla, cuando fue solicitado apoyo para recoger un retenido transitorio en grave estado de excitación, dice que al llegar al CAI lo encontró esposado y pegándose contra los muros (folios 392).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio DNC SAN UBE 2009-103 fechado abril 05 de 2009, remite los dictámenes practicados al señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, los días 25 de abril de 2006 y 26 de marzo de 2008, en los cuales se consignó lo siguiente (folios 121 y 123):

> *" Examinado hoy 25 de abril de 2006 a las 8:35 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Refiere:"Unos policías me golpearon con puños, patadas, la culata de la metra y con la cacha de un revólver" PRESENTA: Equimosis y edema severos dolorosos localizados en el labio inferior y el mentón con fractura coronal de los dientes incisivos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado. Además equimosis edematosos dolorosos múltiples localizados en el cuero cabelludo, la oreja izquierda, región preauricular y retroaricular del mismo lado con un patrón de lesiones que dibujan la suela de una bota. Igualmente múltiples equimosis edematosas localizadas en la nuca y alrededor del cuello, región periorbitaria izquierda, región preauricular derecha, el hombro derecho, ambos brazos, parrilla costal derecha, región illaca del mismo lado y en la cara interna del tobillo derecho. También con escoriaciones con costras hemáticas localizadas en la rodilla y la pierna derecha. CONCLUSIONES: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTE (20) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de incapacidad provisional. (Firma Médico Legista).*
>
> *"" Examinado hoy 26 de marzo de 2008 a las 15:56 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Refiere:"Unos policías me agredieron con puños, patadas, con la culeta de la metra y con la cacha de un revólver" PRESENTA: Al presente reconocimiento con relación al primer dictamen médico legal realizado el 25 de abril de 2006 en esa misma Unidad Básica de Medicina Legal, donde se consigna la presencia de equimosis y edema local en labio inferior y mentón, fractura coronal de incisivos superiores del lado izquierdo y el incisivo central inferior del mismo lado: hematomas de cuero cabelludo, contusión en la oreja izquierda, región preauricular y retroauricular, compatible con huella de la suela de una bota, equimosisi en el cuello, otra en región preauricular y del mismo lado con un patrón de lesiones que dibujan la suela de una bota; equimosisi en el cuello, otra en región periorbiaria izquierda, región prearicular derecha, hombro derecho, en ambos brazos, en parrilla costal derecha y región illaca*

del mismo lado; trauma en región interna del tobillo derecho; costras hemáticas en la rodilla y pierna derecha. Sin más información. CONCLUSION:MECANISMO CAUSAL: Contundente.Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO (25) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. NOTA; fecha de los hechos: Abril 23 de 2006". (Firma Médico Legista).

A folios 240 a 242 obra INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRIA FORENSE, efectuado al señor Grisales, el 03 de julio de 2009, prueba decretada por auto fechado febrero 13 de 2009 a solicitud de la parte actora, en el que se dictaminó lo siguiente:

"MOTIVO DE LA PERITACIÓN: "Hacer una evaluación, médico-psiquiátrica del demandante señor JHON FREDY GRISALES. ECHEVERRI y se determine cuál es su estado físico y mental al momento de la evaluación".

Una vez resumidos los hechos, historia personal y antecedentes del actor y luego de precisar que no se suministró la información solicitada con anticipación es decir, copias del sumario conteniendo las versiones de los testigos, dictámenes médico legales, historias clínicas, etc, se efectúa el examen mental y se plasman los resultados de la siguiente manera:

" INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANALISIS: Ha sido examinado por primera vez en psiquiatría forense un sujeto adulto quien de acuerdo con lo conocido instauró denuncia de reparación Directa, por hechos ocurridos el 21 de abril de 2006. Informa buen desempeño en ámbitos de importancia como el familiar, el laboral y el afectivo antes de los hechos denunciados. Dentro de sus antecedentes informa condena por Concierto para Delinquir; por lo cual estuvo detenido en Bogotá, desde poco tiempo después de los hechos denunciados. Al examen mental actual se encuentran comportamientos infantiles durante algunos apartes, que desaparecen completamente frente a los señalamientos y no corresponden a ninguna entidad nosológica definida sugiriendo posible simulación o magnificación. Por otro lado omite deliberadamente información relevante sobre sus antecedentes judiciales, que pueden estar relacionados con su actual situación laboral. No se encuentra alteraciones en la atención, la orientación y la memoria. No se encuentran síntomas depresivos ni ansiosos. No surgen ideas delirantes ni alteraciones sensoperceptivas, el resto de las funciones mentales se encuentran dentro de los parámetros de la normalidad. No envían elementos solicitados con anticipación". CONCLUSION: 1. El examen mental realizado en la actualidad al examinado JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI se encuentra dentro de los límites normales. 2. La presencia de un examen mental normal en un momento dado, no descarta ni confirma la presencia de enfermedad mental en un sujeto. 3. Para establecer la existencia de una enfermedad mental en el examinado es necesario contar con todos los elementos solicitados con anticipación".

Las declaraciones recepcionadas en el proceso arrojan las siguientes conclusiones, teniendo en cuenta que los testimonios rendidos por los deponentes que participaron en el procedimiento cuestionado y el de la víctima y sus allegados, presentan algunas contradicciones las cuales se pasará a analizar para determinar qué valor probatorio arrojan para la decisión que habrá de tomarse.

En primer lugar, el procedimiento de requisa y retención de que fue objeto el señor Grisales, presenta dos momentos, **uno**, el de la requisa que se le efectuó en la acera de un establecimiento de comercio y la resistencia que este opuso, la cual fue admitida por el citado en queja formulada ante la Procuraduría, momento en el cual según se desprende de lo allí narrado, puede concluirse que la actuación de los efectivos policiales se adecuaba al cumplimiento de sus funciones y un **segundo** momento, cuando llegaron los refuerzos y fue llevado al CAI, lugar donde considera el Despacho si se configuró un uso excesivo de la fuerza, porq. no se entiende cómo pueden permitir varios policías que un hombre esposado, pueda autolesionarse y no hacer nada para impedirlo, podría afirmarse entonces

manifiesta conocer a los policiales Girón Salazar Andrés y PT Noriega Cabarcas Wilson, agentes que participaron en el procedimiento objeto de cuestionamiento, deponente que luego de consultar el libro de población que le fue enseñado por no recordar el nombre del lesionado, indica que el patrullero Girón le hizo reporte por radio de la necesidad de trasladar a un sujeto que se encontraba en alto grado de excitación y desafiándolos para que el patrullero subiera y al llegar al CAI lo encontró esposado y dándose golpes contra el CAI, aduciendo que los iba a embalar a todos porque los iba a denunciar. Lo encontró esposado **con las manos atrás** pero no estaba sujeto a nada, los patrulleros lo estaban sosteniendo para que no se produjera lesiones. Indica además que los patrulleros utilizaron la fuerza más no la violencia para evitar que se golpeara contra las paredes (folios 380).

Patrullero CORTES GÓMEZ JORGE MARIO, quien el día de los hechos laboró como conductor del Comandante de Vigilancia, narró que se enteró de lo sucedido por llamado que realizaron a su superior para que recogieran a un sujeto que se estaba golpeando con las paredes del CAI para llevarlo a la Estación. Cuando llegó al lugar encontró al sujeto alterado, sentado en una silla **esposado hacia adelante**, y él se daba golpes contra la pared porque estaba muy alterado (folios 383).

Patrullero RESTREPO CARVAJAL ALEXANDER indicó que el día de los hechos se encontraba con el Teniente Cárdenas y el patrullero Cortés en la patrulla, cuando fue solicitado apoyo para recoger un retenido transitorio en grave estado de excitación, dice que al llegar al CAI lo encontró esposado y pegándose contra los muros (folios 392).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio DNC SAN UBE 2009-103 fechado abril 05 de 2009, remite los dictámenes practicados al señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI, los días 25 de abril de 2006 y 26 de marzo de 2008, en los cuales se consignó lo siguiente (folios 121 y 123):

> *" Examinado hoy 25 de abril de 2006 a las 8:35 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Refiere:"Unos policías me golpearon con puños, patadas, la culata de la metra y con la cacha de un revólver" PRESENTA: Equimosis y edema severos dolorosos localizados en el labio inferior y el mentón con fractura coronal de los dientes incisivos superiores izquierdos y el incisivo central inferior del mismo lado. Además equimosis edematosos dolorosos múltiples localizados en el cuero cabelludo, la oreja izquierda, región preauricular y retroaricular del mismo lado con un patrón de lesiones que dibujan la suela de una bota. Igualmente múltiples equimosis edematosas localizadas en la nuca y alrededor del cuello, región periorbitaria izquierda, región preauricular derecha, el hombro derecho, ambos brazos, parrilla costal derecha, región illaca del mismo lado y en la cara interna del tobillo derecho. También con escoriaciones con costras hemáticas localizadas en la rodilla y la pierna derecha. CONCLUSIONES: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTE (20) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de incapacidad provisional. (Firma Médico Legista).*
>
> *"" Examinado hoy 26 de marzo de 2008 a las 15:56 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Refiere:"Unos policías me agredieron con puños, patadas, con la culeta de la metra y con la cacha de un revólver" PRESENTA: Al presente reconocimiento con relación al primer dictamen médico legal realizado el 25 de abril de 2006 en esa misma Unidad Básica de Medicina Legal, donde se consigna la presencia de equimosis y edema local en labio inferior y mentón, fractura coronal de incisivos superiores del lado izquierdo y el incisivo central inferior del mismo lado: hematomas de cuero cabelludo, contusión en la oreja izquierda, región preauricular y retroauricular, compatible con huella de la suela de una bota, equimosisi en el cuello, otra en región preauricular y del mismo lado con un patrón de lesiones que dibujan la suela de una bota; equimosisi en el cuello, otra en región periorbiaria izquierda, región prearicular derecha, hombro derecho, en ambos brazos, en parrilla costal derecha y región illaca*

del mismo lado; trauma en región interna del tobillo derecho; costras hemáticas en la rodilla y pierna derecha. Sin más información. CONCLUSION:MECANISMO CAUSAL: Contundente.Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO (25) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. NOTA; fecha de los hechos: Abril 23 de 2006". (Firma Médico Legista).

A folios 240 a 242 obra INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRIA FORENSE, efectuado al señor Grisales, el 03 de julio de 2009, prueba decretada por auto fechado febrero 13 de 2009 a solicitud de la parte actora, en el que se dictaminó lo siguiente:

"MOTIVO DE LA PERITACIÓN: "Hacer una evaluación médico-psiquiátrica del demandante señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y se determine cuál es su estado físico y mental al momento de la evaluación".

Una vez resumidos los hechos, historia personal y antecedentes del actor y luego de precisar que no se suministró la información solicitada con anticipación es decir, copias del sumario conteniendo las versiones de los testigos, dictámenes médico legales, historias clínicas, etc, se efectúa el examen mental y se plasman los resultados de la siguiente manera:

" INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANALISIS: Ha sido examinado por primera vez en psiquiatría forense un sujeto adulto quien de acuerdo con lo conocido instauró denuncia de reparación Directa, por hechos ocurridos el 21 de abril de 2006. Informa buen desempeño en ámbitos de importancia como el familiar, el laboral y el afectivo antes de los hechos denunciados. Dentro de sus antecedentes informa condena por Concierto para Delinquir; por lo cual estuvo detenido en Bogotá, desde poco tiempo después de los hechos denunciados. Al examen mental actual se encuentran comportamientos infantiles durante algunos apartes, que desaparecen completamente frente a los señalamientos y no corresponden a ninguna entidad nosológica definida sugiriendo posible simulación o magnificación. Por otro lado omite deliberadamente información relevante sobre sus antecedentes judiciales, que pueden estar relacionados con su actual situación laboral. No se encuentra alteraciones en la atención, la orientación y la memoria. No se encuentran síntomas depresivos ni ansiosos. No surgen ideas delirantes ni alteraciones sensoperceptivas, el resto de las funciones mentales se encuentran dentro de los parámetros de la normalidad. No envían elementos solicitados con anticipación". CONCLUSION: 1. El examen mental realizado en la actualidad al examinado JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI se encuentra dentro de los límites normales. 2. La presencia de un examen mental normal en un momento dado, no descarta ni confirma la presencia de enfermedad mental en un sujeto. 3. Para establecer la existencia de una enfermedad mental en el examinado es necesario contar con todos los elementos solicitados con anticipación".

Las declaraciones recepcionadas en el proceso arrojan las siguientes conclusiones, teniendo en cuenta que los testimonios rendidos por los deponentes que participaron en el procedimiento cuestionado y el de la víctima y sus allegados, presentan algunas contradicciones las cuales se pasará a analizar para determinar qué valor probatorio arrojan para la decisión que habrá de tomarse.

En primer lugar, el procedimiento de requisa y retención de que fue objeto el señor Grisales, presenta dos momentos, **uno**, el de la requisa que se le efectuó en la acera de un establecimiento de comercio y la resistencia que este opuso, la cual fue admitida por el citado en queja formulada ante la Procuraduría, momento en el cual según se desprende de lo allí narrado, puede concluirse que la actuación de los efectivos policiales se adecuaba al cumplimiento de sus funciones y un **segundo** momento, cuando llegaron los refuerzos y fue llevado al CAI, lugar donde considera el Despacho si se configuró un uso excesivo de la fuerza, porq. no se entiende cómo pueden permitir varios policías que un hombre esposado, pueda autolesionarse y no hacer nada para impedirlo, podría afirmarse entonces

que la falla del servicio pudo presentarse de dos formas, **por omisión**, si se aceptara que el joven Grisales se autolesionó para incriminarlos o **por acción**, al usar no sólo la fuerza de manera excesiva en contra de quien opuso resistencia, sino también al agredir de manera inmisericorde a una persona que no se encontraba en posibilidad de resistir el ataque del cual fue objeto, tesis esta última por la que se inclina el Despacho, pero que cualquiera de ellas haya sido la conducta sumida habrá lugar a considerar se actuó con falla en la prestación del servicio por parte de los policiales.

A la anterior conclusión arriba esta Agencia Judicial luego de examinar la primera evaluación efectuada por Medicina Legal, en razón a la consideración y entidad de las heridas que presentaba en su cuerpo, algunas de la cuales no se pudo causar el propio retenido, como quiera que una persona esposada no podría propinarse patadas el mismo, en su rostro y cuello y dejar la huella de la suela de una bota.

Nótese como la señora Procuradora en concepto rendido en el proceso expuso, sobre el uso excesivo de la fuerza en este procedimiento, lo siguiente: "*En el caso que nos ocupa si bien no ocurrió la muerte de la víctima, si está claro que se hizo uso excesivo de la fuerza, pues se itera, no hay prueba que indique siquiera que el joven Grisales portara arma alguna, ni que hubiera atacado de algún modo a sus victimarios. En cambio ellos se ensañaron en el joven sometiéndolo a fuertes golpes y maltratos que evidentemente constituyen tortura, mecanismo definitivamente proscrito…*".

Ahora sobre las contradicciones advertidas y la connotación que puedan tener en relación con la valoración de dichos medios de prueba, se advierte que los uniformados que testimoniaron son coincidentes en afirmar la versión que sobre los hechos se plasmó en el libro de población que llevaba la Estación de Policía de Itagüí por parte del Patrullero Girón Salazar Andrés para el día de los hechos (abril 23 de 2006) folios 284 y 285, es decir, que el señor Grisales se opuso a un requisa que le hizo el patrullero Girón Salazar Andrés y que para realizar el procedimiento fue necesario esposarlo, procediendo el actor a golpearse contra las paredes y vidrios, autolesionándose para incriminar a los uniformados.

Se aprecia si una contradicción importante en la versión suministrada por los policiales, Teniente CARDENAS HERNÁNDEZ WALTER y Patrullero CORTES GOMEZ JORGE MARIO, como quiera que el primero afirma que el señor Grisales se estaba dando golpes contra el CAI aduciendo que los iba a embalar a todos y que los iba a denunciar, que lo encontró esposado **con las manos atrás** pero no estaba sujeto a nada, en tanto que el segundo expresa que el sujeto retenido se encontraba sentado en una silla **esposado hacia adelante**, y él se daba golpes contra la pared porque estaba muy alterado (folios 383). Aspecto que resulta de vital importancia para la decisión que habrá de tomarse, toda vez que lleva a esta falladora a preguntarse, si ambos efectivos policiales se encontraban juntos en la patrulla y luego ingresaron al CAI, por qué el uno afirma que Jhon Fredy se encontraba esposado hacia atrás y el otro hacia adelante, nótese como el panorama varía de manera significativa en uno u otro caso, si un sujeto de encuentra esposado hacia atrás como va a afirmar que en el momento en que le rociaron un líquido se tapó con las manos, además la percepción que de esta situación tuvieron ambos policiales no tenía por qué ser extremadamente diferente.

Si el retenido fue esposado hacia atrás es obvio que se encontraba mayormente incapacitado para reaccionar que de haber estado esposado hacia adelante, y si en verdad como lo afirman los agentes estatales la conducta de John Fredy era de completa exaltación, debieron reducirlo utilizando la fuerza, más no la violencia, la

cual por demás era absolutamente innecesaria para reducir tantos hombres a un solo sujeto, bastaba con inmovilizarlo e impedir como se afirma, se autolesionara. De haber cumplido adecuadamente con las funciones del cargo, los uniformados hubiesen podido evitar a toda costa que el señor Grisales se autolesionara, no solo para protegerlo de él mismo, sino en cumplimiento del deber constitucional de proteger la vida de las personas y de contera evitar incriminaciones en contra de los agentes de la Policía.

La declaración rendida por ERIKA PULGARIN, joven que presenció los hechos, apoya en términos generales la versión que de los mismos suministra el lesionado dada la coherencia que se advierte de sus versiones y si bien es cierto, se observan algunas imprecisiones en sus dichos en relación con el momento de la requisa, como quiera que el lesionado afirma dirigirse a la panadería y Erika indicó que se encontraba en el billar, las mismas no alcanzan a restar valor probatorio a este medio de prueba, en especial teniendo en cuenta en análisis efectuado anteriormente y que lleva a la conclusión que el procedimiento adelantado por los uniformados fue irregular y que sus versiones resultan verídicas y creíbles.

En el proceso penal reposa copia de oficio Nº 690/ESITA fechado mayo 31 de 2006, mediante el cual el Comandante de la Estación de Policía de Itagüí, remite fotocopia de la minuta de vigilancia para el día 23 de abril de 2006, en la que consta que Girón Salazar Andrés y PT Noriega Cabarcas Nilson, se encontraban de servicio en el CAI de Calatrava y fotocopia de la Libro de Población en el que consta el ingreso y salada del señor Grajales, (folios 34 y 35 y TERCER TURNO, PT Teherán Niño Julio y AG Botache José Alberto (folios 10), también se allegó copia del extracto de la hoja de vida de los 2 policiales (folios 294 a 300), documentación que da cuenta que los policiales involucrados eran agentes estatales en servicio.

Los elementos probatorios aportados al proceso, llevan al Despacho a concluir que el día 21 de abril de 2006, el señor Grisales sufrió lesiones producidas por integrantes de la Policía Nacional en un procedimiento de requisa y retención adelantado en forma defectuosa, es decir, con falla en el servicio, al hacer uso indebido y excesivo de la fuerza, como quiera que se estableció que el lesionado no se encontraba armado ni portaba algún elemento o sustancia prohibida, no existió orden de captura y es por ello, que se insiste que no es de recibo para este Juzgado las afirmaciones de los policiales, porque una vez esposado este sujeto se encontraba sometido, en especial cuando llegaron 5 motos con dos hombres cada una, además de los integrantes de la patrulla.

De manera adicional a lo que evidencian los dictámenes médicos, se puede advertir que el ataque de los policías fue desproporcionado, debido a la entidad de las lesiones en especial la marca que quedó en el cuello de la víctima de la suela de un zapato, especialmente porque dado el numeroso grupo de policiales que llegaron a apoyar el procedimiento, era fácil neutralizar al sujeto o impedir como se afirma se autolesionara; pero no, los uniformados por el contrario agredieron físicamente al actor, resultando extralimitada la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que a la víctima no se los encontró en ninguna circunstancia delictiva, se pretendía realizar una requisa, es decir, no se tenía certeza de que estuvieran perpetrando un delito.

La tesis planteada es apoyada por el Ministerio Público al expresar en concepto brindado en este proceso, lo siguiente:

que la falla del servicio pudo presentarse de dos formas, **por omisión**, si se aceptara que el joven Grisales se autolesionó para incriminarlos o **por acción**, al usar no sólo la fuerza de manera excesiva en contra de quien opuso resistencia, sino también al agredir de manera inmisericorde a una persona que no se encontraba en posibilidad de resistir el ataque del cual fue objeto, tesis esta última por la que se inclina el Despacho, pero que cualquiera de ellas haya sido la conducta sumida habrá lugar a considerar se actuó con falla en la prestación del servicio por parte de los policiales.

A la anterior conclusión arriba esta Agencia Judicial luego de examinar la primera evaluación efectuada por Medicina Legal, en razón a la consideración y entidad de las heridas que presentaba en su cuerpo, algunas de la cuales no se pudo causar el propio retenido, como quiera que una persona esposada no podría propinarse patadas el mismo, en su rostro y cuello y dejar la huella de la suela de una bota.

Nótese como la señora Procuradora en concepto rendido en el proceso expuso, sobre el uso excesivo de la fuerza en este procedimiento, lo siguiente: "*En el caso que nos ocupa si bien no ocurrió la muerte de la víctima, si está claro que se hizo uso excesivo de la fuerza, pues se itera, no hay prueba que indique siquiera que el joven Grisales portara arma alguna, ni que hubiera atacado de algún modo a sus victimarios. En cambio ellos se ensañaron en el joven sometiéndolo a fuertes golpes y maltratos que evidentemente constituyen tortura, mecanismo definitivamente proscrito...*".

Ahora sobre las contradicciones advertidas y la connotación que puedan tener en relación con la valoración de dichos medios de prueba, se advierte que los uniformados que testimoniaron son coincidentes en afirmar la versión que sobre los hechos se plasmó en el libro de población que llevaba la Estación de Policía de Itagüí por parte del Patrullero Girón Salazar Andrés para el día de los hechos (abril 23 de 2006) folios 284 y 285, es decir, que el señor Grisales se opuso a un requisa que le hizo el patrullero Girón Salazar Andrés y que para realizar el procedimiento fue necesario esposarlo, procediendo el actor a golpearse contra las paredes y vidrios, autolesionándose para incriminar a los uniformados.

Se aprecia si una contradicción importante en la versión suministrada por los policiales, Teniente CARDENAS HERNÁNDEZ WALTER y Patrullero CORTES GOMEZ JORGE MARIO, como quiera que el primero afirma que el señor Grisales se estaba dando golpes contra el CAI aduciendo que los iba a embalar a todos y que los iba a denunciar, que lo encontró esposado **con las manos atrás** pero no estaba sujeto a nada, en tanto que el segundo expresa que el sujeto retenido se encontraba sentado en una silla **esposado hacia adelante**, y él se daba golpes contra la pared porque estaba muy alterado (folios 383). Aspecto que resulta de vital importancia para la decisión que habrá de tomarse, toda vez que lleva a esta falladora a preguntarse, si ambos efectivos policiales se encontraban juntos en la patrulla y luego ingresaron al CAI, por qué el uno afirma que Jhon Fredy se encontraba esposado hacia atrás y el otro hacia adelante, nótese como el panorama varía de manera significativa en uno u otro caso, si un sujeto de encuentra esposado hacia atrás como va a afirmar que en el momento en que le rociaron un líquido se tapó con las manos, además la percepción que de esta situación tuvieron ambos policiales no tenía por qué ser extremadamente diferente.

Si el retenido fue esposado hacia atrás es obvio que se encontraba mayormente incapacitado para reaccionar que de haber estado esposado hacia adelante, y si en verdad como lo afirman los agentes estatales la conducta de John Fredy era de completa exaltación, debieron reducirlo utilizando la fuerza, más no la violencia, la

cual por demás era absolutamente innecesaria para reducir tantos hombres a un solo sujeto, bastaba con inmovilizarlo e impedir como se afirma, se autolesionara. De haber cumplido adecuadamente con las funciones del cargo, los uniformados hubiesen podido evitar a toda costa que el señor Grisales se autolesionara, no solo para protegerlo de él mismo, sino en cumplimiento del deber constitucional de proteger la vida de las personas y de contera evitar incriminaciones en contra de los agentes de la Policía.

La declaración rendida por ERIKA PULGARIN, joven que presenció los hechos, apoya en términos generales la versión que de los mismos suministra el lesionado dada la coherencia que se advierte de sus versiones y si bien es cierto, se observan algunas imprecisiones en sus dichos en relación con el momento de la requisa, como quiera que el lesionado afirma dirigirse a la panadería y Erika indicó que se encontraba en el billar, las mismas no alcanzan a restar valor probatorio a este medio de prueba, en especial teniendo en cuenta en análisis efectuado anteriormente y que lleva a la conclusión que el procedimiento adelantado por los uniformados fue irregular y que sus versiones resultan verídicas y creíbles.

En el proceso penal reposa copia de oficio Nº 690/ESITA fechado mayo 31 de 2006, mediante el cual el Comandante de la Estación de Policía de Itagüí, remite fotocopia de la minuta de vigilancia para el día 23 de abril de 2006, en la que consta que Girón Salazar Andrés y PT Noriega Cabarcas Nilson, se encontraban de servicio en el CAI de Calatrava y fotocopia de la Libro de Población en el que consta el ingreso y salada del señor Grajales, (folios 34 y 35 y TERCER TURNO, PT Teherán Niño Julio y AG Botache José Alberto (folios 10), también se allegó copia del extracto de la hoja de vida de los 2 policiales (folios 294 a 300), documentación que da cuenta que los policiales involucrados eran agentes estatales en servicio.

Los elementos probatorios aportados al proceso, llevan al Despacho a concluir que el día 21 de abril de 2006, el señor Grisales sufrió lesiones producidas por integrantes de la Policía Nacional en un procedimiento de requisa y retención adelantado en forma defectuosa, es decir, con falla en el servicio, al hacer uso indebido y excesivo de la fuerza, como quiera que se estableció que el lesionado no se encontraba armado ni portaba algún elemento o sustancia prohibida, no existió orden de captura y es por ello, que se insiste que no es de recibo para este Juzgado las afirmaciones de los policiales, porque una vez esposado este sujeto se encontraba sometido, en especial cuando llegaron 5 motos con dos hombres cada una, además de los integrantes de la patrulla.

De manera adicional a lo que evidencian los dictámenes médicos, se puede advertir que el ataque de los policías fue desproporcionado, debido a la entidad de las lesiones en especial la marca que quedó en el cuello de la víctima de la suela de un zapato, especialmente porque dado el numeroso grupo de policiales que llegaron a apoyar el procedimiento, era fácil neutralizar al sujeto o impedir como se afirma se autolesionara; pero no, los uniformados por el contrario agredieron físicamente al actor, resultando extralimitada la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que a la víctima no se los encontró en ninguna circunstancia delictiva, se pretendía realizar una requisa, es decir, no se tenía certeza de que estuvieran perpetrando un delito.

La tesis planteada es apoyada por el Ministerio Público al expresar en concepto brindado en este proceso, lo siguiente:

que la falla del servicio pudo presentarse de dos formas, **por omisión**, si se aceptara que el joven Grisales se autolesionó para incriminarlos o **por acción**, al usar no sólo la fuerza de manera excesiva en contra de quien opuso resistencia, sino también al agredir de manera inmisericorde a una persona que no se encontraba en posibilidad de resistir el ataque del cual fue objeto, tesis esta última por la que se inclina el Despacho, pero que cualquiera de ellas haya sido la conducta sumida habrá lugar a considerar se actuó con falla en la prestación del servicio por parte de los policiales.

A la anterior conclusión arriba esta Agencia Judicial luego de examinar la primera evaluación efectuada por Medicina Legal, en razón a la consideración y entidad de las heridas que presentaba en su cuerpo, algunas de la cuales no se pudo causar el propio retenido, como quiera que una persona esposada no podría propinarse patadas el mismo, en su rostro y cuello y dejar la huella de la suela de una bota.

Nótese como la señora Procuradora en concepto rendido en el proceso expuso, sobre el uso excesivo de la fuerza en este procedimiento, lo siguiente: *"En el caso que nos ocupa si bien no ocurrió la muerte de la víctima, si está claro que se hizo uso excesivo de la fuerza, pues se itera, no hay prueba que indique siquiera que el joven Grisales portara arma alguna, ni que hubiera atacado de algún modo a sus victimarios. En cambio ellos se ensañaron en el joven sometiéndolo a fuertes golpes y maltratos que evidentemente constituyen tortura, mecanismo definitivamente proscrito..."*

Ahora sobre las contradicciones advertidas y la connotación que puedan tener en relación con la valoración de dichos medios de prueba, se advierte que los uniformados que testimoniaron son coincidentes en afirmar la versión que sobre los hechos se plasmó en el libro de población que llevaba la Estación de Policía de Itagüí por parte del Patrullero Girón Salazar Andrés para el día de los hechos (abril 23 de 2006) folios 284 y 285, es decir, que el señor Grisales se opuso a un requisa que le hizo el patrullero Girón Salazar Andrés y que para realizar el procedimiento fue necesario esposarlo, procediendo el actor a golpearse contra las paredes y vidrios, autolesionándose para incriminar a los uniformados.

Se aprecia si una contradicción importante en la versión suministrada por los policiales, Teniente CARDENAS HERNÁNDEZ WALTER y Patrullero CORTES GOMEZ JORGE MARIO, como quiera que el primero afirma que el señor Grisales se estaba dando golpes contra el CAI aduciendo que los iba a embalar a todos y que los iba a denunciar, que lo encontró esposado **con las manos atrás** pero no estaba sujeto a nada, en tanto que el segundo expresa que el sujeto retenido se encontraba sentado en una silla **esposado hacia adelante**, y él se daba golpes contra la pared porque estaba muy alterado (folios 383). Aspecto que resulta de vital importancia para la decisión que habrá de tomarse, toda vez que lleva a esta falladora a preguntarse, si ambos efectivos policiales se encontraban juntos en la patrulla y luego ingresaron al CAI, por qué el uno afirma que Jhon Fredy se encontraba esposado hacia atrás y el otro hacia adelante, nótese como el panorama varía de manera significativa en uno u otro caso, si un sujeto de encuentra esposado hacia atrás como va a afirmar que en el momento en que le rociaron un líquido se tapó con las manos, además la percepción que de esta situación tuvieron ambos policiales no tenía por qué ser extremadamente diferente.

Si el retenido fue esposado hacia atrás es obvio que se encontraba mayormente incapacitado para reaccionar que de haber estado esposado hacia adelante, y si en verdad como lo afirman los agentes estatales la conducta de John Fredy era de completa exaltación, debieron reducirlo utilizando la fuerza, más no la violencia, la

cual por demás era absolutamente innecesaria para reducir tantos hombres a un solo sujeto, bastaba con inmovilizarlo e impedir como se afirma, se autolesionara. De haber cumplido adecuadamente con las funciones del cargo, los uniformados hubiesen podido evitar a toda costa que el señor Grisales se autolesionara, no solo para protegerlo de él mismo, sino en cumplimiento del deber constitucional de proteger la vida de las personas y de contera evitar incriminaciones en contra de los agentes de la Policía.

La declaración rendida por ERIKA PULGARIN, joven que presenció los hechos, apoya en términos generales la versión que de los mismos suministra el lesionado dada la coherencia que se advierte de sus versiones y si bien es cierto, se observan algunas imprecisiones en sus dichos en relación con el momento de la requisa, como quiera que el lesionado afirma dirigirse a la panadería y Erika indicó que se encontraba en el billar, las mismas no alcanzan a restar valor probatorio a este medio de prueba, en especial teniendo en cuenta en análisis efectuado anteriormente y que lleva a la conclusión que el procedimiento adelantado por los uniformados fue irregular y que sus versiones resultan verídicas y creíbles.

En el proceso penal reposa copia de oficio Nº 690/ESITA fechado mayo 31 de 2006, mediante el cual el Comandante de la Estación de Policía de Itagüí, remite fotocopia de la minuta de vigilancia para el día 23 de abril de 2006, en la que consta que Girón Salazar Andrés y PT Noriega Cabarcas Nilson, se encontraban de servicio en el CAI de Calatrava y fotocopia de la Libro de Población en el que consta el ingreso y salada del señor Grajales, (folios 34 y 35 y TERCER TURNO, PT Teherán Niño Julio y AG Botache José Alberto (folios 10), también se allegó copia del extracto de la hoja de vida de los 2 policiales (folios 294 a 300), documentación que da cuenta que los policiales involucrados eran agentes estatales en servicio.

Los elementos probatorios aportados al proceso, llevan al Despacho a concluir que el día 21 de abril de 2006, el señor Grisales sufrió lesiones producidas por integrantes de la Policía Nacional en un procedimiento de requisa y retención adelantado en forma defectuosa, es decir, con falla en el servicio, al hacer uso indebido y excesivo de la fuerza, como quiera que se estableció que el lesionado no se encontraba armado ni portaba algún elemento o sustancia prohibida, no existió orden de captura y es por ello, que se insiste que no es de recibo para este Juzgado las afirmaciones de los policiales, porque una vez esposado este sujeto se encontraba sometido, en especial cuando llegaron 5 motos con dos hombres cada una, además de los integrantes de la patrulla.

De manera adicional a lo que evidencian los dictámenes médicos, se puede advertir que el ataque de los policías fue desproporcionado, debido a la entidad de las lesiones en especial la marca que quedó en el cuello de la víctima de la suela de un zapato, especialmente porque dado el numeroso grupo de policiales que llegaron a apoyar el procedimiento, era fácil neutralizar al sujeto o impedir como se afirma se autolesionara; pero no, los uniformados por el contrario agredieron físicamente al actor, resultando extralimitada la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que a la víctima no se los encontró en ninguna circunstancia delictiva, se pretendía realizar una requisa, es decir, no se tenía certeza de que estuvieran perpetrando un delito.

La tesis planteada es apoyada por el Ministerio Público al expresar en concepto brindado en este proceso, lo siguiente:

"No desconoce esta Agente del Ministerio Público, que para los miembros de la Policía Nacional está permitido hacer uso de la fuerza respecto de civiles ante situaciones especiales, pero es una fuerza que simplemente tienda a enervar la acción del sujeto, por lo que debe ser proporcional al a agresión; en el presente caso, no hay evidencia de que el joven Grisales Echeverri hubiera atentado contra quienes intervinieron en el procedimiento, según se vio con las declaraciones ya reseñadas. Ni siquiera hay prueba de que existiera orden de captura en contra del joven Grisales que obligara a los agentes estatales a retenerlo, y aún así, no sólo se le retuvo sino que se le golpeó brutamente, sin que se demostrara que ello fuera necesario. Y no es dable asumir que el hecho de la retención se justifica con la existencia de antecedentes penales del retenido (fl.304), como quiera que, se insiste, no existía orden de captura, ni fue hallado en flagrancia"

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, para el despacho es evidente que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia.

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de atacar un civil sólo debe constitur un último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes.

Ahora bien, lo anterior no significa que en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se agrede a un civil por parte de un miembro de la fuerza pública haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, toda vez que, dependiendo del régimen o título jurídico aplicable es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso, circunstancias que enervarían las pretensiones de la demanda en esos casos concretos; como quiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

Es evidente que se transgredieron derechos fundamentales de la victima ya que no se agotaron todos los mecanismos para garantizar su captura o su requisa; en efecto, no se trataba de un evento de urgencia, ya que no había queja alguna de la comunidad, no había flagrancia, no se había atendiendo una llamada de personas sospechosas, no se denunció algún delito en especial; de otro lado, no fue proporcional, porque la agresión no se ajustó a la reacción, esto es, agentes inicialmente, apoyados por una decena más de hombres sometieron a un civil y lo agredieron o permitieron que otro lo hiciera a pesar de encontrarse reducido con esposas.

6. Los perjuicios.

6.1 Perjuicios Morales.

En lo que concierne a la indemnización de perjuicios, se tiene que John Fredy Grisales Echeverri es hijo de María del Carmen Echeverri García y John Elkin Grisales Velásquez, lo cual acredita su condición de padres del lesionado. A su vez, es padre de los menores Katherine Andrea Grisales Sierra, Johan Sebastián Grisales Sánchez y Adriana Estefanía Grisales Sánchez, relación de consanguinidad acreditada con los certificados de los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio obrantes del folio 36 a 40.

Así las cosas, la prueba de la relación de consanguinidad permite inferir la existencia de afecto y unión entre las víctimas y sus padres y hermanos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral.

Ahora bien, la condición de compañera permanente de la víctima se encuentra acreditada con la declaración rendida en el proceso penal por la Joven ERIKA PULGARIN a folios 348 y siguientes cuando afirma: "*yo bajé a ver que le estaban haciendo en el CAI y el me dijo que llamara a ALEXANDRA a la mujer y yo le dije que le pasaba, el me dijo que la llamara urgente que rápido que unos policías le estaban dando muy duro, entonces yo subí donde ALEXANDRA y como siempre queda lejos yo subí rápido, yo empecé a tocar la puerta y le estaba sonando el teléfono,. yo le dije que bajáramos rápido al CAI que allá le estaban pegando a FREDY ella me dijo que quienes yo le dije que unos policías, ella me dijo que la esperara y se colocó unas chanclas y un buzo (sic) bajamos corriendo*".

En relación con la prueba de la compañera permanente y/o damnificado el Consejo de Estado ha reiterado en varias ocasiones que: " *ésta se logra por cualquiera de los medios judiciales previstos en el Código de Procedimiento Civil, a fin de acreditar la convivencia, unión permanente y lazos de afecto, siendo la más común la testimonial*[1].

Establecido el parentesco con los registros civiles y la relación existente entre el señor Grisales y su compañera permanente, el Despacho da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor John Fredy, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción.

En consecuencia, como la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción ocasionada a los demandantes con las lesiones padecidas por la víctima, hijos, padre y compañera permanente, de acuerdo con los certificados de los registros civiles allegados al proceso y la prueba testimonial arrimada, se da por probado el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre, que constituye un criterio de valoración.

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 19 de noviembre de 2008,* ***Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)***

"No desconoce esta Agente del Ministerio Público, que para los miembros de la Policía Nacional está permitido hacer uso de la fuerza respecto de civiles ante situaciones especiales, pero es una fuerza que simplemente tienda a enervar la acción del sujeto, por lo que debe ser proporcional al a agresión; en el presente caso, no hay evidencia de que el joven Grisales Echeverri hubiera atentado contra quienes intervinieron en el procedimiento, según se vio con las declaraciones ya reseñadas. Ni siquiera hay prueba de que existiera orden de captura en contra del joven Grisales que obligara a los agentes estatales a retenerlo, y aún así, no sólo se le retuvo sino que se le golpeó brutamente, sin que se demostrara que ello fuera necesario. Y no es dable asumir que el hecho de la retención se justifica con la existencia de antecedentes penales del retenido (fl.304), como quiera que, se insiste, no existía orden de captura, ni fue hallado en flagrancia"

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, para el despacho es evidente que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia.

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de atacar un civil sólo debe constitur un último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes.

Ahora bien, lo anterior no significa que en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se agrede a un civil por parte de un miembro de la fuerza pública haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, toda vez que, dependiendo del régimen o título jurídico aplicable es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso, circunstancias que enervarían las pretensiones de la demanda en esos casos concretos; como quiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

Es evidente que se transgredieron derechos fundamentales de la victima ya que no se agotaron todos los mecanismos para garantizar su captura o su requisa; en efecto, no se trataba de un evento de urgencia, ya que no había queja alguna de la comunidad, no había flagrancia, no se había atendiendo una llamada de personas sospechosas, no se denunció algún delito en especial; de otro lado, no fue proporcional, porque la agresión no se ajustó a la reacción, esto es, agentes inicialmente, apoyados por una decena más de hombres sometieron a un civil y lo agredieron o permitieron que otro lo hiciera a pesar de encontrarse reducido con esposas.

6. Los perjuicios.

6.1 Perjuicios Morales.

En lo que concierne a la indemnización de perjuicios, se tiene que John Fredy Grisales Echeverri es hijo de María del Carmen Echeverri García y John Elkin Grisales Velásquez, lo cual acredita su condición de padres del lesionado. A su vez, es padre de los menores Katherine Andrea Grisales Sierra, Johan Sebastián Grisales Sánchez y Adriana Estefanía Grisales Sánchez, relación de consanguinidad acreditada con los certificados de los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio obrantes del folio 36 a 40.

Así las cosas, la prueba de la relación de consanguinidad permite inferir la existencia de afecto y unión entre las víctimas y sus padres y hermanos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral.

Ahora bien, la condición de compañera permanente de la víctima se encuentra acreditada con la declaración rendida en el proceso penal por la Joven ERIKA PULGARIN a folios 348 y siguientes cuando afirma: "*yo bajé a ver que le estaban haciendo en el CAI y el me dijo que llamara a ALEXANDRA a la mujer y yo le dije que le pasaba, el me dijo que la llamara urgente que rápido que unos policías le estaban dando muy duro, entonces yo subí donde ALEXANDRA y como siempre queda lejos yo subí rápido, yo empecé a tocar la puerta y le estaba sonando el teléfono, yo le dije que bajáramos rápido al CAI que allá le estaban pegando a FREDY ella me dijo que quienes yo le dije que unos policías, ella me dijo que la esperara y se colocó unas chanclas y un buzo (sic) bajamos corriendo*".

En relación con la prueba de la compañera permanente y/o damnificado el Consejo de Estado ha reiterado en varias ocasiones que: " *ésta se logra por cualquiera de los medios judiciales previstos en el Código de Procedimiento Civil, a fin de acreditar la convivencia, unión permanente y lazos de afecto, siendo la más común la testimonial*[1].

Establecido el parentesco con los registros civiles y la relación existente entre el señor Grisales y su compañera permanente, el Despacho da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor John Fredy, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción.

En consecuencia, como la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción ocasionada a los demandantes con las lesiones padecidas por la víctima, hijos, padre y compañera permanente, de acuerdo con los certificados de los registros civiles allegados al proceso y la prueba testimonial arrimada, se da por probado el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre, que constituye un criterio de valoración.

---

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 19 de noviembre de 2008,* ***Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)***

"No desconoce esta Agente del Ministerio Público, que para los miembros de la Policía Nacional está permitido hacer uso de la fuerza respecto de civiles ante situaciones especiales, pero es una fuerza que simplemente tienda a enervar la acción del sujeto, por lo que debe ser proporcional al a agresión; en el presente caso, no hay evidencia de que el joven Grisales Echeverri hubiera atentado contra quienes intervinieron en el procedimiento, según se vio con las declaraciones ya reseñadas. Ni siquiera hay prueba de que existiera orden de captura en contra del joven Grisales que obligara a los agentes estatales a retenerlo, y aún así, no sólo se le retuvo sino que se le golpeó brutamente, sin que se demostrara que ello fuera necesario. Y no es dable asumir que el hecho de la retención se justifica con la existencia de antecedentes penales del retenido (fl.304), como quiera que, se insiste, no existía orden de captura, ni fue hallado en flagrancia"

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, para el despacho es evidente que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia.

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de atacar un civil sólo debe constitur un último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes.

Ahora bien, lo anterior no significa que en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se agrede a un civil por parte de un miembro de la fuerza pública haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, toda vez que, dependiendo del régimen o título jurídico aplicable es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso, circunstancias que enervarían las pretensiones de la demanda en esos casos concretos; como quiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

Es evidente que se transgredieron derechos fundamentales de la victima ya que no se agotaron todos los mecanismos para garantizar su captura o su requisa; en efecto, no se trataba de un evento de urgencia, ya que no había queja alguna de la comunidad, no había flagrancia, no se había atendiendo una llamada de personas sospechosas, no se denunció algún delito en especial; de otro lado, no fue proporcional, porque la agresión no se ajustó a la reacción, esto es, agentes inicialmente, apoyados por una decena más de hombres sometieron a un civil y lo agredieron o permitieron que otro lo hiciera a pesar de encontrarse reducido con esposas.

6. Los perjuicios.

6.1 Perjuicios Morales.

En lo que concierne a la indemnización de perjuicios, se tiene que John Fredy Grisales Echeverri es hijo de María del Carmen Echeverri García y John Elkin Grisales Velásquez, lo cual acredita su condición de padres del lesionado. A su vez, es padre de los menores Katherine Andrea Grisales Sierra, Johan Sebastián Grisales Sánchez y Adriana Estefanía Grisales Sánchez, relación de consanguinidad acreditada con los certificados de los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio obrantes del folio 36 a 40.

Así las cosas, la prueba de la relación de consanguinidad permite inferir la existencia de afecto y unión entre las víctimas y sus padres y hermanos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral.

Ahora bien, la condición de compañera permanente de la víctima se encuentra acreditada con la declaración rendida en el proceso penal por la Joven ERIKA PULGARIN a folios 348 y siguientes cuando afirma: "*yo bajé a ver que le estaban haciendo en el CAI y el me dijo que llamara a ALEXANDRA a la mujer y yo le dije que le pasaba, el me dijo que la llamara urgente que rápido que unos policías le estaban dando muy duro, entonces yo subí donde ALEXANDRA y como siempre queda lejos yo subí rápido, yo empecé a tocar la puerta y le estaba sonando el teléfono,. yo le dije que bajáramos rápido al CAI que allá le estaban pegando a FREDY ella me dijo que quienes yo le dije que unos policías, ella me dijo que la esperara y se colocó unas chanclas y un buzo (sic) bajamos corriendo*".

En relación con la prueba de la compañera permanente y/o damnificado el Consejo de Estado ha reiterado en varias ocasiones que: " *ésta se logra por cualquiera de los medios judiciales previstos en el Código de Procedimiento Civil, a fin de acreditar la convivencia, unión permanente y lazos de afecto, siendo la más común la testimonial*[1].

Establecido el parentesco con los registros civiles y la relación existente entre el señor Grisales y su compañera permanente, el Despacho da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor John Fredy, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción.

En consecuencia, como la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción ocasionada a los demandantes con las lesiones padecidas por la víctima, hijos, padre y compañera permanente, de acuerdo con los certificados de los registros civiles allegados al proceso y la prueba testimonial arrimada, se da por probado el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre, que constituye un criterio de valoración.

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 19 de noviembre de 2008,* ***Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)***

En efecto, conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

En ese orden de ideas, se ordenará la condena en salarios mínimos legales mensuales del 2010 y se condenará, a la demandada a pagar, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales para la víctima John Fredy Grisales Echeverri, de 10 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos, para cada uno de los padres y para la compañera permanente del lesionado, teniendo en cuenta que las lesiones padecidas no dejaron secuelas y la incapacidad definitiva dictaminada por el Instituto de medicina Legal tan solo fue de 25 días (folios 124).

Como en el alegato de conclusión el apoderado de la parte actora manifiesta: " ... *para efectos del lucro cesante deberá tenerse en cuenta las sumas de dinero enunciadas tanto en los hechos como en las pretensiones se presume que se ganaba el mínimo con el cual le colaboraba a sus progenitores y ahora con mayor razón ', pues a consecuencia de la constante tensión en la que vivía la Familia GRISALES ECHEVERRI; su señor padre falleció a causa de un ataque cardiaco en espera de saber ùn veredicto que le hiciera justicia a su único hijo",(follos 412)* pero no se arrimó certificado de registro civil de defunción, no es posible desde la decisión conceder la indemnización que a este corresponda a favor de la respectiva sucesión, motivo por el cual su pago se efectuará a la sucesión solo en el evento en que se acredite ante la entidad accionada el fallecimiento del señor John Elkin Grisales Velásquez.

6.2 Perjuicios Morales Objetivados. Perjuicio a la Vida de Relación. Alteración en las condiciones de existencia.

Sobre este tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Respecto del perjuicio solicitado en la demanda bajo la denominación de "perjuicio fisiológico", estima la Sala necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló dicho concepto por el de daño a la vida de relación; al respecto, se dijo: El daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados 'daño a la vida de relación', corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma; sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos: "En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva - para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política". El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por*

OLOMBIA
PTIMO
ITIVO
EDELLIN

alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". [2]

Se solicito en la demanda el reconocimiento de este tipo de perjuicio con ocasión de la pérdida de 3 dientes, limitación que disminuye su capacidad de goce y disfrute de la vida, debido a que no podrá aprovechar los alimentos como lo hacía antes; además no podrá reír de la misma manera, lo que le genera sentimientos de inferioridad.

La línea de pensamiento del Consejo de Estado es clara en exigir prueba para acreditar este tipo de perjuicio, la cual se encuentra ausente en el plenario, toda vez que sobre dicho tópico nada dijeron los testigos que rindieron declaración, ni se arrimó un dictamen pericial que certificara la pérdida de los 3 dientes, y si ello impedía al actor ingerir determinados alimentos, ni tampoco las consecuencias que ello acarrea, toda vez que el informe médico del Instituto de Medicina Legal solo alude a fractura coronal de incisivos superiores del lado izquierdo y del incisivo central inferior, sin que se pueda llegar a la conclusión, que ello implique pérdida de la pieza dental, e imposibilidad de repararla o de disfrutar de algunos alimentos.

Nótese además, que del informe pericial de Psiquiatría Forense efectuado al señor Grisales, el 03 de julio de 2009, el cual tuvo por objeto hacer una evaluación médico-psiquiátrica del demandante señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y determinar cuál es su estado físico y mental al momento de la evaluación, las conclusiones en nada conducen a esclarecer la presencia de este perjuicio, como quiera que lo dictaminado se limitó a los siguiente: 1. se encuentra dentro de los límites normales. 2. La presencia de un examen mental normal en un momento dado, no descarta ni confirma la presencia de enfermedad mental en un sujeto. 3. Para establecer la existencia de una enfermedad mental en el examinado es necesario contar con todos los elementos solicitados con anticipación".

Con fundamento en lo expuesto es que ha de concluirse la improcedencia de acceder a esta pretensión, toda vez que como lo ha indicado la jurisprudencia este perjuicio solamente es objeto de reconocimiento cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones, lo que no se acreditó en el asunto examinado.

6.3 Perjuicios Materiales.

En cuanto al daño material por lucro cesante representado en la merma de la capacidad laboral solicitado en la demanda, se tiene que según "Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales" emitido por el Instituto de medicina legal el 26 de marzo de 2008, las lesiones producidas al señor Grisales **no dejaron secuela alguna**, es decir, no generaron pérdida de capacidad laboral, arrojó el dictamen 25 días de incapacidad definitiva, motivo por el cual solo hay lugar al reconocimiento de perjuicio material por lucro cesante consolidado.

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ, septiembre 02 de 2009, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01547-01(17827).*

En efecto, conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

En ese orden de ideas, se ordenará la condena en salarios mínimos legales mensuales del 2010 y se condenará, a la demandada a pagar, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales para la víctima John Fredy Grisales Echeverri, de 10 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos, para cada uno de los padres y para la compañera permanente del lesionado, teniendo en cuenta que las lesiones padecidas no dejaron secuelas y la incapacidad definitiva dictaminada por el Instituto de medicina Legal tan solo fue de 25 días (folios 124).

Como en el alegato de conclusión el apoderado de la parte actora manifiesta: " ... *para efectos del lucro cesante deberá tenerse en cuenta las sumas de dinero enunciadas tanto en los hechos como en las pretensiones se presume que se ganaba el mínimo con el cual le colaboraba a sus progenitores y ahora con mayor razón ', pues a consecuencia de la constante tensión en la que vivía la Familia GRISALES ECHEVERRI; su señor padre falleció a causa de un ataque cardiaco en espera de saber un veredicto que le hiciera justicia a su único hijo",(folios 412)* pero no se arrimó certificado de registro civil de defunción, no es posible desde la decisión conceder la indemnización que a este corresponda a favor de la respectiva sucesión, motivo por el cual su pago se efectuará a la sucesión solo en el evento en que se acredite ante la entidad accionada el fallecimiento del señor John Elkin Grisales Velásquez.

6.2 Perjuicios Morales Objetivados. Perjuicio a la Vida de Relación. Alteración en las condiciones de existencia.

Sobre este tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Respecto del perjuicio solicitado en la demanda bajo la denominación de "perjuicio fisiológico", estima la Sala necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló dicho concepto por el de daño a la vida de relación; al respecto, se dijo: El daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados 'daño a la vida de relación', corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos: "En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva - para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política". El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por*

OLOMBIA
PTIMO
TIVO
EDELLIN

alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". [2]

Se solicito en la demanda el reconocimiento de este tipo de perjuicio con ocasión de la pérdida de 3 dientes, limitación que disminuye su capacidad de goce y disfrute de la vida, debido a que no podrá aprovechar los alimentos como lo hacía antes; además no podrá reír de la misma manera, lo que le genera sentimientos de inferioridad.

La línea de pensamiento del Consejo de Estado es clara en exigir prueba para acreditar este tipo de perjuicio, la cual se encuentra ausente en el plenario, toda vez que sobre dicho tópico nada dijeron los testigos que rindieron declaración, ni se arrimó un dictamen pericial que certificara la pérdida de los 3 dientes, y si ello impedía al actor ingerir determinados alimentos, ni tampoco las consecuencias que ello acarrea, toda vez que el informe médico del Instituto de Medicina Legal solo alude a fractura coronal de incisivos superiores del lado izquierdo y del incisivo central inferior, sin que se pueda llegar a la conclusión, que ello implique pérdida de la pieza dental, e imposibilidad de repararla o de disfrutar de algunos alimentos.

Nótese además, que del informe pericial de Psiquiatría Forense efectuado al señor Grisales, el 03 de julio de 2009, el cual tuvo por objeto hacer una evaluación médico-psiquiátrica del demandante señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y determinar cuál es su estado físico y mental al momento de la evaluación, las conclusiones en nada conducen a esclarecer la presencia de este perjuicio, como quiera que lo dictaminado se limitó a los siguiente: 1. se encuentra dentro de los límites normales. 2. La presencia de un examen mental normal en un momento dado, no descarta ni confirma la presencia de enfermedad mental en un sujeto. 3. Para establecer la existencia de una enfermedad mental en el examinado es necesario contar con todos los elementos solicitados con anticipación".

Con fundamento en lo expuesto es que ha de concluirse la improcedencia de acceder a esta pretensión, toda vez que como lo ha indicado la jurisprudencia este perjuicio solamente es objeto de reconocimiento cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones, lo que no se acreditó en el asunto examinado.

6.3 Perjuicios Materiales.

En cuanto al daño material por lucro cesante representado en la merma de la capacidad laboral solicitado en la demanda, se tiene que según "Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales" emitido por el Instituto de medicina legal el 26 de marzo de 2008, las lesiones producidas al señor Grisales **no dejaron secuela alguna**, es decir, no generaron pérdida de capacidad laboral, arrojó el dictamen 25 días de incapacidad definitiva, motivo por el cual solo hay lugar al reconocimiento de perjuicio material por lucro cesante consolidado.

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ, septiembre 02 de 2009, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01547-01(17827).*

En efecto, conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

En ese orden de ideas, se ordenará la condena en salarios mínimos legales mensuales del 2010 y se condenará, a la demandada a pagar, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales para la víctima John Fredy Grisales Echeverri, de 10 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos, para cada uno de los padres y para la compañera permanente del lesionado, teniendo en cuenta que las lesiones padecidas no dejaron secuelas y la incapacidad definitiva dictaminada por el Instituto de medicina Legal tan solo fue de 25 días (folios 124).

Como en el alegato de conclusión el apoderado de la parte actora manifiesta: " ... *para efectos del lucro cesante deberá tenerse en cuenta las sumas de dinero enunciadas tanto en los hechos como en las pretensiones se presume que se ganaba el mínimo con el cual le colaboraba a sus progenitores y ahora con mayor razón , pues a consecuencia de la constante tensión en la que vivía la Familia GRISALES ECHEVERRI; su señor padre falleció a causa de un ataque cardiaco en espera de saber ùn veredicto que le hiciera justicia a su único hijo",(follos 412)* pero no se arrimó certificado de registro civil de defunción, no es posible desde la decisión conceder la indemnización que a este corresponda a favor de la respectiva sucesión, motivo por el cual su pago se efectuará a la sucesión solo en el evento en que se acredite ante la entidad accionada el fallecimiento del señor John Elkin Grisales Velásquez.

6.2 Perjuicios Morales Objetivados. Perjuicio a la Vida de Relación. Alteración en las condiciones de existencia.

Sobre este tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Respecto del perjuicio solicitado en la demanda bajo la denominación de "perjuicio fisiológico", estima la Sala necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló dicho concepto por el de daño a la vida de relación; al respecto, se dijo: El daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados 'daño a la vida de relación', corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos: "En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva - para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política". El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por*

alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". [2]

Se solicito en la demanda el reconocimiento de este tipo de perjuicio con ocasión de la pérdida de 3 dientes, limitación que disminuye su capacidad de goce y disfrute de la vida, debido a que no podrá aprovechar los alimentos como lo hacía antes; además no podrá reír de la misma manera, lo que le genera sentimientos de inferioridad.

La línea de pensamiento del Consejo de Estado es clara en exigir prueba para acreditar este tipo de perjuicio, la cual se encuentra ausente en el plenario, toda vez que sobre dicho tópico nada dijeron los testigos que rindieron declaración, ni se arrimó un dictamen pericial que certificara la pérdida de los 3 dientes, y si ello impedía al actor ingerir determinados alimentos, ni tampoco las consecuencias que ello acarrea, toda vez que el informe médico del Instituto de Medicina Legal solo alude a fractura coronal de incisivos superiores del lado izquierdo y del incisivo central inferior, sin que se pueda llegar a la conclusión, que ello implique pérdida de la pieza dental, e imposibilidad de repararla o de disfrutar de algunos alimentos.

Nótese además, que del informe pericial de Psiquiatría Forense efectuado al señor Grisales, el 03 de julio de 2009, el cual tuvo por objeto hacer una evaluación médico-psiquiátrica del demandante señor JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI y determinar cuál es su estado físico y mental al momento de la evaluación, las conclusiones en nada conducen a esclarecer la presencia de este perjuicio, como quiera que lo dictaminado se limitó a los siguiente: 1. se encuentra dentro de los límites normales. 2. La presencia de un examen mental normal en un momento dado, no descarta ni confirma la presencia de enfermedad mental en un sujeto. 3. Para establecer la existencia de una enfermedad mental en el examinado es necesario contar con todos los elementos solicitados con anticipación".

Con fundamento en lo expuesto es que ha de concluirse la improcedencia de acceder a esta pretensión, toda vez que como lo ha indicado la jurisprudencia este perjuicio solamente es objeto de reconocimiento cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones, lo que no se acreditó en el asunto examinado.

6.3 Perjuicios Materiales.

En cuanto al daño material por lucro cesante representado en la merma de la capacidad laboral solicitado en la demanda, se tiene que según "Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales" emitido por el Instituto de medicina legal el 26 de marzo de 2008, las lesiones producidas al señor Grisales **no dejaron secuela alguna**, es decir, no generaron pérdida de capacidad laboral, arrojó el dictamen 25 días de incapacidad definitiva, motivo por el cual solo hay lugar al reconocimiento de perjuicio material por lucro cesante consolidado.

---

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ, septiembre 02 de 2009, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01547-01(17827).*

Para ello, se tendrá en cuenta que si bien es cierto en el curso del proceso no se acreditó que el actor se encontrara trabajando en el arte de la carpintería como se afirma en la demanda devengando un salario mínimo, este ingreso se presumen en dicha cuantía y es por ello que habrá de reconocerse este perjuicio, representado en la incapacidad dictaminada, para lo cual se tendrá en cuenta que el salario mínimo legal debe ser aumentado en un 25%, cantidad estimada de prestaciones sociales, pues su reconocimiento opera por disposición de la ley, así:

Salario Mínimo Lega mensual para el año 2010: $ 515.000,oo incrementado en un 25% arroja como resultado un salario base de liquidación actualizado de $ 643.750.

Si se tiene en cuenta que por cada día la víctima devengaba $ 21.458,oo cifra que multiplicada por los 25 días de incapacidad arroja un total de **$ 536.458,oo**

Valor a reconocer por concepto de perjuicio material por lucro cesante consolidado, la suma de **$ 536.458,oo.**

7. Costas.

No se impondrá condena en costas en este proceso lo cual se hace con base en lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, toda vez que la conducta de las partes no lo amerita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declárase administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JOHN FREDY GRISALES ECHEVERRI**, identificado con la cédula Nº 71.366.744 el día 23 de abril del año 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia, **condénase** a la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios morales causados, así:

A John Fredy Grisales Echeverri, lesionado el equivalente en pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Katerine Andrea Grisales Sierra, Johan Sebastián y Adriana Estefanía Grisales Sánchez, (hijos) a Alexandra Sánchez Echevarría, (compañera) a María del Carmen Echeverri García y John Elkin Grisales Velásquez (padres) el equivalente en pesos a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta la consideración anotada en caso de acreditar el

fallecimiento del señor Grisales Velásquez, tal como se indicó en la motivación de esta decisión.

TERCERO: Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios materiales, así:

Valor a reconocer por concepto de perjuicio material por lucro cesante consolidado, la suma de **$ 536.458,oo.**

CUARTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 15 - dic - 2010
COMPARECIÓ EL SEÑOR P. 108
A QUIEN SE LE NOTIFICO PER[illegible]ENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
Notificado

REPÚBLICA DE C[illegible]
JUZG[illegible]
ADM[illegible]
CIRC[illegible]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

INSPECCION DELEGADA SEIS
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEVAL

INFORMATIVO P. Meval CLASE: Preliminar 183
Meval-2007-183

INVESTIGADO(s)
PT. Giron Suarez Andres C.C
PT. Noriega Cabrera Nilson de Jesus

HECHOS Agresiones físicas

UNIDAD DONDE LABORABA Estación Itagüí

LUGAR Y FECHA HECHOS 23-04-2006

QUEJOSO O INFORMANTE Jhon Freddy Gonzalez Echeverry

FECHA INICIO 08-12-007 FECHA TERMINO 14-12-2007

DECISION:

OBSERVACIONES

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ÁREA: INSPECCIÓN GENERAL /
GRUPO OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO /
CÓDIGO DEPENDENCIA SERIE, SUBSERIE 41
NOMBRE SERIE/SUBSERIE Prelimnar 183
TITULO DEL EXPEDIENTE PT. Giron PT. Noriega
FECHA INICIAL: DD 08 MM 12 AA 2007
FECHA FINAL: DD 14 MM 12 AA 2007
Nº DE FOLIOS VOLUMEN DE
Nº DE CARPETA /

Procuraduría General de la Nación

REGIONAL ANTIOQUIA
DERECHOS HUMANOS

Medellín, 24 de Abril de 2006.

OFICIO No. 00480

Doctor
JORGE MARIO HENAO
Director
Instituto de Medicina Legal
Ciudad

A fin de que obre como prueba dentro diligencias disciplinarias adelantadas por la Procuraduría, le solicito, se sirva practicar examen médico legal al señor
(a) JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI
identificado con C.C. No. 71'366.741 de Medellín
determinando tipo de lesión, elemento que causo la lesión, tiempo probable de ocurrencia de los hechos e incapacidad posible.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA VALLEJO A.
COORDINADORA DERECHOS HUMANOS

*Jhon Freddy Grisales Echeverri

Carrera 56A 49A-30; Of. 201, Telefax 512-01-96 o 513-51-51
Medellín

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	24/ABR/2006
Hora:	08:45:00
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	ENVIGADO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	052666000203200601142
Departamento:	05 - ANTIOQUIA
Municipio:	266 - ENVIGADO
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	00203 - UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI SUR
Año:	2006
Consecutivo:	01142

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	QUERELLA
Delito Referente:	497 - ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	SI
Fecha:	24/ABR/2006
Hora:	00:00:00
Cual ?	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Nombre de quien remite:	NO LO SABE
Cargo:	FISCAL CAMI ITAGÜI

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	JOHN
Segundo Nombre:	FREDI
Primer Apellido:	GRISALES
Segundo Apellido:	ECHEVERRI
Documento de Identidad - clase:	CEDULA EXTRANJERIA
N° :	71366744
De:	MEDELLÍN
Edad:	22
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	23/JUN/1983

Dirección Diurna: [DESCONOCIDA]
Capturado: NO
Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra el mismo, contra su cónyugo o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. *(Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).*

Fecha de comisión de los hechos : 21/ABR/2006
Hora: 22:30:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 21/ABR/2006
Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 347 - HELICONIA
Departamento: 5 - ANTIOQUIA
Dirección: NO LA SABE
Sitio específico: TERMINAL DE TAXIGER (CAI MÓVIL)CE
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

" ANOCHE, A ESO DE LAS 10.30, IBA YO PARA LA PANADERÍA A COMPRAR LA MERIENDA, CUANDO PASABA POR EL CAI MÓVIL QUE TENÍAN INSTALADO EN LA TERMINAL DE LOS COLECTIVOS DE TAXIGER, EN CALATRAVA, UN AGENTE DEL CUAL NO SÉ SUS NOMBRES, ME INSULTÓ SIN MÁS Y MENOS LLAMÁNDOME PARA HACERME UNA REQUISA, APENAS YO LLEGUÉ A DONDE ÉL, ME EMPUJÓ TIRÁNDOME CONTRA LA PARED Y PEGÁNDOME UN PUÑO EN EL CUELLO, PARTE DE ATRÁS.- YO LE DIJE QUE HICIERA EL FAVOR Y ME RESPETARA, QUE SI ÉL MERECÍA RESPETO YO TAMBIÉN, QUE NO ABUSARA PORQUE TENÍA EL UNIFORME Y Y ME DIJO QUE DE MALAS MARICÓN Y ME SIGUIÓ AGREDIENDO CON GOLPES, TIRÁNDOME CONTRA EL PISO Y PONIÉNDOME LA RODILLA EN EL PECHO Y LA GARGANTA, HASTA QUE LLEGARON LOS REFUERZOS.- LLEGARON CINCO MOTOS CON SUS PARRILLEROS Y UNA PATRULLA, LA NÚMERO 250, ÉSTA CON 3 O 4 AGENTES.- LOS QUE LLEGARON EN LAS MOTOS, ALGUNOS DE ELLOS, EMPEZARON A PEGARME EN LA CARA, A DARME PATA EN LA CABEZA Y PUÑOS.- ME SACARON DE AHÍ Y ME ARRIMARON HASTA EL CAI MÓVIL, ESTO POR LA PRESIÓN DE LA GENTE QUE LES DECÍA QUE NO ME SIGUIERA PEGANDO.- ME METIERON DENTRO DEL CAI, EN UN RINCÓN, DONDE NO VIERA LA GENTE Y ME SIGUIERON DANDO PATA Y PUÑO.- EL MISMO AGENTE QUE MENCIONÉ PRIMERO, DEL CUAL NO RECUERDO EL NOMBRE, FUE EL QUE DENTRO DEL CAI ROMPIÓ LOS VIDRIOS CON MI CABEZA.- DE AHÍ COGIÓ EL AGENTE SANTOS Y CON SU REVÓLVER ENVUELTO EN SU MANO, ME LANZÓ UN GOLPE EN LA CUMBAMBA Y EN LOS LABIOS Y ME QUEBRÓ DOS DIENTES DE ARRIBA, EN ESTOS MOMENTOS ME DUELE.- OTRO DE ELLOS, QUE NO PUDE IDENTIFICAR, TAMBIÉN ME DABA PATA EN LA CABEZA, CON SUS BOTAS, DE LO CUAL TENGO EN LA OREJA IZQUIERDA, LA MARA DE LAS BOTAS.- DE AHÍ ME SACÓ SANTOS DEL CAI MÓVIL, DICIÉNDOLE AL AGENTE QUE ME BAJABAN DE UNA

contundente, que hubo un excesio en el uso de la fuerza, conexión que guarda plena relación con lo manifestado por los mismos disciplinados, situación que se toma mayor fuerza con el dictamen técnico medico legal.

Argumentos de sobra para la formulación del cargo anterior, ya que sin duda alguna, los sucesos se presentaron, máxime cuando es la prueba obrante en el expediente, la que nos orienta en tal sentido, pues no es justo ni legal desde ningún punto de vista que el uniformado haya adoptado un comportamiento agresivo, por un hecho que por mas trascendencia que tenga, se deben tener en cuenta los postulados orientadores de la fucnión de policía, ya que no es otra que garantizar el cumplimiento de la ley y demás disposiciones que rigen el comportamiento del hombre policía, que en la actualidad debe ser conciliador por excelencia. Ahora la actuación de los uniformados que atendieron de primera mano el procedimiento, tiene una gran impacto de carácter institucional, pues es la Disciplina y la imagen institucional la que se qeubrantó.

DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.

Señor Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES; La falta presuntamente cometida por usted, se considera de naturaleza **GRAVE**, pues se encuentra plenamente tipificada en el decreto 1798/00, articulo 38, numeral 17, y sin duda alguna la falta conjeturalmente cometida afecta gravemente la disciplina, las ordenes e instrucciones Institucionales relacionadas con el comportamiento ejemplar del policía de hoy, pues con ello merma la disciplina, la imagen y prestigio institucional, aparte de todo, con esto se afectó la integridad física de una persona.

Comportamiento que no es justificable desde ningún punto de vista pues es conocido por todos los miembros de la Policía Nacional y de ello ha recibido amplia instrucción respecto del cumplimiento de la constitución y la ley, máxime cuando es usted una persona con antigüedad en la institución, y es el llamado a dar ejemplo al resto de sus compañeros, en actividades del servicio y del comportamiento como policía, pues son muchos los deberes que debemos asumir simple y llanamente por tener dicha embestidura, se constituye además su actuar en un abuso a las Actividades propias de la función.

Señor Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS; La falta presuntamente cometida por usted, se considera de naturaleza ***GRAVE****, pues se encuentra plenamente tipificada en el decreto 1798/00, articulo 38, numeral 17, y sin duda alguna la falta conjeturalmente cometida afecta gravemente la disciplina, las ordenes e instrucciones Institucionales relacionadas con el comportamiento ejemplar del policía de hoy, pues con ello merma la disciplina, la imagen y prestigio institucional, aparte de todo, con esto se afectó la integridad física de una persona.*

Comportamiento que no es justificable desde ningún punto de vista pues es conocido por todos los miembros de la Policía Nacional y de ello ha recibido amplia instrucción respecto del cumplimiento de la constitución y la ley, máxime cuando es usted una persona con antigüedad en la institución, y es el llamado a dar ejemplo al resto de sus compañeros, en actividades del servicio y del comportamiento como policía, pues son muchos los deberes que debemos asumir simple y llanamente por tener dicha embestidura, se constituye además su actuar en un abuso a las Actividades propias de la función.

LA FORMA DE CULPABILIDAD

Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES*; en principio se infiere que la falta cometida por usted, fue cometida presuntamente a titulo de* ***DOLO****, siendo necesario transcribir para conocimiento de lo que significa este tipo de culpabilidad, lo reglado en el articulo 22 el Código Penal Colombiano: "ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".*

Para el despacho la falta cometida por el citado Policial, se ejecutó DOLOSAMENTE, por cuanto por su condición de profesional de policía, conocía y comprendía el carácter ilícito de la conducta en que incurrió y sin embargo en forma voluntaria optó por realizarla. Estas conductas necesariamente requieren que el autor oriente su comportamiento hacía dicha dirección, como al parecer ocurre en esta ocasión, ello a juzgar por la forma como se ejecutó la conducta, la cual es indicativa de una clara orientación de su actuar hacía el resultado conocido, que actuó en forma consiente y que era su voluntad hacerlo. Máxime si tenemos en cuenta que usted mismo reconoce

haber utilizado la fuerza. Lo anterior partiendo del concepto de dolo, según el cual, la conducta es dolosa cuando el Agente conoce los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y quiere su realización, al igual que cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Es por ello que la norma de la cual se extraen éstas (código penal), las califica como tales. Se descarta la CULPA, pues a ella, se refiere la infracción al deber objetivo de cuidado, el cual indica el haberse presentado el resultado por ser previsible o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Actos como estos, que no hacen otra cosa que atentar contra la disciplina que debe regir en nuestra institución, pues su actuar no fue legal, motivo contrario a nuestros postulados, encaminados a preservar el orden, el compromiso con la ciudadanía y demás valores institucionales, hechos como estos que afectan en forma tan directa la conducta que debe regir en cada unidad Policial, deben ser prevenidos y reprochados en debida forma, con el fin de evitar que se menoscaben las pautas y el precepto que debe existir dentro de cada entidad estatal. Lo que obliga al despacho a investigar a este funcionario en aras no solo de proteger los intereses disciplinarios, sino también de evitar que otros Policiales incurran en tales conductas.

Para concluir entonces, esta instancia considera que el multicitado Policial, no solo infringió objetivamente el reglamento de Disciplina y ética para la Policía Nacional, sino que también atentó gravemente contra la disciplina que debe regir la institución Policial, de ahí el reproche disciplinario.

Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS; en principio se infiere que la falta cometida por usted, fue cometida presuntamente a titulo de **DOLO**, siendo necesario transcribir para conocimiento de lo que significa este tipo de culpabilidad, lo reglado en el articulo 22 el Código Penal Colombiano: "ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".

Para el despacho la falta cometida por el citado Policial, se ejecutó DOLOSAMENTE, por cuanto por su condición de profesional de policía, conocía y comprendía el carácter ilícito de la conducta en que incurrió y sin

embargo en forma voluntaria optó por realizarla. Estas conductas necesariamente requieren que el autor oriente su comportamiento hacía dicha dirección, como al parecer ocurre en esta ocasión, ello a juzgar por la forma como se ejecutó la conducta, la cual es indicativa de una clara orientación de su actuar hacía el resultado conocido, que actuó en forma consiente y que era su voluntad hacerlo. Máxime si tenemos en cuenta que usted mismo reconoce haber utilizado la fuerza. Lo anterior partiendo del concepto de dolo, según el cual, la conducta es dolosa cuando el Agente conoce los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y quiere su realización, al igual que cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Es por ello que la norma de la cual se extraen éstas (código penal), las califica como tales. Se descarta la CULPA, pues a ella, se refiere la infracción al deber objetivo de cuidado, el cual indica el haberse presentado el resultado por ser previsible o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Actos como estos, que no hacen otra cosa que atentar contra la disciplina que debe regir en nuestra institución, pues su actuar no fue legal, motivo contrario a nuestros postulados, encaminados a preservar el orden, el compromiso con la ciudadanía y demás valores institucionales, hechos como estos que afectan en forma tan directa la conducta que debe regir en cada unidad Policial, deben ser prevenidos y reprochados en debida forma, con el fin de evitar que se menoscaben las pautas y el precepto que debe existir dentro de cada entidad estatal. Lo que obliga al despacho a investigar a este funcionario en aras no solo de proteger los intereses disciplinarios, sino también de evitar que otros Policiales incurran en tales conductas.

Para concluir entonces, esta instancia considera que el multicitado Policial, no solo infringió objetivamente el reglamento de Disciplina y ética para la Policía Nacional, sino que también atentó gravemente contra la disciplina que debe regir la institución Policial, de ahí el reproche disciplinario.

*Analizado el material probatorio allegado al diligenciamiento se concluye que se reúnen los requisitos para formular pliego de cargos en contra de los señores P***atrulleros GIRON SALAZAR ANDRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'708.462, NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9'023.544** *por su comportamiento motivo de la presente investigación, situaciones que conllevan*

52

a la aplicación del procedimiento señalado en la Ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI, artículo 175 y siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en uso de las facultades legalmente conferidas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 del Código Disciplinario Único:

RESUELVE

***Primero**: . Avocar el conocimiento y en consecuencia disponer la citación a audiencia en contra de los señores P**atrulleros GIRON SALAZAR ANDRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'708.462, NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9'023.544,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***Segundo**: Tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI.*

***Tercero:** Citar a Audiencia Pública a los señores P**atrulleros GIRON SALAZAR ANDRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'708.462, NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9'023.544,** diligencia que se llevará a cabo en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día _____, a las _____ horas, para que responda por las conductas señaladas y que se le imputan en el presente auto.*

***Cuarto:** Notificar personalmente a los disciplinados la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, y el derecho que tiene a estar asistido por un abogado, aportar, controvertir, o solicitar la practica de pruebas dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.*

***Quinto:** Dispóngase la comunicación de esta providencia al Inspector General de la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, en acatamiento de lo previsto en la Ley 734 de 2002, artículo 176.*

***Sexto:** Se dispone la evacuación de las suiguientes diligencias:*

- ⇨ *Allegar extracto hoja de vida y acta de posesión del aquí encartado y constancia del salario devengado, para la fecha de los hechos.*

- ⇨ *Allegar antecedentes disciplinarios que registre el mencionado policial en la base de datos del sistema jurídico y disciplinario de la policía Nacional.*

- ⇨ *las que surjan de las anteriores y que resulten conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.*

Séptimo: *Las diligencias permanecerán a disposición del disciplinado en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad, dependencia que hará las veces de Secretaría.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mayor Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

PD1-04

53

53

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–INSPECCION GENERAL-NSPECCION DELEGADA REGIONAL SEIS--OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO-POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, Medellín. Diciembre 14 de 2007

ACTA QUE TRATA DE LA AUDIENCIA REALIZADA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Nro. MEVAL–2007 –183.

Presentes en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a efectos de llevar a cabo la diligencia de Audiencia dentro de la Investigación Disciplinaria Nro. MEVAL-2007-183, cuyo agotamiento se determinó surtirse bajo la ritualidad del procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI, artículo 175 y siguientes, siendo el día y hora señalados, el señor Mayor ***Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO****, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, el señor* ***Intendente JHON ALEXÁNDER LARA ORTIZ*** *Sustanciador de la Misma,* ***Patrulleros GIRON SALAZAR ANDRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'708.462, NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9'023.544,*** *dando inicio a la misma y ordenando dar lectura al auto de citación a audiencia, a lo cual se procede por parte del señor Sustanciador.*

Se deja constancia, que con antelación a la instalación de la presente audiencia, los investigados no aportaron y/o solicitó pruebas, en todo caso se le advierte que lo puede hacer en el curso de la misma. Por el momento, el Despacho no practicará y/o allegará pruebas de oficio, mas que las decretadas en el auto de citación audiencia.

Acto seguido se le concede la palabra al señor ***Patrulleros GIRON SALAZAR ANDRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'708.462,*** *23 años de edad, estado civil Soltero, hijo de BLANCA y CARLOS, natural de Medellín, residente en el municipio de Medellín en la estación de Policía las palmas, Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la misma Estación de Policía, para que rinda la versión sobre las circunstancias de los hechos materia de la presente investigación y sobre los cargos planteados en el auto de citación a la audiencia, habida cuenta que no lo hizo en forma escrita, para lo cual se le entera que su intervención en la diligencias es libre de todo apremio, sin juramento, a entera libertad de exponer, también se le da a conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 71 de la Ley 734-02, en el sentido de que no esta obligado a declarar contra sí mismo, ni contra los parientes allí indicado, igualmente se le informa el derecho que tiene a estar asistido por un abogado sea contractual o de oficio, a lo que manifestó no considerarlo necesario para rendir la diligencia, iniciando su versión de la siguiente manera: Que se ratifica en la diligencia de versión libre que rendi dentro de la Preliminar que originó la presente investigación, pero agrego que no se había percatado de lo dicho en la diligencia de queja, y que se le pasó por alto haber hecho*

claridad en que el patrullero NORIEGA CABARCAS, no agredió no sometió a maltrato al quejoso tal como este lo manifiesta, Como lo dije anteriormente yo me vi obligado a usar la fuerza, pero con el único fin de evitar ser despojado del amra de fuego. Y vuelvo y le reitero que no sería justo que se me sancioné por trabajar, además mi situación se encuentra inmersa dentro de la causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 numeral sexto del código penal Colombiano, No habiendo mas interrogantes al respecto, se procede a leerle el cargo imputado.

***En este estado de la diligencia, el despacho le indica al señor Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES** que se endilga presunta violación el decreto 1798/00 **Articulo 38, Faltas graves, 17.** Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demas medios coercitivos legalmente autorizados.*

*En forma libre y voluntaria, dígale al despacho, si se declara responsable o no del cargo que se le imputa,**NO ME DECLARO RESPONSDABLE DEL CARGO**.*

*Acto seguido se le concede la palabra al señor **Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9'023.544**, 25 años de edad, estado civil Soltero, hijo de MARGARITA y BESMAN, natural de Barranquilla, residente en Medellín en la estación de policía Itagui, Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Itagui, para que rinda la versión sobre las circunstancias de los hechos materia de la presente investigación y sobre los cargos planteados en el auto de citación a la audiencia, habida cuenta que no lo hizo en forma escrita, para lo cual se le entera que su intervención en la diligencias es libre de todo apremio, sin juramento, a entera libertad de exponer, también se le da a conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 71 de la Ley 734-02, en el sentido de que no esta obligado a declarar contra sí mismo, ni contra los parientes allí indicados, igualmente se le informa el derecho que tiene a estar asistido por un abogado sea contractual o de oficio, a lo que manifestó no considerarlo necesario para rendir la diligencia, iniciando su versión la cual rinde en los siguientes términos: manifiesta que se le tenga en cuenta su versión anterior, puesto que no tiene nada mas aque agragar. Pero quiere aclarar, respecto a la acusacuión que se me hizo, en lo relacionado a que sometí a malñtrato físico a la persona del procedimiento realizado con el patrullero GIRON, recalco que en ningún momento lo agredí fisicamente, y que mi intervención en el procedimiento fue para evitar que se despojara del arma a mi compañero, pero como lo digo no hice uso indevido o excesivo de la fuerza, además mi compañero corrobora que en ningún momento someti a maltrato a esa persona, y no creo que sujetar y evitar un daño a mi compañero sea visto como falta disciplinaria. No existindo interrogantes que hacer se procede por parte del despacho a través de su secretario a leer el cargo imputado.*

54

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar probado y no desvirtuado el cargo imputado al señor Patrullero ***GIRON SALAZAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía número 98'708.462,*** *como consecuencia se impone el correctivo disciplinario de* ***Tres (3) DIAS DE MULTA*** *equivalente 85'734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. por establecerse que los funcionarios infringieron el Artículo 38 numeral 17 del Decreto 1798 de 2000, de conformidad con la parte motiva del presente proveído,.a*

Artículo 2, .Absolver de toda responsabilidad Disciplinaria Patrullero ***NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía número 9'023.544*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Artículo 3°: La decisión se notifica en este estrado y se hace saber a los sujetos procesales que contra la misma procede el recurso de APELACION que se deberá interponer en esta audiencia y sustentar verbalmente o por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la misma, ante lo cual los investigados manifestaron que NO APELAN LA DECISIÓN TOMADA.

Artículo 4°: Como consecuencia de lo anterior es decir que la decisión no fue apelada, queda debidamente ejecutoriada, motivo por el cual se se dispondra el descargue del sistema y de los libros radicadores.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firman por los que en ella intervinieron, siendo las 11:30 horas. Acto seguido se firma por los participantes.

Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES
Inculpado

Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS
Inculpado

Intendente JHON ALEXANDER LARA ORTIZ
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno

Mayor Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

POLICIA NACIONAL
Fallos Disciplinarios y Ejecución

80.

CONSTANCIA EJECUCION DEL FALLO DISCIPLINARIO

MEVAL-2007-183	ET GIRON SALAZAR ANDRES IVAN	Primera	Fallo de Responsabilid
MULTA	Cédula: 98.708.462	Activo	SI
	Fecha Fallo 14/12/2007	No.Dias	3

Valor Multa	Nro. Cuota	Valor Cuota	Pago Efectivo
85,734.00	2	42,867.00	N

F. Ejecuta	T. Documento	Nro. Documento	F. Documento
14/12/2007	Fallo	183-07	14/12/2007

MY REMES CHAMORRO WILFREDO OMAR

Jefe Control Disciplinario Interno

55

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA–INSPECCION GENERAL-INSPECCION DELEGADA SEIS–OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO--POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha que aparece al pie de la firma, se le notifica en forma personal al señor ***Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES identificado con cédula de ciudadanía número 98'708.462, Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía número 9'023.544*** *el contenido del auto de fecha 08 de Diciembre de 2007, por medio del cual el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, ordena la apertura de investigación y se le cita a audiencia para el día 14/08/2007 a las 08:00 horas, en la Jefatura de la Oficina Control Disciplinario Interno de ésta Metropolitana, ubicada en la Calle 48 No. 45-58, telefax 2517365, para que en el término improrrogable de dos días hábiles, y de conformidad a los artículos 71 de la Ley 734 y 33 de la Constitución Política, rindan versión verbal o escrita sobre las circunstancias de la conducta, pudiendo estar asistidos por su defensor, si así lo quisieren, y para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia, soliciten la expedición de copias, así como para que hagan uso de las demás figuras legales de defensa instituidas en los artículos 17, 90, 91 y 92 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2002. Durante dicho término el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría del despacho.*

Mayor Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno
Policía Metropolitana Valle de Aburrá

Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES
Notificado Día 11 ***Mes*** 12 ***Año*** 2007
Dirección ESTACION LAS PALMAS ***Teléfono*** 3860156

Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS
Notificado Día 11 ***Mes*** 12 ***Año*** 2007
Dirección Cra 46 #50-30 ***Teléfono*** 2771145

61

CODIN
MEVAL/INSGE/PONAL
14/12/2007 04:16 p.m.

Para SIJUR INSGE/INSGE/PONAL
cc PRESI INSGE/INSGE/PONAL@PONAL
cco
Asunto SOLICITUD CORRECCIÓN SANCION MEVAL-2007-183

De manera atenta, me permito solicitar se ordene a quien corresponda se corrija en el SIJUR MEVAL-2007-183, el correctivo de TRES (3) MULTA impuesto al PT. NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESÚS, ya que debido a un error se le cargo a éste, cuando lo correcto era ABSOLUCIÓN; la sanción de acuerdo al fallo disciplinario corresponde al PT. GIRON SALAZAR ANDRES. PARA EL EFECTO ME PERMITO ANEXAR ARCHIVO ESCANEADO DE LA SOLICITUD Y PÁGINA INICIAL Y FINAL DE LA AUDIENCIA.

SOLICITUD.jpg

DECISIÓN.jpg

MEVAL-2007-183.jpg

Atentamente,

Mayor Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEVAL

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de esa Dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de la redes telemáticas.

86

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA–INSPECCION GENERAL-INSPECCION DELEGADA SEIS–OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO--POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha que aparece al pie de la firma, se le notifica en forma personal al señor ***Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES identificado con cédula de ciudadanía número 98'708.462, Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía número 9'023.544*** *el contenido del auto de fecha 08 de Diciembre de 2007, por medio del cual el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, ordena la apertura de investigación y se le cita a audiencia para el día 14/08/2007 a las 08:00 horas, en la Jefatura de la Oficina Control Disciplinario Interno de ésta Metropolitana, ubicada en la Calle 48 No. 45-58, telefax 2517365, para que en el término improrrogable de dos días hábiles, y de conformidad a los artículos 71 de la Ley 734 y 33 de la Constitución Política, rindan versión verbal o escrita sobre las circunstancias de la conducta, pudiendo estar asistidos por su defensor, si así lo quisieren, y para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia, soliciten la expedición de copias, así como para que hagan uso de las demás figuras legales de defensa instituidas en los artículos 17, 90, 91 y 92 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2002. Durante dicho término el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría del despacho.*

Mayor Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno
Policía Metropolitana Valle de Aburrá

Patrullero GIRON SALAZAR ANDRES
Notificado Día 11 ***Mes*** 12 ***Año*** 2007
Dirección ESTACION LAS PALMAS ***Teléfono*** 3860156

Patrullero NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESUS
Notificado Día 11 ***Mes*** 12 ***Año*** 2007
Dirección Cra 46 #50-30 ***Teléfono*** 2771145

61.

CODIN
MEVAL/INSGE/PONAL

14/12/2007 04:16 p.m.

Para SIJUR INSGE/INSGE/PONAL
cc PRESI INSGE/INSGE/PONAL@PONAL
cco
Asunto SOLICITUD CORRECCIÓN SANCION MEVAL-2007-183

De manera atenta, me permito solicitar se ordene a quien corresponda se corrija en el SIJUR MEVAL-2007-183, el correctivo de TRES (3) MULTA impuesto al PT. NORIEGA CABARCAS NILSON DE JESÚS, ya que debido a un error se le cargo a éste, cuando lo correcto era ABSOLUCIÓN; la sanción de acuerdo al fallo disciplinario corresponde al PT. GIRON SALAZAR ANDRES. PARA EL EFECTO ME PERMITO ANEXAR ARCHIVO ESCANEADO DE LA SOLICITUD Y PÁGINA INICIAL Y FINAL DE LA AUDIENCIA.

SOLICITUD.jpg

DECISIÓN.jpg

MEVAL-2007-183.jpg

Atentamente,

Mayor Abogado WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEVAL

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de esa Dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de la redes telemáticas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

47

57

No. S-2015 - 016134 / ARTAH - GUPER – 29.25

Medellín, 09 de febrero de 2015

Señora PRO1
CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
Abogada Unidad Defensa Judicial - MEVAL
Calle 48 45 - 58
Medellín

Asunto: Respuesta oficio No. 011 – COAGE6 – UNDEJ – 29.25 del 03 de Febrero de 2015.

En atención al oficio de la referencia, cordialmente me permito enviar a ese despacho copia del acta de posesión tomada de la original que reposa en la historia laboral del siguiente funcionario:

PT. ANDRES IVAN GIRON SALAZAR CC. 98708462

Lo anterior con el fin de atender a su requerimiento.

Atentamente,

Subcomisario JESUS ANTONIO MORALES CASTILLO
Jefe Grupo Talento Humano MEVAL

Anexo: uno (01 folio)

Elaborado por: IT. Edgar Vargas
Revisado por: IT. Edgar Vargas
Fecha de elaboración: 05/02/2015
Ubicación: C:\Mis documentos 2015- Enviados

Calle 48 Nro. 45 – 58, Medellín
Teléfono 2515198
meval.gruho@policia.gov.co
www.policia.gov.co
INTERNO

No. GP 135 – 1 No. SC 6545 – 1 No. CO – SC 6545 – 1

POLICIA NACIONAL

ANEXO N° 2

88

ACTA DE POSESION

NUMERO 135

CIUDAD	FECHA	UNIDAD
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA	10 OCT. 2003	ESCUELA DE POLICIA "CARLOS E. RESTREPO"

1 DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

Apellidos y nombres completos	Cédula de Ciudadanía		
GIRON SALAZAR ANDRES IVAN	CC. 98708462 De Bello Antioquia		
Fecha nacimiento	Libreta Militar N°	Clase	Distrito N°
6/15/1984			99
Certificado Judicial N°	Expedido en	Ficha Médica N°	

2 DATOS DE LA DISPOSICION

CLASE	NUMERO	FECHA	ARTICULO	GRADO O CATEGORIA
RESOLUCION	002174	9 OCT. 2003	PRIMERO	PATRULLERO
UNIDAD DE DESTINO		FECHA ALTA	CARGO	
		10 OCT. 2003		

3 JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 251 de la Ley 4° de 1913 (Código de régimen político municipal) se recibió al funcionario la promesa legal de juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las Leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado.

4 FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL

*TE. DOMINGO ALFREDO LOPEZ DALES

FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA

*TC. ADOLFO LEON GOMEZ PARADA

GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO

* PT. GIRON SALAZAR ANDRES IVAN

SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO, SEGUN CORRESPONDA

*SS. DUBAN ANTONIO POSSO MEJIA

* GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO, FIRMA Y SELLO

DP – 006 -99 OYM

F-P 108 – AU – 033

S-2019-220450-MEVAL

APORTAR CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA VALLE ABURRA MEDELLIN
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL MEVAL

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 - 10 V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 41.14

Medellín, 20 de agosto de 2019

Teniente Coronel
EDILBERTO GARCIA GUAUTA
Jefe Grupo Talento Humano
Calle 48 45 58

Asunto: Solicitud Antecedentes Expediente de Pago No. 342-S-2012.

Respetuosamente solicito al señor Coronel su valiosa colaboración y apoyo en el sentido de disponer a quien corresponda, se envíe a esta unidad, copia de la constancia laboral y/o de tiempo, curriculum vitae, hoja de vida y extracto hoja de vida, correspondiente al señor Patrullero ANDRÉS GIRÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.708.462; así mismo indicar la última dirección de residencia, número de teléfono, correo electrónico que registra en su base de datos.

Dicha información servirá como material probatorio dentro de la proceso de la referencia que cursa en la unidad de Defensa Judicial MEVAL.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Carolina Maria Echeverri Ortiz
Grado: Profesional De Seguridad-01
Cargo: Profesional De Seguridad-01
Cédula: 30403268
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Meval
Unidad: Metropolitana Valle Aburra Medellin
Correo: carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co
20/08/2019 14:46:59

Anexo: No

Calle 48 45 – 58, Medellín
Teléfono 5905900 Ext. 31364
meval.codejinv@policia.gov.co
www.policia.gov.co

S-2019-222039-MEVAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA VALLE ABURRA MEDELLIN
TALENTO HUMANO MEVAL

57

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 - 10.V-01
16-ECD-003

SUBCO - GUTAH - 3.1

Medellín, 21 de agosto de 2019

Profesional De Seguridad-01
CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
Profesional De Seguridad-01
CL 48 45-58

Asunto: información Antecedentes Expediente de Pago No. 342 - S - 2012.

En atención a la solicitud, comedidamente me permito informar a ese despacho, que una vez verificados los estados documentales que reposan en esta unidad y la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se puede evidenciar que el señor Patrullero ANDRÉS GIRÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.708.462 a la fecha se encuentra laborando como miembro Activo de la Policía Nacional en el CAI las Palmas de la Metropolitana del Valle de Aburra , ultima residencia registrada en la calle 20 E N° 40 C 63 Barrio Zamora (Bello), teléfono celular 3104011385.

así mismo me permito anexar copia de la constancia laboral, curriculum vitae y extracto hoja de vida del funcionario en mención.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Sandra Milena Ardila Gomez
Grado: Subteniente
Cargo: Jefe Grupo Talento Humano
Cédula: 1088271743
Dependencia: Talento Humano Meval
Unidad: Metropolitana Valle Aburra Medellin
Correo: sandra.ardila3756@correo.policia.gov.co
21/08/2019 17:49:37

Anexo: Si

Calle 48 45 58
Teléfono: 5905900 Extensión 31399
meval.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	05001 33 33 **009 2019-00478**
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ANDRES IVÁN GIRON SALAZAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN,** consagrado en el artículo 142 ibídem, promueve la **NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en contra de **ANDRÉS IVÁN GIRON SALAZAR.**

Notifíquese esta providencia al demandado **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; **al Ministerio Público**, en este caso a la señora Procuradora 108 Judicial Delegado ante este Despacho; de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos. Dicha documentación también permanecerá en la Secretaría del Despacho, a disposición de los sujetos procesales. *Respecto a los demandados por tratarse de personas naturales deberán remitir la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es precisando las previsiones allí contenidas en relación con la comparecencia al juzgado a efecto de practicarse la notificación personal*

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de dicha documentación. Una vez surtida esta actuación, se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados distintos al demandado.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante con fundamento en el inciso último del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en atención al principio de celeridad, ello sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

El demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda, las entidades públicas demandadas, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE ACTORA, al abogado CAROLINA MARÍA ECHEVERRI ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.403.268 y tarjeta profesional número 195.085, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Francy E Ramirez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 DIC 2019. Fijado a las 8 a.m.

Secretario

AU

Retro CO3 translation Hey 19 DEC/2019
Caroline Echaut
TP 195-08 (US)

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2019 7:20 a. m.
Para: procjudadm108@procuraduria.gov.co; 'jaime.mejia640@casur.gov.co'; 'l-ch@hotmail.com'; 'abogadosmedellin04@gmail.com'; 'agasesoriasprestacionales@hotmail.com'; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'lmontoya@montoyavalle.com'; 'drgomezjara@hotmail.com'; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; 'alejo.jayala@gmail.com'; 'personeria@tamesis-antioquia.gov.co'; 'gobierno@titiribi-antioquia.gov.co'; 'contactenos@titiribi-antioquia.gov.co'; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; 'sspd@superservicios.gov.co'; RAMA JUDICIAL (dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); estebanmancop@gmail.com; 'yulico500@hotmail.com'; 'jorgecuartastamayoabogado@gmail.com'; meval.notificacion@policia.gov.co; p.duquearteaga@une.net.co; 'munlloasesorias@hotmail.com'; 'luferais@hotmail.com'; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; 'elkinramirez2003@yahoo.com.ar'; 'vanev24@gmail.com'; 'cafesanta@hotmail.com'; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; 'notificacionesjudiciales@cga.gov.co'; 'hectormoreno@une.net.co'; 'yuanrestrepo@gmail.com'; 'aracellytare@gmail.com'; 'cmalvarezm@gmail.com'; 'sergiofajardo@une.net.co'; 'bedoyaveraabogados@gmail.com'; 'notificacionesjudicialeshmfs@gmail.com'; judiciales@casur.gov.co; 'vickysanchezherrera@gmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; 'ingeniojuridico@hotmail.com'; 'harryarneta@yahoo.es'; 'franklisaza@hotmail.com'; 'procesosnacionales@defensajundica.gov.co'
Asunto: ACTUACIONES NOTIFICADAS MEDIANTE FIJACION DE ESTADOS

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
procjudadm108@procuraduria.gov.co	
jaime.mejia640@casur.gov.co	
'l-ch@hotmail.com'	
'abogadosmedellin04@gmail.com'	
'agasesoriasprestacionales@hotmail.com'	
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
notjudicial@fiduprevisora.com.co	
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'	
'lmontoya@montoyavalle.com'	
'drgomezjara@hotmail.com'	
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co	
'alejo.jayala@gmail.com'	
personeria@tamesis-antioquia.gov.co	
'gobierno@titiribi-antioquia.gov.co'	
'contactenos@titiribi-antioquia.gov.co'	
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co	

Destinatario	Entrega
'sspd@superservicios.gov.co'	
RAMA JUDICIAL (dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)	Entregado: 10/12/2019 7:20 a. m.
estebanmancop@gmail.com	
'yulico500@hotmail.com'	
'jorgecuartastamayoabogado@gmail.com'	
meval.notificacion@policia.gov.co	
p.duquearteaga@une.net.co	
'munlloasesorias@hotmail.com'	
'luferais@hotmail.com'	
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	
'elkinramirez2003@yahoo.com.ar'	
'vanev24@gmail.com'	
'cafesanta@hotmail.com'	
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
'notificacionesjudiciales@cga.gov.co'	
'hectormoreno@une.net.co'	
'yuanrestrepo@gmail.com'	
'aracellytare@gmail.com'	
'cmalvarezm@gmail.com'	
'sergiofajardo@une.net.co'	
'bedoyaveraabogados@gmail.com'	
'notificacionesjudicialeshmfs@gmail.com'	
judiciales@casur.gov.co	
'vickysanchezherrera@gmail.com'	
'clgomezl@hotmail.com'	
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co	
'ingeniojuridico@hotmail.com'	
'harryarneta@yahoo.es'	
'franklisaza@hotmail.com'	
'procesosnacionales@defensajundica.gov.co'	

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

INFORMA

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REMITE A USTEDES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO CON EL FIN DE INFORMAR QUE DENTRO DEL PROCESOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN SE NOTIFICARÁ ACTUACIÓN POR **ESTADOS EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2019.**

RADICADOS: 2013-00203, 2017-00394, 2017-00564, 2017-00624, 2017-00625, 2018-00020, 2018-00147, 2018-00259, 2018-00275, 2018-00276, 2018-00346, 2018-00351, 2018-00361, 2018-00362, 2018-00371, 2018-00396, 2019-00071, 2019-00110, 2019-00129, 2019-00154, 2019-00176, 2019-00207, 2019-00256, 2019-00259, 2019-00263, 2019-00264, 2019-00447, 2019-00448, 2019-00475, 2019-00477, 2019-00478, 2019-00479, 2019-00480, 2019-00481, 2019-00484, 2019-00486, 2019-00488, 2019-00490, 2019-00492.

dialmente,

WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

En la fecha indicada, siendo las 11:21 am, comparece el señor **ANDRÉS IVÁN GIRÓN SALAZAR**, identificado con la C.C. 98.708.462, en su condición de demandado, a quien se le practica notificación personal del contenido del auto de fecha **nueve (9) de diciembre de 2019**, mediante el cual se admitió la demanda, dictado dentro del proceso de Repetición, radicado bajo el numero 05001 33 33 009 **2019-00478**-00, promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra del señor **ANDRÉS IVÁN GIRÓN SALAZAR.**

Al notificado se le hace entrega del traslado de la demanda y sus anexos, en un CD que contiene dos (2) archivos en formato PDF, el primero, denominado "DEMANDA DE REPETICION - DEMANDADO - ANDRES IVAN GIRON SALAZAR", de 106 páginas, contentivo de la demanda y sus anexos, y el segundo, rotulado "Expediente de Reparacion Directa 2008-0125 JHON FREDY GRISALES ECHEVERRI", de 512 páginas, que también hace parte de los anexos.

Enterado firma en constancia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

EL NOTIFICADO

ANDRÉS IVÁN GIRÓN SALAZAR
CC. # 98.708.462
Correo electrónico andres.giron@correo.policia.gov.co

EL EMPLEADO QUE NOTIFICA

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
Sustanciador

Original
Anexo: 03 fl

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

ARDEJ– UNDEJ – 29.25

Medellín, 20 de enero de 2020

OJA1 '20JAN21 9:41AM

Doctor(a)
JUEZ NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Cra 42 48-55 Edificio Antiguo Atlas
Medellín-Antioquia

MEDIO CONTROL:	**REPETICION**
RADICADO:	**05001-33-33-009-2019-00478-00**
DEMANDADO:	**ANDRES IVAN GIRON SALAZAR**
DEMANDANTE:	**NACION –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**aportó constancia notificación demandado**

Actuando en mi calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme al poder que obra dentro del proceso. De manera atenta y respetuosa, remito de los envíos de notificación personal al demandado, y al Ministerio Público, que se relacionan así:

Demandados	Oficios remisorios notificación personal	Guía enviada a través del correo 472	novedad
Andrés Iván Girón Salazar	S-2019-333636 enviado el 20/12/2019	RA223643281CO	Fue recibido por blanca Salazar 07/01/2020
Procurador 108 Judicial Dra. Erika Pino	Sin numero oficio 2020 del 16/01/2020	Se entrega personalmente traslado 16/01/2020	ninguna

Lo anterior, para conocimiento del Despacho, y se continúe con la etapa siguiente en aras de lograr la debida notificación del demandado.

Atentamente,

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
22 ENE 2020
FOLIOS
Secretario

PRO1 CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
Abogada Unidad Defensa Judicial –Meval

Anexo: lo enunciado

Calle 48 45 – 58, Medellín
Teléfono 5905900 extension 31363
meval.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Copia
80 pl
anexo doc y auto

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

S-2020- **ARDEJ – UNDEJ – 29.25**

Medellín, 16 de enero de 2020

Doctora
ERIKA PINO
Procuradora 108 Judicial Administrativa
Calle 53 45 112, Edificio Colseguros, piso 23
Medellín, Antioquia

Asunto: Remito traslado proceso repetición 2019-00478

Respetuosamente, en atención a la demanda de repetición que adelanta la NACION.- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en contra del demandado **ANDRES IVAN GIRON SALAZAR** bajo radicado 05001-33-33-009-2019-00478-00 ante el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, para efectos de dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el 612 de la 1564 de 2012, que ordena notificar de la demanda y su anexos. Me permito remitir a la señora Procuradora copia del traslado físico de la misma, para efectos de cumplir por lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 09/12/2019.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
Abogada Unidad Defensa Judicial –Meval

Anexo: uno (77 folios de traslado demanda – auto admisorio)

Enero 16/2020
Proc. 108 JAI

Elaborado por: CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
Revisado por: CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ
Fecha de elaboración: 16/01/2020
Ubicación: C:\\Mi escritorio- 2020

Calle 48 45 – 58, Medellín
Teléfono 5905900 extension 31363
meval.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

S-2019-333636-MEVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (09) ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor
ANDRES IVAN GIRON SALAZAR
Cll 20 E número 40 C- 63 barrio Zamora
Bello.

RADICACION PROCESO	CLASE PROCESO	fecha providencia DD/MM/AAAA
05001-33-33-009-2019-00478-00	REPETICION	09/12/2019

DEMANDANTE: NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: ANDRES IVAN GIRON SALAZAR

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial en la calle 42 No. 48-55, edificio atlas de Medellín, segundo piso, de inmediato o dentro de los 5, **10_X_** 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM con el fin de notificarle personalmente el auto proferido por esta agencia judicial que admitió el presente medio de control de repetición mediante auto de fecha 09/12/2019.

EMPLEADO RESPONSABLE
OFICINA DE APOYO JUDICIAL JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Nombres y apellidos

Firma
ESPACIO PARA EL COTEJO

ENVIADO POR: POLICIA NACIONAL

NOMBRE:

Firma:

Trazabilidad

Guía No. RA223643281CO

1 of 1 | 100% | Find | Next

07/01/2020 08:23:39	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010910135	CD.MEDELLIN	CARGA A CARTERO		jonathan.scharloth	TODOS LOS SERVICIOS	DU517	CARLOS MARIO GARCIA PAREJA					
08/01/2020 11:49:59	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010910135	CD.MEDELLIN	ENVÍO ENTREGADO		carlos.mario	TODOS LOS SERVICIOS	DU517	CARLOS MARIO GARCIA PAREJA	ENTREGADO				
09/01/2020 10:32:20	GUIA	RA223643281CO	CD.MEDELLIN	DIGITALIZADO		flor.tapias1								
09/01/2020 10:43:51	GUIA	RA223643281CO	CD.MEDELLIN	DIGITALIZADO		flor.tapias1								
09/01/2020 11:25:07	CAMBIO CUSTODIA	2061762		CAMBIO DE CUSTODIA		flor.tapias1					CD.MEDELLIN	FLOR	PO.MEDELLIN	FLOR
09/01/2020 13:11:31	CAMBIO CUSTODIA	2061914		CAMBIO DE CUSTODIA		flor.tapias1					PO.MEDELLIN	FLOR	UDA.ARCH NOROCCIDENTE	AUXILIAR

Imagen Guia cumplida

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De:	Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el:	miércoles, 22 de enero de 2020 10:55 a. m.
Para:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm108@procuraduria.gov.co
Asunto:	RAD. 2019-00478-00 NOTIFICACION DEMANDA
Datos adjuntos:	2019-00478-00 DEMANDA Y ANEXOS_compressed.pdf; 2019-00478-00 REP - ADMITE DEMANDA.pdf

RAD. 2019-00478-00 NOTIFICACION DEMANDA

Cordialmente,

WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: procjudadm108@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 10:55 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00478-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm108@procuraduria.gov.co (procjudadm108@procuraduria.gov.co)

Asunto: RAD. 2019-00478-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00478-00 ...

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 10:55 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00478-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RAD. 2019-00478-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00478-00 ...